

178
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y SUS
FORMAS DE CONCLUIR EN LA PROCURADURIA
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR"



T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTIN LOPEZ FLORES

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JOSE MA. GARCIA SANCHEZ



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO

I N D I C E

PROLOGO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

- 1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO
 - A).- CONCEPTO.
 - B).- NATURALEZA JURÍDICA.
 - C).- PROCESO, PROCEDIMIENTO, LITIGIO, JUICIO E -- INSTANCIA.
- 2.- RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.
 - A).- CLASES DE RESOLUCIONES QUE EMITE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

CAPITULO II

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO AMIGABLE COMONEDOR

- 1.- EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO
 - A).- LA CONCILIACIÓN.
 - B).- EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN - LOS PROCESOS CIVILES Y MERCANTILES.
- 2.- PRESUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. . .
 - A).- EL AMIGABLE COMONEDOR.
 - B).- CONSUMIDOR Y PROVEEDOR.
 - C).- LA RECLAMACIÓN Y EL INFORME.
- 3.- SUPLETORIEDAD A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL - CONSUMIDOR EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. . .
- 4.- LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.
 - A).- CITACIÓN DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA.
 - B).- EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponerse A SU RESOLUCIÓN.

C).- CONSECUENCIA DE LA INASISTENCIA DE LAS PARTES.

CAPITULO III

FORMAS DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

- 1.- DESISTIMIENTO.
- 2.- ALLANAMIENTO.
- 3.- CONVENIO.
- 4.- TRANSACCIÓN.
- 5.- CADUCIDAD.
- 6.- NEGATIVA DE LAS PARTES A CONCILIAR SUS INTERESES .
- 7.- COMPROMISO ARBITRAL.

CAPITULO IV

MEDIOS DE IMPUGNACION

- 1.- REVOCACIÓN.
- 2.- REVISIÓN.
- 3.- JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. .
- 4.- JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO V

- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES.**
- CONCLUSIONES.**
- BIBLIOGRAFIA.**

PROLOGO

LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO HA SIDO PRODUCTO DE LA INQUIETUD QUE SURGIERA AL PRESTAR MIS SERVICIOS PARA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DONDE HE PODIDO DARME CUENTA, NO SÓLO DE LAS FALLAS DE LA LEY RESPECTIVA, SINO TAMBIÉN DE LAS HUMANAS, ASÍ COMO DE LOS ACIERTOS Y BENEFICIOS QUE REPORTA LA CREACIÓN DE DICHA INSTITUCIÓN.

EL TENER LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN LA ASESORÍA DE LOS CONSUMIDORES, SIENDO PARTE INTEGRANTE DE LA CITADA PROCURADURÍA, ME HA PERMITIDO ADQUIRIR CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DE ESE ORGANISMO.

POR TAL VIRTUD, LA PRETENSIÓN DE ESTA TESIS ES LA DE EXPONER ALGUNOS PUNTOS DE VISTA PERSONALES ACERCA DE LA FUNCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CON EL FIN DE SEÑALAR QUE PRÁCTICAS DE ÉSTA SERÍAN CONVENIENTES MODIFICAR O SUPRIMIR.

NECESARIO ES EL QUE EXISTA UNA LEY Y UNA AUTORIDAD QUE PROTEJA LOS INTERESES DE TODOS LOS QUE DE ALGUNA MANERA SOMOS CONSUMIDORES, PUES NO ES AJENO PARA LOS QUE EN ALGUNA OCASIÓN HEMOS LITIGADO, EN MI CASO COMO PASANTE DE LA CARRERA DE DERECHO, LA LENTITUD CON LA QUE SUELEN VENTILARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, LO QUE REPERCUTE EN LA PÉRDIDA DE TIEMPO, DINERO E INTERÉS PARA LOS AFECTADOS.

POR LO TANTO, SE REQUIERE LA REGLAMENTACIÓN ADECUADA DE PROCEDIMIENTOS, MEDIANTE LOS CUALES SE RESUELVAN CON LA DEBIDA CELERIDAD, LOS CONFLICTOS QUE SURJAN A DIARIO ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.

M. L. F.

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

1.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO. PARA ESTAR EN APTITUD DE AVOCARNOS AL OBJETIVO DE ESTE TRABAJO, HE CONSIDERADO DE SUMA IMPORTANCIA, HABLAR PREVIAMENTE SOBRE EL CONCEPTO DE PROCESO Y SU NATURALEZA JURÍDICA Y POSTERIORMENTE, ESTABLECER LA DIFERENCIA QUE ENTRE ÉSTE Y EL PROCEDIMIENTO EXISTE, ASÍ COMO CON OTRAS FIGURAS EMPLEADAS COMUNMENTE COMO SINÓNIMO DE AQUEL.

A).- CONCEPTO. DIFÍCIL TAREA HA REPRESENTADO LA EMPRESA DE OBTENER UNA DEFINICIÓN DE PROCESO, Y PARA DARNOS CUENTA DE ELLO, BASTA RECORDAR LAS PALABRAS DE ALCALÁ-ZAMORA, EN RELACIÓN AL SIGNIFICADO DE PROCESO, ACCIÓN Y JURISDICCIÓN; "LA IMPRECISIÓN QUE LOS RODEA, PODRÍA REFLEJARSE, A MI ENTENDER, JUGANDO CON LOS VERBOS SER Y ESTAR, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: DEL PROCESO SABEMOS DONDE ESTÁ, PERO NO LO QUE ES (SI UNA RELACIÓN A UNA SITUACIÓN JURÍDICA, ETCÉTERA); DE LA JURISDICCIÓN CONOCEMOS LO QUE ES, PERO NO DONDE ESTÁ, Y DE LA ACCIÓN IGNORAMOS LO QUE ES Y DONDE ESTÁ". (1)

ASÍ PUES, TENIENDO PRESENTES LAS PALABRAS DE ALCALÁ-ZAMORA SOBRE EL PROCESO, ENUNCIAREMOS LAS DEFINICIONES QUE DE ÉSTE HAN EMITIDO ALGUNOS TRATADISTAS, A LOS QUE CITAREMOS EN ORDEN ALFABÉTICO, A FIN DE NO RES- TAR MÉRITOS A NINGUNO DE ELLOS.

PRECISAMENTE, PARA ALCALÁ-ZAMORA, ". . . LA NO- CIÓN DE PROCESO SE HAYA ENCUADRADA POR LA DE ACCIÓN, QUE VIENE A SER SU PUNTO DE PARTIDA, Y POR LA DE JURIS- DICCIÓN, QUE REPRESENTA SU META O, MEJOR DICHO, SU - - CULMINACIÓN, DESDE LA CUAL EVENTUALMENTE DESCIENDE - - AQUEL HACIA LA EJECUCIÓN . . ." (2)

ALSINA, "EL PROCESO, SEGÚN HEMOS VISTO, ES UNA -- SERIE DE ACTOS EJECUTADOS POR LAS PARTES Y EL JUEZ QUE

(1) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. PROCESO, AUTO- COMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., MÉXICO, 1970. SEGUNDA EDICIÓN, PÁG. 103.

(2) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. OB. CIT., PÁG. - 104.

TIENDEN A UN FIN COMÚN; LA SENTENCIA". (3)

ARELLANO GARCÍA, ". . . ENTENDEMOS POR PROCESO -- JURISDICCIONAL EL CÚMULO DE ACTOS, REGULADOS NORMATIVAMENTE, DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN ANTE UN ÓRGANO DEL ESTADO, CON FACULTADES JURISDICCIONALES PARA QUE SE APLIQUEN LAS NORMAS JURÍDICAS A LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA O CONTROVERSIAS PLANTEADAS". (4)

BECERRA BAUTISTA, "EL PROCESO ES UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE: JUEZ, ACTOR Y REO". (5)

CALAMANDREI, "PARA LOS JURISTAS, PROCESO ES LA SERIE DE ACTIVIDADES QUE SE DEBEN LLEVAR A CABO PARA LLEGAR A OBTENER LA PROVIDENCIA JURISDICCIONAL". (6)

CARNELUTTI, "LLAMAMOS (POR ANTONOMASIA) PROCESO A UN CONJUNTO DE ACTOS DIRIGIDOS A LA FORMACIÓN O A LA APLICACIÓN DE LOS MANDATOS JURÍDICOS, CUYO CARÁCTER -- CONSISTE EN LA COLABORACIÓN A TAL FIN DE LAS PERSONAS INTERESADAS (PARTES) CON UNA O MÁS PERSONAS DESINTERESADAS (JUECES) OFICIO JUDICIAL) . . . LA VOZ PROCESO -- SIRVE, PUES, PARA INDICAR UN MÉTODO PARA LA FORMACIÓN O PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO". (7)

CHIOVENDA, "EL PROCESO CIVIL ES EL CONJUNTO DE AC

(3) ALSINA, HUGO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. EDIAR, SOCIEDAD ANÓNIMA -- EDITORES, BUENOS AIRES, 1963. SEGUNDA EDICIÓN, TOMO I, PÁG. 447.

(4) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. EDITORIAL PORRUA, S. A., MÉXICO, 1980. PRIMERA EDICIÓN, PÁG. 12.

(5) BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. EDITORIAL PORRUA, S. A., MÉXICO, 1979. SÉPTIMA EDICIÓN PÁG. 2.

(6) CALAMANDREI, PIERO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TRADUCCIÓN DE LA SEGUNDA EDICIÓN ITALIANA -- Y ESTUDIO PRELIMINAR POR SANTIAGO SENTÍS MELENDO. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1973. -- SEGUNDA EDICIÓN, VOLUMEN I, PÁGS. 317 Y 318.

(7) CARNELUTTI, FRANCESCO. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. TRADUCCIÓN DE LA QUINTA EDICIÓN ITALIANA POR -- SANTIAGO SENTÍS MELENDO. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA -- AMÉRICA, S. A., BUENOS AIRES, 1959. TOMO I, PÁGS. 21 Y 22.

TOS COORDINADOS PARA LA FINALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY (EN RELACIÓN A UN BIEN QUE ES PRESENTE COMO GARANTIZADO POR ELLA) POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA". (8)

COUTURE, "... HEMOS DEFINIDO EL PROCESO COMO UN MÉTODO DE DEBATE CUYO FIN ES SOLUCIONAR, POR ACTO DE LA AUTORIDAD, UN CONFLICTO DE INTERESES". (9)

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, "EN SU SIGNIFICACIÓN JURÍDICA CONSISTE EN EL FENÓMENO O ESTADO DINÁMICO PRODUCIDO PARA OBTENER LA APLICACIÓN DE LA LEY A UN CASO CONCRETO Y PARTICULAR. ESTÁ CONSTITUIDO POR UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES, O SEA MUCHOS ACTOS ORDENADOS Y CONSECUTIVOS QUE REALIZAN LOS SUJETOS QUE EN ÉL INTERVIENEN, CON LA FINALIDAD QUE SE HA SEÑALADO". (10)

GOLDSCHMIDT, "EL PROCESO CIVIL O PROCEDIMIENTO PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS CIVILES, ES EL MÉTODO QUE SIGUEN LOS TRIBUNALES PARA DEFINIR LA EXISTENCIA DEL DERECHO DE LA PERSONA QUE DEMANDA, FRENTE AL ESTADO, A SER TUTELADA JURÍDICAMENTE, Y PARA OTORGAR ESA TUTELA EN EL CASO DE QUE TAL DRECHO EXISTA". (11)

GÓMEZ LARA, "ENTENDEMOS POR PROCESO UN CONJUNTO COMPLEJO DE ACTOS DEL ESTADO COMO SOBERANO, DE LAS PARTES INTERESADAS Y DE LOS TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN SUBSTANCIAL, ACTOS TODOS QUE TIENDEN A LA APLICACIÓN DE UNA LEY GENERAL A UN CASO CONCRETO CONTROVERTIDO PA

(8) CHIOVENDA, GIUSEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TRADUCCIÓN A LA SEGUNDA EDICIÓN ITALIANA Y NOTAS DE DERECHO ESPAÑOL POR E. GÓMEZ ORBANEJA. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1936. PRIMERA EDICIÓN, VOLUMEN I, PÁG. 38.

(9) COUTURE, EDUARDO J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, 1951. SEGUNDA EDICIÓN, PÁG. 57.

(10) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, S. DE R. L., BUENOS AIRES, 1954. TOMO XXI, PÁGS. 291 Y 292.

(11) GOLDSCHMIDT, JAMES. DERECHO PROCESAL CIVIL, TRADUCCIÓN DE LA SEGUNDA EDICIÓN ALEMANA Y DEL CÓDIGO -- PROCESAL CIVIL ALEMÁN, INCLUIDO COMO APÉNDICE POR LEONARDO PRIETO CASTRO, CON ADICIONES SOBRE LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA POR NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. EDITORIAL LABOR, S.A., BARCELONA, 1963, PÁG. 1.

RA SOLUCIONARLO O DIRIMIRLO". (12)

GUASP, "EL PROCESO NO ES, PUES, EN DEFINITIVA, -- MÁS QUE UN INSTRUMENTO DE SATISFACCIÓN DE PRETENSIONES". (13)

PALLARES, "POR PROCESO SE ENTIENDE LA SERIE DE ACTOS JURÍDICOS VINCULADOS ENTRE SI EN TAL FORMA QUE -- UNOS NO PUEDEN EXISTIR SIN LOS ANTERIORES QUE LES HAN PRECEDIDO, Y TODOS TIENDEN A UN FIN DETERMINADO QUE, -- TRATÁNDOSE DEL PROCESO JURISDICCIONAL, EL FIN PRÓXIMO -- CONSISTE EN PONER TÉRMINO AL LITIGIO MEDIANTE UNA SENTENCIA JUDICIAL Y SU EJECUCIÓN, CUANDO ES EJECUTABLE, -- LO QUE NO TIENE LUGAR EN LAS SENTENCIAS MERAMENTE DECLARATIVAS". (14)

PODETTI, "EL PROCESO CIVIL ES UN FENÓMENO ESPECÍFICO, JURÍDICAMENTE REGULADO, QUE HACE CON LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL ACTOR ANTE EL PODER JURISDICCIONAL, SE DESARROLLA GRACIAS AL EJERCICIO POR EL ÓRGANO DE LOS SUJETOS DE LAS DIVERSAS FACULTADES QUE -- INTEGRAN LA ACCIÓN, MEDIANTE LAS FORMAS PROCESALES Y -- TIENE POR FIN LA ACTUACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO, EN -- PROCURA DE LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS INDIVIDUAL DE -- LOS SUJETOS Y DEL GENERAL DEL MANTENIMIENTO INALTERADO DEL ORDEN JURÍDICO ESTADUAL". (15)

PORRAS Y LÓPEZ, "EL TÉRMINO PROCESO SIGNIFICA, EN SU ACEPCIÓN GENÉRICA, UNA SERIE DE FENÓMENOS QUE INTIMAMENTE UNIDOS ACAECEN EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO. -- EL MOVIMIENTO MANIFESTADO POR LAS DIFERENTES FASES PRO

(12) GÓMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO EDITORIAL U.N.A.M., MÉXICO, 1981. SEGUNDA EDICIÓN. -- PÁG. 121.

(13) GUASP, JAIME. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID, 1973. TERCERA EDICIÓN, TOMO I, PÁG. 16.

(14) PALLARES, EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1971. CUARTA EDICIÓN, -- PÁGS. 24 Y 25.

(15) PODETTI, RAMIRO J. TEORÍA Y TÉCNICA DEL PROCESO CIVIL Y TRILOGÍA ESTRUCTURAL DE LA CIENCIA DEL PROCESO CIVIL. EDIAR, SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORES, BUENOS AIRES, 1963. PÁG. 415.

CESALES QUE VAN LLEVANDO LAS PARTES A LA SENTENCIA". - (16)

ROCCO, "EL PROCESO CIVIL ES EL CONJUNTO DE LAS -- ACTIVIDADES MEDIANTE LAS CUALES SE ACTÚA LA FUNCIÓN -- JURISDICCIONAL CIVIL (CONSIDERADA EN SENTIDO AMPLIO Y, POR LO MISMO, EN CONTRAPOSICIÓN CON LA PENAL). EN -- OTROS TÉRMINOS, EL PROCESO CIVIL ES EL CONJUNTO DE LAS ACTIVIDADES DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS, QUE HAN QUEDADO INSATISFECHOS POR LA FALTA DE ACTUACIÓN DE LA NORMA DE QUE DERIVAN". - (17)

SERRA ROJAS, "EN TÉRMINOS GENERALES SE LLAMA PROCESO A TODA INSTANCIA ANTE JUEZ O TRIBUNAL SOBRE UNA DIFERENCIA ENTRE DOS O MÁS PARTES, ES DECIR, INDICA UN CONJUNTO DE ACTOS JURÍDICOS COORDINADOS ENCAMINADOS A LA SATISFACCIÓN DE LA PRETENSIÓN PLANEADA", (18)

DE LAS MENCIONADAS DEFINICIONES, PODEMOS CONCLUIR QUE PROCESO ES EL CONJUNTO DE ACTOS CONCATENADOS, QUE REALIZAN DOS O MÁS PERSONAS CON INTERESES CONTRARIOS Y EL ESTADO, PARA QUE ÉSTE, EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL, RESUELVAN LA CONTROVERSI ESTABLECIDA POR AQUÉLLAS, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY -- ABSTRACTA AL CASO CONCRETO.

B).- NATURALEZA JURÍDICA. DIVERSAS TEORÍAS SE HAN PRONUNCIADO EN LA DOCTRINA BUSCANDO EXPLICAR LA ESENCIA DEL PROCESO, Y ASÍ, ENTRE LAS MÁS CONOCIDAS HALLAMOS LA CONTRACTUAL, LA DEL CUASICONTRATO, DE LA RELACIÓN JURÍDICA, DE LA SITUACIÓN JURÍDICA, DE LA PLURALIDAD DE RELACIONES, DE LA ENTIDAD JURÍDICA COMPLEJA Y LA INSTITUCIÓN.

LA TEORÍA QUE EQUIPARA AL PROCESO CON UN CONTRATO TIENE SUS ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO, SEÑALÁNDO

(16) PORRAS Y LÓPEZ, ARMANDO. DERECHO PROCESAL FISCAL. EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARIOS, S. A., MÉXICO, 1944. SEGUNDA EDICIÓN, PÁGS. 191 Y 192.

(17) ROCCO, HUGO. DERECHO PROCESAL CIVIL. TRADUCCIÓN DE FELIPE J. TENA, EDITORIAL PORRÚA HERMANOS Y Cía., MÉXICO, 1944. SEGUNDA EDICIÓN, PÁG. 67.

(18) SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. PORRÚA HERMANOS, S. A., MÉXICO, 1972. QUINTA EDICIÓN, PÁG. 291.

SE QUE EL PROCESO ES UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES PARA SOMETER UNA CONTROVERSI A LA DECISIÓN DE UN JUEZ, SIN EMBARGO, ENTRE OTRAS CRÍTICAS QUE SE HAN HECHO A ESTA TEORÍA, SE HABLA DE QUE SE CONFUNDE AL PROCESO CON EL ARBITRAJE.

TEORÍA DEL CUASICONTRATO. NOS DICE COUTURE, QUE ÉSTA TEORÍA HAYA SU FUNDAMENTO EN UN RARO LIBRO DEL FRANCÉS ARNAULT DE GUÉNYVEAU, QUIEN PARTIENDO DE LA BASE DE QUE SI EL JUICIO NO ES UN CONTRATO, NI DELITO, NI TAMPOCO UN CUASIDELITO, ACEPTA POR ELIMINACIÓN LA FIGURA DEL CUASICONTRATO, POR SER LA MENOS IMPERFECTA. COUTURE CRÍTICA A ESTE AUTOR DICIENDO ENTRE OTRAS COSAS QUE DE GUÉNYVEAU AL EMITIR SU TEORÍA NO TOMÓ EN CUENTA A LA LEY, Y QUE DESDE LUEGO, "EL PROCESO ES UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA, REGIDA POR LA LEY". (19)

DE LA RELACIÓN JURÍDICA. SUSTENTADA POR BULOY Y DIFUNDIDA MÁS TARDE POR KOHLER Y CHIOVENDA, SE PLANTEA QUE EN EL PROCESO SE LLEVA A CABO UNA RELACIÓN JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO EN FORMA TRIANGULAR ENTRE LAS PARTES Y EL JUEZ, LOS CUALES TIENEN DERECHOS, OBLIGACIONES Y FACULTADES QUE VAN REALIZANDO MEDIANTE UNA SERIE DE ACTOS COORDINADOS, A MEDIDA QUE SE DESARROLLA EL PROCESO.

DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. CREADA POR GOLDSCHMIDT, QUE AL CRITICAR LA TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, MANIFIESTA QUE ENTRE LAS PARTES NO EXISTEN PROPIAMENTE DERECHOS Y OBLIGACIONES, NI TAMPOCO EL JUEZ SE ENCUENTRA OBLIGADO FRENTE A LAS PARTES, SINO TAL VEZ, FRENTE AL ESTADO QUIEN LO DESIGNA PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, EXPLICA SU TEORÍA SEÑALANDO QUE EL PROCESO CONSTITUYE UNA SITUACIÓN JURÍDICA PROVOCADA POR EXPECTATIVAS, CARGAS, FACULTADES Y POSIBILIDADES, DIFERENCIANDO CARGA DE OBLIGACIÓN, EN QUE LA PRIMERA ES UN IMPERATIVO DEL PROPIO INTERÉS, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA LO ES EN FAVOR DEL OTRO.

TEORÍA DE LA PLURALIDAD DE RELACIONES. ATRIBUIDA A CARNELUTTI, EN LA CUAL SE ALUDE A QUE EL PROCESO NO ES UNA SOLA RELACIÓN JURÍDICA, SINO UN CONJUNTO COMPLEJO DE ELLAS QUE SE ORIGINAN Y CULMINAN DURANTE EL PROCESO.

EL PROCESO COMO ENTIDAD JURÍDICA COMPLEJA. TEORÍA EXPUESTA POR FOSCHINI Y QUE COMO SU NOMBRE LO INDICA,

SE REFIERE AL PROCESO COMO A UN CONJUNTO DE ACTOS COMPLEJOS QUE REALIZAN EL ESTADO Y LAS PERSONAS QUE EN ÉL INTERVIENEN CON LA FINALIDAD DE DIRIMIR UN LITIGIO.

TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN. TRASPLANTEADA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO POR GUASP, EN ELLA ESTIMA QUE EL PROCESO ES UNA INSTITUCIÓN EN CUYA PERMANENTE REALIDAD JURÍDICA, LA COMPLEJIDAD DE LOS ACTOS DE LAS PARTES Y DEL ESTADO, PERSIGUEN UN FIN COMÚN, EL CUAL ES SUPERIOR A LA VOLUNTAD DE AQUÉLLAS, QUIENES SE ENCUENTRAN SUBORDINADAS A LA JERARQUÍA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SIENDO INALTERABLE EL PROCESO Y ADAPTABLE A LAS NECESIDADES DEL MOMENTO.

DE LAS TEORÍAS MENCIONADAS, LA QUE HA CONTADO CON MÁS ADEPTOS ENTRE LOS TRATADISTAS ES LA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, NO OBSTANTE A LO CUAL, HA SIDO OBJETO DE NUMEROSAS CRÍTICAS.

c).- PROCESO, PROCEDIMIENTO, LITIGIO, JUICIO E INSTANCIA. ESTAS VOCES SUELEN UTILIZARSE EN LA PRÁCTICA FORENSE COMO SINÓNIMOS, A PESAR DE QUE NO LO SON DE TAL MANERA QUE CREEMOS PERTINENTE RECORDAR ALGUNAS DEFINICIONES QUE DE ELLAS SE HAN DADO, ASÍ COMO SU DIFERENCIA CON EL PROCESO.

PROCEDIMIENTO. DE ESTA VOZ EXPONE ALSINA, QUE DESDE QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN CON LA DEMANDA HASTA QUE EL JUEZ EMITE SENTENCIA, "... MEDIA UNA SERIE DE ACTOS LLAMADOS DE PROCEDIMIENTO (DE PROCEDERE, QUE QUIERE DECIR ACTUAR) CUYO CONJUNTO TOMA EL NOMBRE DE PROCESO". (20)

ARELLANO GARCÍA EXPLICA QUE "... PROCEDIMIENTO ES LA ACTUACIÓN O MODO DE OBRAR. ES DECIR, MARCA UNA SERIE DE ACAECIDOS EN LA REALIDAD COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO DEL PROCESO EN LA ACTUACIÓN CONCRETA". (21)

PARA CHIOVENDA, EL PROCEDIMIENTO SIGNIFICA EL DESARROLLO EXTERIOR DEL PROCESO (22), Y ESTIMA QUE SE

(20) ALSINA, HUGO. OB. CIT., TOMO I, PÁGS. 399 A 401.

(21) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OB. CIT., PÁG. 9.

(22) CHIOVENDA, JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TRADUCCIÓN ESPAÑOLA DE LA TERCERA EDICIÓN ITALIANA, PRÓLOGO Y NOTAS DEL PROFESOR JOSÉ CASÁS Y SALTALÚ. EDITORIAL REUS, S.A., MADRID, 1922, TOMO I, PÁG. 41.

LLAMA PROCEDIMIENTO A DETERMINADAS REGLAS CONCERNIENTES AL MODO DE EXPRESIÓN, CONTENIDO, TIEMPO Y LUGAR, QUE SE SIGUEN EN UN ORDEN ESTABLECIDO POR LA LEY Y A QUE ESTÁN SUJETAS LAS SITUACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS PARTES INTERESADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO. (23)

DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA SEÑALAN: "EN EL LENGUAJE CORRIENTE, PROCEDIMIENTO EXPRESA MANERA DE HACER LA SERIE DE REGLAS TÉCNICAS, LEGALES, ETC., QUE REGULAN UNA DETERMINADA ACTIVIDAD HUMANA. . ." ESTA PALABRA TIENE UNA SIGNIFICACIÓN CLARA Y ESPECÍFICA; EXPRESA LA FORMA EXTERIOR DEL PROCESO". (24)

PALLARES REFIERE: "EL PROCEDIMIENTO ES EL MODO COMO VA DESARROLVÉNDOSE EL PROCESO, LOS TRÁMITES A QUE ESTÁ SUJETO, LA MANERA DE SUBSTANCIARLO. . ." (25)

EN CUANTO A LA DIFERENCIA QUE HAY ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO, CHIOVENDA ACERTADAMENTE NOS INDICA: -- "AL PROCEDIMIENTO CERRADO POR LA SENTENCIA, PUEDE NO OBSTANTE, SEGUIR UN PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN, O DE APELACIÓN Y DESPUÉS DE CASACIÓN, QUEDANDO SIEMPRE EL PROCESO UNO; . . . AQUEL ES UNA FASE DE ÉSTE." (26)

EN OTRAS PALABRAS, DENTRO DE UN PROCESO PUEDEN EXISTIR VARIOS PROCEDIMIENTOS, EL PROCESO ES UN TODO, MIENTRAS QUE EL PROCEDIMIENTO ES UNA DE LAS FORMAS CON QUE SE ACTÚA EN ESE TODO; EL PROCEDIMIENTO TERMINA EN CADA UNA DE ELLAS; EL PROCESO ES ABSTRACTO, EL PROCEDIMIENTO CONCRETO.

LITIGIO. "LITE, LITIS. EL PLEITO, LA ALTERACIÓN

(23) CHIOVENDA, GIUSEPPE. OB. CIT. EN LA NOTA 8, TOMO I, PÁG. 55.

(24) DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA - S. A., MÉXICO, 1981. DÉCIMO CUARTA EDICIÓN, PÁGS. 387 y 388.

(25) PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1983. DÉCIMO QUINTA EDICIÓN, PÁG. 635.

(26) CHIOVENDA, JOSÉ. OB. CIT. EN LA NOTA 22, PÁGS. -- 113 y 114.

EN JUICIO", SEGUN ESCRICHE (27), " . . . EL CONFLICTO JURÍDICO DE INTERESES ENTRE DOS O MÁS PERSONAS, RESPECTO DE UN BIEN, SEA DE NATURALEZA MATERIAL, ECONÓMICA, SOCIAL O IDEAL", SENALA PALLARES. (28)

AL RESPECTO CARNELUTTI MENCIONA: "LLAMO LITIGIO AL CONFLICTO DE INTERESES CALIFICADO POR LA PRETENSIÓN DE UNO DE LOS INTERESADOS Y POR LA RESISTENCIA DEL - OTRO" (29); Y AÑADE, QUE SI NOS DEDICÁRAMOS A OBSERVAR LO QUE SUCEDE ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL, VERÍAMOS, POR REGLA Y EN EL ESQUEMA MÁS SENCILLO, A DOS PERSONAS QUE LITIGAN ENTRE SI, UNA DE ELLAS RECLAMA LA TUTELA DE SU INTERÉS Y LA OTRA LO NIEGA. "ELLO SIGNIFICA QUE EL LITIGIO ESTÁ PRESENTE EN EL PROCESO, COMO LA ENFERMEDAD LO ESTÁ EN LA CURACIÓN. EL PROCESO CONSISTE FUNDAMENTALMENTE, EN LLEVAR EL LITIGIO ANTE EL JUEZ, O TAMBIÉN EN DESENVOLVERLO EN SU PRESENCIA". (30)

"TODO PROCESO SUPONE UNA LITIS CUYA COMPOSICIÓN - CONSTITUYE SU OBJETO", PRECISA ALSINA. (31)

LA EXPRESIÓN PROCESO " . . . ES GENÉRICA Y TRADUCE LA IDEA DE UNA SERIE O SISTEMA DE ACTOS REALIZADOS POR LOS SUJETOS QUE EN ÉL INTERVIENEN. EN CAMBIO, . . . LITIS O LITIGIO, PRESUPONE NECESARIAMENTE UN CONFLICTO INTERSUBJETIVO, ES DECIR, UNA PUGNA DE INTERESES QUE HABRÁ DE DECIDIRSE EN LA SENTENCIA CON FUERZA DE COSA JUZGADA", NOS MENCIONA CARLOS EDUARDO B., QUIEN DE DAVID LASCANO, CITA QUE " . . . LA DIFERENCIA ENTRE LITIS Y PROCESO NOS CONDUCE A SEPARAR EL CONTENIDO DEL CONTINENTE; . . . PERO RESULTA CLARO QUE LA JURISDICCION SUPONE LA LITIS Y ORIGINA EL PROCESO, AUNQUE ÉSTA PUEDA FORMARSE SIN LITIS Y SIN QUE SE EJERZA LA FUNCIÓN

(27) ESCRICHE, JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. EDITORA E IMPRESORA NORBAJACA LIFORNIANA, ENSENADA, B. C. 1974. SEGUNDA REIMPRESIÓN, PÁG. 1191.

(28) PALLARES, EDUARDO. OB. CIT. EN LA NOTA 14, PÁG. - 24.

(29) CARNELUTTI, FRANCISCO. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TRADUCCIÓN DE NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Y SANTIAGO SENTÍS MELENDO, U.T.E.H.A. ARGENTINA, - BUENOS AIRES, 1944. TOMO I, PÁG. 44.

(30) IDEM, TOMO II, PÁG. 3.

(31) ALSINA, HUGO. OB. CIT., TOMO I, PÁG. 536.

JURISDICCIONAL". (32)

ASÍ TENEMOS QUE TODO PROCESO REQUIERE PARA SU NACI MIENTO DE UN LITIGIO, DE TAL SUERTE, QUE CUALQUIER PRO- CESO MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE UN LITIGIO, CUYA COMPO SICIÓ N SERÁ LA FINALIDAD DE AQUÉ L.

JUICIO. "LA PALABRA SE DERIVA DEL LATÍN JUDICIUM - QUE, A SU VEZ, VIENE DEL VERBO JUDICARE, COMPUESTO DE - JUS, DERECHO Y DICARE, DARE QUE SIGNIFICA DAR, DECLARAR O APLICAR AL DERECHO EN CONCRETO" . . . , EXPONE PALLA- RES (33). POR SU PARTE, ALSINA SEÑALA QUE JUICIO " . . . TIENE SU ORIGEN EN EL DERECHO ROMANO Y VIENE DE JUDICARE DECLARAR EL DERECHO" (34); " . . . EN CASTELLANO TIENE - UN EMPLEO SEMEJANTE AL DE PLEITO Y CAUSA, UN CASO QUE - SE DEBATE O RESUELVE", AFIRMA BRISEÑO SIERRA. (35)

CARNELUTTI HABLA DE QUE LA PALABRA PROCESO HA VENI DO A SUBSTITUIR A LA DE JUICIO (IUDICIUM), POR SER ÉSTA INSUFICIENTE, YA QUE EL ELEMENTO JUICIO PUEDE SER INNE- CESARIO EN EL MECANISMO PUESTO EN MARCHA "CONTRA EL LITI GIO, Y POR OTRO LADO, LA COMPOSICIÓ N DEL LITIGIO SE - EFECTÚ A, NO TANTO MEDIANTE UN JUICIO COMO MEDIANTE EL - FUNCIONARIO DE LA SANCIÓ N. (36)

DE LA VOZ QUE ANALIZAMOS DICE ESCRICHE: "LA CON-- TROVERSIA Y DECISIÓ N LEGÍ TIMA DE UNA CAUSA ANTE Y POR - EL JUEZ COMPETENTE; O SEA, LA LEGÍ TIMA DISCUSIÓ N DE UN NEGOCIO ENTRE ACTOR Y REO ANTE JUEZ COMPETENTE QUE LA - DIRIGE Y DETERMINA CON SU DECISIÓ N O SENTENCIA DEFINIT I VA . . . "LA SERIE DE ACTUACIONES JUDICIALES NO ES PRE- CISAMENTE EL JUICIO COMO ALGUNOS LE DEFINEN, SINO EL MÉ TUDO CON QUE EN É L SE PROCEDE; Y ASÍ ES QUE NO LLAMAMOS JUICIO AL PROCESO". (37)

SE ALUDE A QUE EL PROCESO ES EL GÉ NERO Y JUICIO LA

(32) CARLOS, EDUARDO B. INTRODUCCIÓ N AL ESTUDIO DEL DE- RECHO PROCESAL. EDICIONES JURÍ DICAS EUROPA-AMÉ RICA, BUE NOS AIRES, 1959, PÁ GS. 130 A 132.

(33) PALLARES, EDUARDO. OB. CIT., EN LA NOTA 25, PÁ G. 460.

(34) ALSINA, HUGO. OB. CIT., TOMO I, PÁ GS. 399 A 401.

(35) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL. CÁ RDE- NAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉ XICO, 1962. PRIMERA EDICIÓ N VOLÚ MEN III, PÁ G. 7.

(36) CARNELUTTI, FRANCISCO. OB. CIT. EN LA NOTA 29, TOMO I, PÁ G. 288.

(37) ESCRICHE, JOAQUÍ N. OB. CIT., PÁ G. 955.

ESPECIE, TAMBIÉN QUE EL JUICIO ES UNA ETAPA DEL PROCESO. ES EVIDENTE, SIGUIENDO EL SIGNIFICADO DE LA VOZ JUICIO, QUE ÉSTA NO PUEDE SER OTRA COSA MÁS QUE UNA PARTE O FASE DEL PROCESO, Y ASÍ VEMOS, QUE EL JUEZ O EL TRIBUNAL EMITEN LA SENTENCIA SU JUICIO, CON EL CUAL RESUELVEN LA CONTROVERSIA O EL LITIGIO -- QUE SE LES PLANTEA.

EL JUICIO, DESDE LUEGO, PUEDE SER MODIFICADO, REVOCADO O CONFIRMADO POR OTRO PROVINIENTE DE AUTORIDAD DE MAYOR JERARQUÍA A AQUÉLLA QUE LO EMITE, HASTA EN TANTO NO ADQUIERA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, PERO EL PROCESO, COMO YA HEMOS VISTO AL HABLAR DEL PROCEDIMIENTO, ES UN TODO, EN EL CUAL PUEDEN HABER, INCLUSO, VARIOS JUICIOS, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN IGUALES O VERSEN SOBRE OTRAS CUESTIONES, COMO LO APUNTA BRISEÑO SIERRA AL HABLAR DE LA SENTENCIA, DICRIENDO: "NO PUEDE . . . HABER DOS SENTENCIAS IGUALES: O CAMBIAN LAS PARTES, O VARÍA EL PETITUM Y LA CAUSA PETENDI. JAMÁS DOS SENTENCIAS SERÁN IDÉNTICAS". (38)

LO ANTERIOR NO QUIERE DECIR QUE EL JUICIO SE EQUIPARE AL PROCEDIMIENTO, YA QUE ÉSTE ES LA FORMA COMO SE ACTÚA EN EL PROCESO Y CUYO CONJUNTO SERVIRÁ COMO MEDIO DE INFORMACIÓN O INSTRUCCIÓN AL JUEZ O AL TRIBUNAL PARA EMITIR SU JUICIO.

INSTANCIA. LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA NOS DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN: ". . . POR INSTANCIA, NO OBSTANTE SUS DIVERSAS ACEPTACIONES DE RECLAMO, PETICIÓN SOLICITUD, MOVIMIENTO O IMPULSO PROCESAL, SE LE HA DE ENTENDER EN UN SENTIDO MUY RESTRINGIDO COMO LA DENOMINACIÓN QUE SE DA A CADA UNA DE LAS ETAPAS O GRADOS DEL PROCESO, Y QUE VA DESDE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO HASTA LA PRIMERA SENTENCIA DEFINITIVA". EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, CITADO POR LA MENCIONADA ENCICLOPEDIA, ESTABLECE POR INSTANCIA, "CADA UNO DE LOS GRADOS JURISDICCIONALES QUE LA LEY TIENE ESTABLECIDO PARA VENTILAR Y SENTENCIAR EN JURISDICCIÓN EXPEDITA, LO MISMO, SOBRE EL HECHO QUE SOBRE EL DERECHO, EN LOS JUICIOS Y DEMÁS NEGOCIOS DE JUSTICIA". (39)

(38) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. OB. CIT., TOMO II, PÁG 245.

(39) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. OB. CIT., TOMO XXIII PÁGS. 292 Y 293.

"LA INSTANCIA ES SIEMPRE UNA COEXIÓN QUE HACE EL JUSTICIABLE. SE DIRIGE AL TITULAR DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA Y NO A OTRO PARTICULAR", INDICA BRISEÑO SIERRA, QUIEN AGREGA: "LA INSTANCIA VIENE A QUEDAR CARACTERIZADA COMO EL DERECHO INDIVIDUAL DE UNA RELACIÓN DINÁMICA PARA ALCANZAR UNA PRESTACIÓN RESOLUTIVA DE CUYO CONTENIDO NO ES NECESARIAMENTE SU CAUSA". (40)

ESCRICHE REFIERE POR INSTANCIA: "EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN (SIC) EN JUICIO DESDE LA CONTESTACIÓN HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA". (41)

"LA PALABRA INSTANCIA TIENE DOS ACEPTACIONES NOS SEÑALA PALLARES, UNA GENERAL CON LA QUE SE EXPRESA CUALQUIER PETICIÓN, SOLICITUD O DEMANDA QUE SE HACE A LA AUTORIDAD, Y OTRA ESPECIAL, QUE QUIERE DECIR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN JUDICIAL DESDE LA DEMANDA HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA. LA PRIMERA INSTANCIA SE LLEVA A CABO ANTE EL JUEZ INFERIOR, Y LA SEGUNDA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN". (42)

INDUDABLEMENTE QUE LA VOZ INSTANCIA, YA COMO PEDIMENTO, SOLICITUD, DEMANDA, ETCÉTERA, O COMO LOS GRADOS O EL LAPSO QUE MEDIA DESDE LA DEMANDA HASTA QUE SE EMITE SENTENCIA DEFINITIVA, NO PUEDE CONFUNDIRSE CON EL PROCESO, PUESTO QUE HEMOS VISTO, QUE ÉSTA SE CARACTERIZA POR SER LA UNIDAD, Y EN EL CASO DE LA INSTANCIA, ES SÓLO UN LAPSO POR DONDE TRANSITA EL PROCESO, O SI SE QUIERE TOMAR COMO PETICIÓN O DEMANDA A LA INSTANCIA, SERÁ ENTONCES, EL CONDUCTO POR EL CUAL SE ORIGINE EL PROCESO, O EL IMPULSO QUE EL MISMO REQUIERA DURANTE SUS ETAPAS HASTA SU CULMINACIÓN.

2.- RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. POR RESOLUCIÓN ENTENDEMOS, "DECRETO, DISPOSICIÓN O FALLO DE AUTORIDAD GUBERNATIVA. LA QUE EN FORMA DE PROVIDENCIA, DE AUTO O DE SENTENCIA DICTAN LOS JUECES Y TRIBUNALES". (43)

"POR RESOLUCIÓN DEBE ENTENDERSE UN ACTO QUE EN LA

(40) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. OB. CIT., TOMO II, PÁGS. 169 Y 171.

(41) ESCRICHE, JOAQUÍN. OB. CIT., PÁG. 883.

(42) PALLARES, EDUARDO. OB. CIT. EN LA NOTA 25, PÁG. 422.

(43) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO U.T.E.H.A., MÉXICO, - 1953, TOMO VIII, PÁG. 1210.

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO IMPLICA MANDO, UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE CARÁCTER PÚBLICO SOBRE UN PROBLEMA JURÍDICO, QUE TIENE POR OBJETO DETERMINAR EL EFECTO IMPUTABLE O LOS SUPUESTOS QUE FORMAN EL PROBLEMA", ALUDE BRISEÑO SIERRA. (44)

AHORA BIEN, SIGUIENDO LAS CLASIFICACIONES MÁS COMUNES, TENEMOS QUE LAS RESOLUCIONES PUEDEN SER: DECRETOS, AUTOS Y SENTENCIAS. POR LAS PRIMERAS SE COMPRENDEN LAS DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE; POR LAS SEGUNDAS, AQUÉLLAS QUE INFLUYEN SOBRE EL PROCESO, YA PARA CONTINUARLO, SUSPENDERLO, O BIEN CON QUE SE EMITE UNA DETERMINACIÓN PROVISIONAL, PREPARATORIA, DEFINITIVA, ETCÉTERA; Y POR LAS TERCERAS, COMO LAS QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA RESOLVIENDO EL LITIGIO MEDIANTE EL JUICIO EMITIDO EN EL CUAL SE CARACTERIZA LA LEY AL CASO PLANTEADO, YA CONDENANDO, YA ABSOLVIENDO.

SE HA DICHO QUE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS SON PROPIAMENTE AUTOS, PUESTO QUE SE DITAN EN EL CURSO DEL PROCESO SIN DAR FIN A LA INSTANCIA, NI RESOLVER EL LITIGIO, TODA VEZ, QUE CON ELLAS SOLAMENTE SE RESUELVEN LOS INCIDENTES QUE SURGEN EN EL DESARROLLO DE AQUÉL, CONFORMANDO ÚNICAMENTE LA CULMINACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO.

POR LO QUE TOCA A LA JURISDICCIÓN, ETIMOLÓGICAMENTE SE DERIVA DE JUS Y DICERE, QUE SIGNIFICA DECIR O APLICAR EL DERECHO.

CHIOVENDA MANIFIESTA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES CONSIDERADA COMO FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO MODERNO, EL QUE TIENE ÚNICAMENTE EL PODER DE ACTUAR A VOLUNTAD DE LA LEY EN EL CASO CONCRETO, PODER AL QUE SE LLAMA JURISDICCIÓN (45), Y DEFINE A ÉSTA ". . . EN LA ACTUACIÓN DE LA LEY MEDIANTE LA SUSTITUCIÓN DE LA ACTIVIDAD AJENA, YA SEA AFIRMANDO LA EXISTENCIA DE UNA VOLUNTAD DE LA LEY, YA PONIÉNDOLA POSTERIORMENTE EN PRÁCTICA". (46)

(44) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. OB. CIT., VOLUMEN IV, PÁG. 552.

(45) CHIOVENDA, GIUSEPPE. OB. CIT. EN LA NOTA B, VOLUMEN I, PÁGS. 39 Y 40.

(46) CHIOVENDA, JOSÉ. OB. CIT. EN LA NOTA 22, TOMO I, PÁG. 349

POR OTRO LADO, CARLOS EDUARDO B., HACE UNA DIFERENCIACIÓN ENTRE PROCESO Y JURISDICCIÓN, INDICANDO QUE ÉSTA ES UNA FUNCIÓN ÚNICA DEL ESTADO Y AQUÉL ES EL INSTRUMENTO POR EL QUE ÉSA FUNCIÓN SE LLEVA A CABO. "LA JURISDICCIÓN . . . ES DECISIÓN DE CONFLICTOS; EL ACTO JURISDICCIONAL DECIDE LA LITIS. EN CAMBIO, POR EL PROCESO SE REALIZAN ACTIVIDADES QUE NO SON SIEMPRE JURISDICCIONALES . . . ES CLARO QUE LA JURISDICCIÓN SUPONE LA LITIS Y ORIGINA EL PROCESO, AUNQUE ÉSTE PUEDA FORMARSE SIN LITIS Y SIN QUE SE EJERZA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL". (47)

ROCCO HABLA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y PRECISA QUE ES " . . . LA ACTIVIDAD CON QUE EL ESTADO, INTERVINIENDO A INSTANCIA DE LOS PARTICULARES, PROCURA LA REALIZACIÓN DE LOS INTERESES PROTEGIDOS POR EL DERECHO, QUE HAN QUEDADO INSATISFECHOS POR LA FALTA DE ACTUACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA QUE LOS AMPARA . . . POR CONSIGUIENTE, ES LA FUNCIÓN DEL ESTADO, QUE TIENE POR OBJETO LA REALIZACIÓN DE LOS INTERESES QUE DEFIENDE EL DERECHO OBJETIVO, CUANDO ESA DEFENSA SE MUESTRA INEFICAZ . . ." (48)

DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, CONCEPTÚAN A LA JURISDICCIÓN " . . . COMO LA ACTIVIDAD DEL ESTADO ENCAMINADA A LA ACTUACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO". (49)

"LA CARACTERÍSTICA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ POR TANTO, EN QUE ES UNA ACTIVIDAD DEL ESTADO SUSTITUIDA A LA ACTIVIDAD DE AQUÉLLOS A QUIENES LA NORMA JURÍDICA PRESERVA PARA LA TUTELA DE DETERMINADOS INTERESES, DETERMINADA CONDUCTA, NO OBSERVADA POR ELLOS", ESTABLECE BRISEÑO SIERRA. (50)

PARA DE VICENTE Y CARAVANTES, LA JURISDICCIÓN ES " . . . LA POTESTAD PÚBLICA DE CONOCER DE LOS ASUNTOS CIVILES Y DE LOS CRIMINALES Y DE SENTENCIARLOS CON - -

(47) CARLOS, EDUARDO B. OB. CIT., PÁGS. 130 Y 132.

(48) ROCCO, HUGO, OB. CIT., PÁG. 43.

(49) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. OB. -- CIT., PÁGS. 59 Y 60.

(50) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. OB. CIT., VOLUMEN IV, - PÁG. 504.

ARREGLO A LAS LEYES". (51)

SI CONCLUIMOS QUE TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL ES AQUELLA QUE EMITE EL ESTADO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ABSTRACTA AL CASO CONCRETO, SUBSTITUYENDO CON ELLO LA ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS A FIN DE EVITAR LA AUTODEFENSA, CONVENDREMOS, EN QUE TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL ES AQUELLA EMITIDA EN FORMA PROVISIONAL O DEFINITIVA O DE MERO TRÁMITE POR EL ÓRGANO ESTATAL COMPETENTE EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, MEDIANTE LA CUAL APLICA LA NORMA DE DERECHO AL CASO CONCRETO.

A).- CLASES DE RESOLUCIONES QUE EMITE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. PODEMOS DECIR QUE EMITE TANTO RESOLUCIONES DE CARÁCTER INTERNO-ADMINISTRATIVAS, COMO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, Y DENTRO DE ÉSTAS ÚLTIMAS TENEMOS A LAS QUE DICTA EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS, INCIDENTAL POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, ARBITRAL, ASÍ COMO EN LOS RECURSOS QUE ANTE ELLA SE INTERPONEN Y TRAMITAN CON MOTIVO DE TALES PROCEDIMIENTOS. POR ENDE, DICHA PROCURADURÍA PRONUNCIA DECRETOS, AUTOS Y LAUDOS O SENTENCIAS, DE CARÁCTER JURISDICCIONAL.

(51) DE VICENTE Y CARAVANTES, JOSÉ. TRATADO HISTÓRICO, CRÍTICO FILOSÓFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL. IMPRENTA DE GASPAS Y ROIG, EDITORES, MADRID, 1856. TOMO I, PÁG. 118

CAPITULO II

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

COMO AMIGABLE COMPONEDOR

1.- EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. ENTRE LAS -- ATRIBUCIONES QUE LA LEY DE LA MATERIA CONFIERE EN SU -- ARTICULO 59 A LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, -- SE ENCUENTRA ESTABLECIDA POR LA FRACCIÓN VIII, LA DE -- CONCILIAR LAS DIFERENCIAS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMI-- DORES, FUNGIENDO COMO AMIGABLE COMPONEDOR, LO CUAL REA-- LIZA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL QUE A -- CONTINUACIÓN ESTUDIAREMOS.

A).- LA CONCILIACIÓN. ESTA PALABRA, SEÑALA MORE-- NO SÁNCHEZ, ". . . EN SU RAÍZ LATINA SIGNIFICA COMPO-- NER, AJUSTAR LOS ÁNIMOS DE QUIENES ESTÁN OPUESTOS EN-- TRE SI. ES DECIR, ES LA AVENENCIA QUE SIN NECESIDAD -- DE JUICIO, TIENE LUGAR ENTRE LAS PARTES QUE DESIENTEN -- ACERCA DE SUS DERECHOS EN UN CASO CONCRETO, Y DE LAS -- CUALES UNA TRATA DE ENTABLAR UN PLEITO CONTRA OTRA . . . FRECUENTEMENTE SE LE HA CONFUNDIDO CON UNA TRANSACCIÓN PERO DEBE DISTINGUIRSE LA CONCILIACIÓN COMO UN PROCEDI-- MIENTO PARA EVITAR UNA CONTIENDA, EN CAMBIO, LA TRAN-- SACIÓN ES NECESARIAMENTE UN CONTRATO EN QUE AMBOS SA-- CRIFICAN INTERESES". (52)

ALSINA REFIERE QUE ". . . EL JUICIO DE CONCILIA-- CIÓN MÁS BIEN ACTO DE CONCILIACIÓN CONSISTE EN LA COM-- PARECENCIA DE LAS PARTES ANTE EL JUEZ COMPETENTE, CON -- EL OBJETO DE QUE DIRIMAN SUS DIFERENCIAS EVITANDO LA -- CONTIENDA JUDICIAL". (53)

PARA CARNELUTTI, ". . . LA CONCILIACIÓN TIENE LA -- ESTRUCTURA DE LA MEDIACIÓN, YA QUE SE TRADUCE EN LA IN-- Tervención DE UN TERCERO ENTRE LOS PORTEADORES DE LOS -- INTERESES EN CONFLICTO, CON OBJETO DE INDUCIRLES A LA -- COMPOSICIÓN CONTRACTUAL. . . EL CONCEPTO DE MEDIACIÓN NO DESAPARECE POR EL HECHO DE QUE EL CONFLICTO DE IN--

(52) MORENO SÁNCHEZ, GUILLERMO. LA CONCILIACIÓN Y EL -- ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMI-- DOR. EL FORO, NÚMERO 13, ABRIL-JUNIO, BARRA MEXICANA -- DE ABOGADOS, MÉXICO, 1978. PÁGS. 71 Y 72.

(53) ALSINA, HUGO. OB. CIT., TOMO I, PÁGS. 465 Y 466.

TERESES ASUMA LA FISONOMÍA DE UN VERDADERO LITIGIO -- PUESTO QUE LA FUNCIÓN DEL MEDIADOR NO QUEDA EN MANERA ALGUNA EXCLUIDA DEL CAMPO DE LA TRANSACCIÓN, EN QUE -- ANTES BIEN, ES SOBREMNERA ACTIVA", (54)

"POR CONCILIACIÓN, JURÍDICAMENTE CONSIDERADA -- NOS DICE DE VICENTE Y CARAVANTES", SE ENTIENDE EL AC TO JUDICIAL QUE SE CELEBRA PREVIAMENTE A LOS JUICIOS_ CONTENCIOSOS, ANTE LA AUTORIDAD PÚBLICA ENTRE EL AC-- TOR Y EL DEMANDADO, CON EL OBJETO DE ARREGLAR Y TRAN-- SIGIR AMIGABLEMENTE SUS RESPECTIVAS PRETENSIONES O DL FERENCIAS". (55)

DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, MENCIONAN QUE "... LA CONCILIACIÓN ES UNAS VECES UN ACTO PREVIO A UN PRO-- CESO; OTRAS UN TRÁMITE DEL MISMO... LA CONCILIACIÓN_ TIENE, NO OBTANTE, UNA JUSTIFICACIÓN BÁSICA CON RELACI-- ON A LOS FINES DE LA JUSTICIA. LA CONCILIACIÓN PER SIGUE UNA FINALIDAD DE CARÁCTER PÚBLICO, YA QUE LA -- DISMINUCIÓN DEL NÚMERO DE PROCESOS ES UNA CUESTIÓN DE INTERÉS SOCIAL. PUEDE SER, EN EL ASPECTO LEGAL, VO-- LUNTARIA O FORZOSA. LA CONCILIACIÓN PUEDE CONFIARSE_ A UN ÓRGANO DISTINTO DEL QUE HA DE INTERVENIR EN LA_ DECISIÓN DEL LITIGIO, CASO DE QUE NO HAYA AVENENCIA;_ O AL MISMO QUE HA DE ENTENDER DE ELLA". (56)

CHIOVENDA INDICA, QUE "... FUERA DEL PROCESO CI-- VIL SE ENCUENTRA TAMBIÉN LA INSTITUCIÓN DE LA CONCII-- LIACIÓN, EN LA CUAL INTERVIENE, BIEN ES VERDAD, UNA -- PERSONA PÚBLICA (EL JUEZ DE LA CONCILIACIÓN), PERO NO CON LA FUNCIÓN DE DECIDIR LA CONTROVERSI, SINO DE IN-- TENTAR LA CONCILIACIÓN REQUERIDA POR UNA PARTE". (57)

DE ACUERDO A LOS CONCEPTOS QUE HEMOS VISTO SOBRE LA CONCILIACIÓN, PODEMOS DECIR QUE TODO PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, ES AQUÉL QUE SE DESARROLLA POR DOS O -- MÁS PERSONAS CON INTERESES OPUESTOS Y UN TERCERO, --

(54) CARNELUTTI, FRANCISCO. OB. CIT. EN LA NOTA 29, - TOMO I, PÁG. 203.

(55) DE VICENTE Y CARAVANTES, JOSÉ. OB. CIT. TOMO I, PÁG. 411.

(56) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. OB. - CIT., PÁG. 217.

(57) CHIOVENDA, GIUSEPPE. OB. CIT. EN LA NOTA 8, TOMO I, PÁG. 41.

QUIEN FUNGIENDO COMO AMIGABLE CONCILIADOR O COMPONEDOR YA DESIGNADO POR LAS PARTES O POR LA LEY, TENDRÁ COMO OBJETIVO BUSCAR EL AVENIMIENTO DE LOS CONTENDIENTES, SIN QUE PARA ELLO INTENTE RESOLVER LA CONTROVERSI A.

B).- EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN - LOS PROCESOS CIVILES Y MERCANTILES. BRISEÑO SIERRA MA NIFIESTA QUE TAL PROCEDIMIENTO ES UNA CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD Y QUE "... NINGÚN JUICIO SERÁ PROCEDENTE SI ANTES NO SE AGOTA ESTE TRÁMITE ADMINISTRATIVO". - (58)

CONSIDERAMOS QUE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO - ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO ES UNA CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD, YA QUE LA POSIBILIDAD DE QUE SE ORIGINE, ES UNA FACULTAD OPTATIVA OTORGADA POR LA LEY DE LA MATERIA EXCLUSIVAMENTE PARA LOS CONSUMIDORES, Y COMO NO EXISTE EN ESA LEY PRECEPTO ALGUNO QUE OBLIGUE A LAS PARTES A AGOTAR SU TRÁMITE ANTES DE INICIAR UN PROCESO JUDICIAL, NO PUEDE CONSTITUIR, POR ENDE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

POR OTRO LADO, JORGE OCTAVIO ACEVEDO INDICA QUE - "... CUANDO EL DEMANDADO EN JUICIO CIVIL ANTE TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN OPONE, CON APOYO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA DILATORIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTABA SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, ARGUMENTANDO QUE EL ACTOR NO DEMOSTRÓ HABER PROMOVIDO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LOS JUECES DEBEN DESESTIMARLA -- POR IMPROCEDENTE, ..." Y AGREGA; "LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR NO IMPONE AL INTERESADO LA -- OBLIGACIÓN DE CONCILIARSE, SINO SÓLO LA DE TRATAR DE -- CONCILIARSE COMO ACTO PREVIO Y NECESARIO A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA ANTE EL JUEZ". (59)

(58) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL ARBITRAJE MERCANTIL EN MÉXICO. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, TOMO XXVII, JULIO-DICIEMBRE, DE 1977, NÚMEROS 107-108. PRIMERA EDICIÓN, PÁG. 501.

(59) ACEVEDO, JORGE OCTAVIO. CONSIDERACIONES SOBRE EL REQUISITO DE PROMOVER LA CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ANTES DE PRESENTAR UNA DEMANDA. ANALES DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, TOMO 188-50, JULIO, AGOSTO-SEPTIEMBRE, 1983, PÁGS. 295 Y 297.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA CITADA PROCURADURÍA, NO DEBE Oponerse - como la excepción dilatoria de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada y que aún establece algunos códigos de procedimientos civiles estatales, dado que la fracción V del artículo 35 del código adjetivo civil fue como todas las demás fracciones de ese numeral derogadas y el texto -- del propio artículo modificado en su totalidad, para quedar como sigue: "ART. 35.- SALVO LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LAS DEMÁS OBJECIONES ADUCIDAS RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LAS EXCEPCIONES DILATORIAS SE RESOLVERÁN EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 272-A". (60)

REALMENTE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO QUE NOS OCUPA CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CUALQUIER JUICIO PARA DIRIMIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES POR LOS MISMOS HECHOS QUE SON MATERIA DE TAL PROCEDIMIENTO. Lo anterior, se encuentra establecido en el inciso H) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a la letra dice. "CUANDO SE HAYA PRESENTADO ALGUNA RECLAMACIÓN EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR O SE ESTÉ SUBSTANCIANDO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, RESULTARÁ IMPROCEDENTE, EN OTRA VIA CUALQUIER JUICIO PARA DIRIMIR LAS DIFERENCIAS ENTRE EL PROVEEDOR Y CONSUMIDOR POR LOS MISMOS HECHOS". - - (61)

EN ESTE INCISO H), ENCONTRAMOS DOS CAUSALES POR LAS QUE RESULTA IMPROCEDENTE CUALQUIER JUICIO QUE TENGA POR OBJETO DIRIMIR LAS MISMAS CUESTIONES QUE SON MATERIA DEL CONFLICTO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y ELLAS SON: CUANDO SE HAYA PRESENTADO UNA RECLAMACIÓN Y LA OTRA CUANDO SE ESTÉ SUBSTANCIANDO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN.

EN LO QUE SE REFIERE A LA PRIMERA DE DICHAS CAU-

(60) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A., TRIGÉSIMA SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO, 1989, PÁG. 17.

(61) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR., COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- MÉXICO, 1988, PÁG. 61.

SALES, NO TENEMOS NINGUNA DUDA EN CUANTO A LA INTEN--
CIÓN DEL LEGISLADOR, PERO TAMBIÉN DEBEMOS SUPONER QUE
NO SÓLO BASTA LA PRESENTACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN ANTE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA QUE PUEDA
DECLARARSE IMPROCEDENTE UN JUICIO YA QUE ES MENESTER
QUE ANTES DE QUE EXISTA UN EMLAZAMIENTO PARA ESE JU
CIO, DEBE LLAMARSE AL PROVEEDOR AL PROCEDIMIENTO ADM
NISTRATIVO ORIGINADO POR ESA RECLAMACIÓN, ÉSTO ES, LA
PRIMERA DE LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES QUE SE -
CONSTITUYA ES LA QUE YA A PREDOMINAR SOBRE LA OTRA, -
TODA VEZ QUE SI EN EL JUICIO SE EMLAZA AL CONSUMIDOR
O DEMANDADO ANTES DE QUE SE LLAME AL PROVEEDOR O AC
TOR EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA PROCUR
DURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ES EVIDENTE QUE NO PO
DRÁ DECLARARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SINO EN TO
DO CASO, DEBERÁ ORDENARSE POR DICHA PROCURADURÍA LA
IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ANTE ELLA.

EN CUANTO A LA SEGUNDA DE LAS CAUSALES MENCIONA
DAS, NOS ENFRENTAMOS AL PROBLEMA DE QUE EL INCISO H)
QUE NOS OCUPA HABLA DE CUANDO SE ESTÉ SUBSTANCIANDO -
EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUE
ES LA VIII, PERO QUE EN LA MISMA SE CONTEMPLAN EL PRO
CEDIMIENTO CONCILIATORIO O A QUE SE CONTRAEN LOS INC
SOS A), B) Y C), EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ALUDIDO EN
LOS INCISOS C) Y D) Y EL PROCEDIMIENTO POR POSIBLES -
VIOLACIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR A --
QUE SE REFIERE EL INCISO D), POR LO TANTO, ES ENTEN
DIBLE QUE LOS JUICIOS CUYO OBJETO SEA EL MISMO QUE PER
SIGUE EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS Y ARBITRAL
ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DEBAN --
SER DECLARADOS IMPROCEDENTES CUANDO LA RELACIÓN ENTRE
ESOS PROCEDIMIENTOS SE DIO ANTES QUE EN LOS JUICIOS,
PERO EL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES A LA CITADA LEY
YA NO TIENE COMO FINALIDAD EL RESOLVER LAS DIFERENCIAS
DE LAS PARTES, SINO LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADM
NISTRATIVA DE COMPROBARSE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS VI
OLACIONES A LA LEY EN CUESTIÓN, NO OBSTANTE A LO CUAL,
PARA QUE SEA PROCEDENTE ALGÚN JUICIO DEBE AGOTARSE ES
TE ÚLTIMO PROCEDIMIENTO, AL TENOR POR LO DISPUESTO EN
EL INCISO H) QUE NOS OCUPA.

DE TAL MANERA, QUE DEBE CONSIDERARSE A ESTAS CAU
SALES DE IMPROCEDENCIA QUE ESTABLECE EL INCISO H), CO
MO UNA VERDADERA EXCEPCIÓN QUE LOS TRIBUNALES DEBEN -
RESOLVER DE INMEDIATO POR SER UNA CUESTIÓN QUE DE DE
CLARARSE FUNDADA OBLIGARÁ A LA ANULACIÓN DE TODO LO -
ACTUADO EN EL JUICIO, AHORA BIEN, LOS CÓDIGOS ESTATA
LES DE PROCEDIMIENTOS CÍVILES QUE AÚN CONSERVAN EL --

TRÁMITE DE EXCEPCIONES DILATORIAS CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO LA ADMITIRÁN DE TAL FORMA, PERO EN EL CASO DEL CÓDIGO PROCESAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO ACTUALMENTE SÓLO SE TRAMITA CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LA NULIDAD DE ACTUACIONES POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y NINGUNA OTRA EXCEPCIÓN LO SUSPENDE, TENEMOS ENTONCES DOS SITUACIONES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 272-A PARA LOS JUICIOS EN GENERAL Y LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 961 PARA LOS CASOS DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE LAS FINCAS URBANAS DESTINADAS A HABITACIÓN, AMBOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO ADJETIVO EL JUEZ EN LA AUDIENCIA CONCILIATORIA DEBE EXAMINAR LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA DEPURACIÓN DEL JUICIO, QUE ES EL MOMENTO, DESDE LUEGO EN QUE EL JUZGADOR PODRÁ RESOLVER LA EXCEPCIÓN QUE SE LE PLANTEE SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, CON MOTIVO DE LAS CAUSALES INDICADAS EN EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY EN MENCIÓN, PERO INSISTIMOS EN QUE ESAS CAUSALES DEBEN RESOLVERSE DE INMEDIATO POR ECONOMÍA PROCESAL.

OTRO DE LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ES EL QUE ENCONTRAMOS EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 961 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SEÑALA QUE EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE ESE PRECEPTO, NO TENDRÁ LUGAR CUANDO SE HUBIESE TRAMITADO DICHO PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, EFECTO QUE CREEMOS SE DEBE EXTENDER ALLO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 272-A DE ESE ORDENAMIENTO PUES TAMPOCO TIENE CASO UNA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, CLARO ESTÁ EN LOS CASOS APLICABLES, EN QUE PREVIAMENTE YA HAYA HABIDO AL RESPECTO UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA CITADA PROCURADURÍA.

AHORA BIEN, PARA QUE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DE QUE SE TRATA PROSPERE COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN REUNIRSE A NUESTRO JUICIO, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A).- QUE SE OPGA PRECISAMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA.
- B).- QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO, CON COPIA CERTIFICADA DE LA RECLAMACIÓN CUANDO MENOS.
- C).- QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE EL MENCIONADO PROCEDIMIENTO O QUE NO HAYA CONCLUIDO POR ALGUNA DE LAS FORMAS QUE HAY PARA ELLO.

- D).- QUE SE ACREDITE EL QUE SE ESTE SUBSTANCIANDO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 59 DE -- DE LEY EN CUESTIÓN.
- E).- QUE EL LLAMAMIENTO DEL PROVEEDOR AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, SEA ANTERIOR AL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO EN EL PROCESO JUDICIAL, Y;
- F).- QUE SE PROMUEVA ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EL QUE PIDA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL -- CONSUMIDOR LE RINDA UN INFORME SOBRE DICHO PROCEDIMIENTO.

2.- PRESUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. COMO ELEMENTOS ESENCIALES DE ESTE PROCEDIMIENTO, ENCONTRAMOS A QUIENES EN ÉL INTERVIENEN, ÉSTO ES, EL AMIGABLE COMPONEDOR O CONCILIADOR, AL CONSUMIDOR Y AL PROVEEDOR; Y POR OTRO LADO, A LA RECLAMACIÓN Y AL INFORME.

A).- EL AMIGABLE COMPONEDOR. LLAMADO TAMBIÉN CONCILIADOR, LO DEFINE ESCRICHE COMO "... EL HOMBRE BUENO QUE LAS PARTES ELIGEN PARA QUE DECIDA SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER ALGUNA CONTIENDA ENTRE ELLAS Y QUE NO QUIERAN SOMETERSE A LOS TRIBUNALES". (62)

PARA ENTENDER MEJOR A ESTA FIGURA, RECORDEMOS QUE AL HABLAR SOBRE LA CONCILIACIÓN DIJIMOS QUE EL AMIGABLE COMPONEDOR TENÍA COMO OBJETIVO EN ÉSTA, EL BUSCAR UN AVENIMIENTO ENTRE LOS CONTENDIENTES, SIN INTENTAR PARA ELLO, DECIDIR LA CONTROVERSIÁ.

LA ACTIVIDAD DEL AMIGABLE COMPONEDOR O CONCILIADOR, ES INDUDABLEMENTE COMPLEJA, DIFÍCIL, EN LA CUAL, SIN CONTAR CON EL IMPERIO DEL JUEZ, NI EL COMPROMISO, QUE LE PERMITA SENTENCIAR, EL "HOMBRE BUENO" DEBE REUNIR DETERMINADOS ATRIBUTOS PERSONALES PARA LOGRAR EL AVENIMIENTO DE LAS PARTES, LO QUE SÓLO PODRÁ REALIZAR POR CONVENCIMIENTO, A TRAVÉS DE LA ELOCUCIÓN, DE LAS RAZONES QUE ESGRIMA, FRENTE A LOS EXALTADOS PROTAGONISTAS Y LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ÉSTOS LE APORTEN VOLUNTARIAMENTE, Y SIN OLVIDARSE, QUE HABRÁ DE ACTUAR IMPARCIALMENTE, ABSTENIÉNDOSE DE RESOLVER EL FONDO DEL CONFLICTO.

SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA VEMOS QUE LOS CONCILIADORES -AFORTUNADAMENTE NO TODOS- ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE LOGRAR, POR MÚLTIPLES CIRCUNSTANCIAS, EL AVENIMIENTO DE LAS PARTES, UTILIZAN LOS MEDIOS DE PRENSIÓN A SU ALCANCE, DE TAL SUERTE, QUE LOGRAN SU FINALIDAD NO POR CONVENCIMIENTO, SINO POR COACCIÓN. LO APUNTADO NO ES UNA SITUACIÓN QUE NACE CON LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PUESTO QUE ÉSTO YA OCUERRÍA CON ANTERIORIDAD, COMO NOS LO COMENTA ALCALÁ-ZAMORA, AL DECIR ". . . CUANDO DENTRO DE LA CONCILIACIÓN PREVENTIVA INTERVIENEN LOS QUE EN LA TERMINOLOGÍA LEGAL ESPAÑOLA SE LLAMAN "HOMBRES BUENOS" (CUYA MISIÓN DEBE SER PROCURAR LA AVENENCIA DE LAS PARTES), PUEDE Y AÚN SUELE SUCEDER, A JUZGAR POR EL ENORME NÚMERO DE INTENTOS CONCILIATORIOS FRACASADOS, QUE DESEMPEÑAN SU PAPEL NO CON EL PROPÓSITO AUTOCOMPOSITIVO -- (TRANSACCIONAL O, POR LO MENOS, TRANSIGENTE), SINO -- CON VERDADERO CELO AUTODEFENSISTA, QUE SE TRADUCE, EN DEFINITIVA, EN DESVIAR EL LITIGIO HACIA LOS CAUCES -- DEL PROCESO". (63)

B).- CONSUMIDOR Y PROVEEDOR. LA DEFINICIÓN DE ESTAS FIGURAS NOS LA PROPORCIONA LA LEY DE LA MATERIA EN SUS ARTÍCULOS 2°, 3°, 3° BIS Y 4°, MISMOS QUE A LA LETRA ESTABLECEN:

"ARTÍCULO 2°.- QUEDAN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY LOS COMERCIANTES, INDUSTRIALES, PRESTADORES DE SERVICIOS, ASÍ COMO LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, EN CUANTO DESARROLLEN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CONSUMIDORES. ASÍMISMO, QUEDAN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY LOS ARRENDADORES Y ARRENDATARIOS DE BIENES DESTINADOS PARA HABITACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LA PRESENTE LEY ES DE APLICACIÓN LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL INQUILINO EN ARRENDAMIENTO PARA HABITACIÓN".

"ARTÍCULO 3°.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY POR CONSUMIDOR SE ENTIENDE A QUIEN CONTRATA, PARA SU UTILIZACIÓN, LA ADQUISICIÓN, USO O DISFRUTE DE BIENES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. POR PROVEEDORES, A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2°. Y POR COMERCIANTES A QUIENES HAGAN DEL COMERCIO SU OCUPACIÓN HABITUAL O REITERADA, CUYO OBJETO SEA LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE DICHS BIENES.

LOS ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON INMUEBLES SÓLO ESTARÁN SUJETOS A ESTA LEY CUANDO LOS PROVEEDORES SEAN FRACCIONADORES O CONSTRUCTORES DE VIVIENDAS PARA VENTA AL PÚBLICO O CUANDO OTORGUEN AL CONSUMIDOR EL DERECHO A USAR O DISFRUTAR DE INMUEBLES DURANTE LAPSO DETERMINADOS DENTRO DE CADA MES O AÑO O DENTRO DE CUALQUIER OTRO PERÍODO DETERMINADO DE TIEMPO, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS.

LOS ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES Y SERVICIOS QUEDARÁN SUJETOS A LAS PREVENCIÓNES DE ESTA LEY, CUANDO LAS PARTES TENGAN EL CARÁCTER DE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR EN LOS TÉRMINOS DE LA MISMA".

"ARTÍCULO 3° (BIS).- PARA LOS FINES DEL ARTÍCULO 2°, SE ENTIENDE POR ARRENDADOR Y ARRENDATARIO A QUIENES CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SE HAYAN OBLIGADO RECÍPROCAMENTE UNO A CONCEDER EL USO TEMPORAL DE UN INMUEBLE DESTINADO A LA HABITACIÓN Y EL OTRO A PAGAR POR ELLO UN PRECIO CIERTO".

"ARTÍCULO 4°.- QUEDAN EXCEPTUADOS DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN VIRTUD DE UN CONTRATO O RELACIÓN DE TRABAJO, EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO Y LOS SERVICIOS PROFESIONALES, SALVO QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO, CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I.- INCLUYAN EL SUMINISTRO DE BIENES Y PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DISTINTOS A LOS ESTRICTAMENTE PROFESIONALES,

II.- LOS MATERIALES EMPLEADOS EN LA EJECU-

CIÓN DEL TRABAJO ENCARGADO AL PROFESIONISTA,
SEAN DISTINTOS A LOS CONVENIDOS CON ÉSTE", -
(64)

ESTOS PRECEPTOS HAN SIDO MOTIVO DE DIVERSAS CRÍTICAS DE LAS CUALES PODEMOS MENCIONAR LA QUE HACE SÁNCHEZ CORDERO DE LA SIGUIENTE MANERA: "NO ES CLARO . . . EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE CONSUMIDOR QUE LA LEY OFRECE. A MI JUICIO LA EFICAZ PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DEBERÍA OTORGARSE, NO TANTO EN FUNCIÓN DEL CONCEPTO, DEL BIEN, SINO DE LA PROTECCIÓN DEL ADQUISENTE Y DE LA ACTIVIDAD DE LA PERSONA A QUIEN SE TRATA DE PROTEGER; EN ESTE SENTIDO, SI BIEN DEBEN EXCLUIRSE LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y DE INTERMEDIACIONES, DEBEN QUEDAR COMPRENDIDAS, EN CAMBIO, LAS OPERACIONES DE ADQUISICIÓN O DISFRUTE DE BIENES PARA SU APROVECHAMIENTO PERSONAL Y DIRECTO; PERO DEBE TAMBIÉN CONSIDERARSE LA SITUACIÓN DEL ADQUIRENTE, O SEA, DEL CONSUMIDOR VIS A VIS DEL PROVEEDOR, A EFECTO DE PRECISAR SI SE JUSTIFICA LA PROTECCIÓN DE LA LEY COMO PARTE DÉBIL EN EL CONTRATO, O BIEN, SI POR ESTAR ORGANIZADO Y CONSTITUIDO PROFESIONALMENTE, COMO EMPRESA, Y TENER UNA POSICIÓN ECONÓMICA SIMILAR O HASTA SUPERIOR A LA DEL PROVEEDOR, NO SE JUSTIFIQUE CONCEDERLE NINGUNA PROTECCIÓN ESPECIAL, PARA NO COLOCARLO EN SITUACIÓN DE PRIVILEGIO FRENTE A SU CONTRAPARTE. POR LO DEMÁS, DADA LA NATURAL IMPRECISIÓN DE LOS TÉRMINOS "BIENES DE CONSUMO" Y "CONSUMIDOR, NOS DEBEN DE SERVIR DE ORIENTACIÓN LA JURISPRUDENCIA, LAS DECISIONES Y PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA LEGISLACIÓN Y LA DOCTRINA DE OTROS PAÍSES. EL CONCEPTO DE PROVEEDOR QUE OFRECE EL ARTÍCULO 2°, EN FUNCIÓN DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CONSUMIDORES, RESULTA INSUFICIENTE PARA COMPRENDER CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, CIERTOS ACTOS DE PUBLICIDAD, OPERACIONES DE CRÉDITO, NO OBSTANTE LA LEY REGULA EN OTRAS DISPOSICIONES". (65)

(64) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OB. CIT. PÁGS., 8, 9 Y 10.

(65) SÁNCHEZ CORDERO, JORGE A. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR. LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL DERECHO MEXICANO. COEDICIÓN DE LA U.N.A.M. Y EDITORIAL NUEVA IMAGEN, S.A. MÉXICO, 1981. PRIMERA EDICIÓN, PÁGS. -- 106 Y 107.

EVIDENTEMENTE QUE LAS DEFINICIONES DE CONSUMIDOR Y PROVEEDOR NO DEBEN ESTAR SUPEDITADAS A LOS BIENES DE CONSUMO, NI A LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN LAS PERSONAS, PERO TAMPOCO DEBE BUSCARSE EN LA SITUACIÓN DEL CONSUMIDOR FRENTE AL PROVEEDOR, EN RELACIÓN A QUE EL PRIMERO SEA DE ALGUNA MANERA SUPERIOR AL SEGUNDO, O ESTÉN EN SIMILAR POSICIÓN, LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA LEY PROTEJA O NO AL CONSUMIDOR, PUESTO QUE SIEMPRE DEBE DE PROTEGER AL QUE TENGA LA RAZÓN Y EL DERECHO, SIN IMPORTAR EL CARÁCTER CUALITATIVO DE LAS PARTES.

c).- LA RECLAMACIÓN Y EL INFORME. EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, PREVIENE: "RECIBIR LAS QUEJAS Y RECLAMACIONES QUE PROCEDAN DE ACUERDO CON ESTA LEY Y REQUERIR AL PROVEEDOR QUE RINDA UN INFORME POR ESCRITO SOBRE LOS HECHOS, DENTRO DE UN PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES. SI DEL INFORME DEL PROVEEDOR SE INFIERE QUE ESTÁ DISPUESTO A SATISFACER LA RECLAMACIÓN, PREVIA COMPROBACIÓN DE LA SATISFACCIÓN AL CONSUMIDOR, SE DARÁ POR CONCLUIDO EL CASO". (66)

POR RECLAMACIÓN DEBEMOS ENTENDER LA PETICIÓN, EXIGENCIA O REQUERIMIENTO QUE HACE EL CONSUMIDOR AL PROVEEDOR, PARA QUE ÉSTE SATISFAGA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE HA CONTRAÍDO CON AQUEL.

LA CITADA LEY NO PRECISA EN QUE FORMA DEBE PRESENTARSE LA RECLAMACIÓN, DE TAL MANERA, QUE EN LA PRÁCTICA PARA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LA RECLAMACIÓN BIEN PUEDE SER TELEFÓNICA, PERSONAL O ESCRITA. LA TELEFÓNICA SE DESARROLLA POR ESTA VÍA, ÉSTO ES, EL CONSUMIDOR COMUNICA SU QUEJA POR TELÉFONO A LA PROCURADURÍA, QUIEN A SU VEZ, LA TRANSMITE POR ESE MEDIO AL PROVEEDOR, DE TAL SUERTE, QUE SI EL CONSUMIDOR NO INSISTE EN SU RECLAMACIÓN POR ALGUNA DE LAS OTRAS FORMAS MENCIONADAS, SE PRESUME QUE LAS PARTES SE HAN CONCILIADO. ÉSTA CONCILIACIÓN TELEFÓNICA HA FUNCIONADO CON LOS PROVEEDORES QUE HAN LLEGADO A CELEBRAR CONVENIOS PARA ESE FIN CON LA PROCURADURÍA Y CON ELLA SE ABREVIAN TRÁMITES; LOS CONSUMIDORES VEN SOLUCIONADAS SUS QUEJAS EN BREVE TIEMPO; LOS PROVEEDORES EVITAN EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL CUYO COSTO

ES SIGNIFICATIVO; SE AHORRA EN AUDIENCIAS, CITAS, PAPELEO, ETCÉTERA. SIN EMBARGO, ES ENGAÑOSA, PUESTO -- QUE SE RESUELVEN QUEJAS DE BAJA CUANTÍA O INTRASCENDENTES, Y DE NO HABER SOLUCIÓN A LA RECLAMACIÓN, NO QUEDA CONSTANCIA ALGUNA CON LA CUAL, UTILIZANDO LOS MEDIOS DE APREMIO RESPECTIVOS, LA PROCURADURÍA PUDIERE COMPELER AL PROVEEDOR PARA LOGRAR SU AVENENCIA CON EL CONSUMIDOR. NO OBSTANTE, DEBEMOS RECONOCER, QUE HASTA EN TANTO ARROJE BUENOS RESULTADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CUANTÍA O TRASCENDENCIA DE LA QUEJA, DEBERÁ CONTINUARSE CON EL TRÁMITE DE ESTA CONCILIACIÓN TELEFÓNICA.

LA RECLAMACIÓN PERSONAL ES AQUÉLLA EN LA CUAL EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, ACUDEN A LAS OFICINAS DE LA PROCURADURÍA A NARRAR SU QUEJA, LA QUE ES REDACTADA EN RESUMEN POR PERSONAL ESPECIALIZADO EN LOS FORMATOS QUE PARA EL EFECTO SE HAN PREPARADO.

POR SU PARTE, LA RECLAMACIÓN ESCRITA ES LA QUE ELABORA POR SU CUENTA EL CONSUMIDOR, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA ALGUNA FORMA ESPECIAL, SÓLO QUE SE PRESENTE POR ESCRITO CON LAS COPIAS DE TRASLADO. ALGUNAS DE LAS VENTAJAS QUE TIENE SOBRE LA RECLAMACIÓN PERSONAL, SON DE QUE EL CONSUMIDOR NO NECESITA ESPERAR TURNO PARA SU ATENCIÓN, PUES BASTA QUE LA QUEJA SE PRESENTE POR OFICIALÍA DE PARTES; LA RECLAMACIÓN SE PUEDE REDACTAR CON LUJO DE DETALLES, LO QUE NO SE LLEVA A CABO EN LA PERSONAL, PUES COMO YA DIJIMOS, EN ÉSTA SÓLO SE HACE UN RESUMEN DE LA QUEJA, ADEMÁS, SI EL CONSUMIDOR ES ASESORADO POR UN ABOGADO, LE PERMITIRÁ EXPRESAR SU REQUERIMIENTO CON LAS TÉCNICAS Y PREPARACIÓN ADECUADA.

LA CORRECTA REDACCIÓN DE LA RECLAMACIÓN REPERCUTIRÁ EN LA SOLUCIÓN, O EN LA PREPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, Y AÚN, DEL PROCESO JUDICIAL, YA QUE COMO VEREMOS A CONTINUACIÓN, EL INFORME QUE OBLIGATORIAMENTE DEBE RENDIR EL PROVEEDOR, TENDRÁ QUE AJUSTARSE A LA RECLAMACIÓN Y COMO ÉSTA CONSTITUYE UNA DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, SI NO SE ELABORA CUIDADOSAMENTE, EL PROVEEDOR PODRÁ UTILIZARLA A SU CONVENIENCIA COMO PRUEBA CONFESIONAL EN CONTRA DEL CONSUMIDOR.

EL INFORME, ES PUES, EL CONDUCTO POR EL CUAL EL PROVEEDOR DA CONTESTACIÓN A LA RECLAMACIÓN, Oponiendo LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE A SU DERECHO CONVIENEN OFRECIENDO INCLUSO, LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DEMOS

TRAR ESAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

ESTE INFORME DEBE PRESENTARSE POR ESCRITO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN -- VIII, DEL ARTÍCULO 59, RELACIONADO CON EL NUMERAL 65 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, YA QUE DICHO INCISO, EN SU PARTE RELATIVA SEÑALA: "... REQUERIR AL PROVEEDOR QUE RINDA UN INFORME POR ESCRITO, SOBRE LOS HECHOS, DENTRO DE UN PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES.", Y EL CITADO ARTÍCULO 65 PREVIENE: "LAS AUTORIDADES, PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS, O EN EL QUE LA MISMA SEÑALE, LOS DATOS E INFORMES QUE SOLICITE POR ESCRITO Y QUE SEAN CONDUCTENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN". (67)

COMO PUEDE VERSE, EL PROVEEDOR DEBE PRESENTAR SU INFORME EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS O EN EL QUE LA PROCURADURÍA SEÑALE, SIENDO LO COMÚN EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, QUE SE RINDA EN LA AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE INFORME Y POR DUPLICADO, PUES ASÍ LO INDICAN LOS FORMATOS QUE AQUÉLLA UTILIZA PARA EMPLAZAR O CITAR A LOS PROVEEDORES. POR OTRO LADO, COMO HEMOS DICHO, EL INFORME DEBE AJUSTARSE A LA RECLAMACIÓN, POR LO QUE, CUANTO MÁS AMPLIA SEA LA QUEJA MÁS LO DEBERÁ SER SU CONTESTACIÓN DE AHÍ, QUE EN OCASIONES LA AUTORIDAD IMPONGA MULTAS A LOS PROVEEDORES POR RENDIR INFORMES PARCIALES, POR LO QUE SI EL CONSUMIDOR DEBE TENER CUIDADO EN LA ELABORACIÓN DE SU RECLAMACIÓN, LO MISMO DEBE HACER EL PROVEEDOR CON SU INFORME.

3°.- SUPLETORIEDAD A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. ANTE LA VERDADERA CARENCIA DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO A LA CONCILIACIÓN, ES DE SUMA IMPORTANCIA SABER QUE ORDENAMIENTOS HAN DE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN ESE ASPECTO, DE DICHA LEY, Y COMO LA MISMA NO PREVIENE NADA AL RESPECTO, DEBEMOS ACUDIR A OTRAS FUENTES.

ASÍ TENEMOS QUE ALGUNOS AUTORES HAN CONSIDERADO...

(67) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR OB. CIT., PÁG. 67.

QUE LA SUPLETORIEDAD A LA LEY DE LA MATERIA EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, DEBE HACERLA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, -- ATENDIENDO A LO QUE ESTABLECE EL DEL INCISO C) DE LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 59, QUE A LA LETRA DICE: "EN EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO LAS PARTES FORMULARÁN COMPROMISO EN EL QUE FIJARÁN IGUALMENTE -- LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE CONVENCIONALMENTE ESTABLEZCAN, EN EL QUE SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO Y, A FALTA DE DISPOSICIÓN EN DICHO CÓDIGO EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL LOCAL APLICABLE". (68)

SE EQUIVOCAN LOS AUTORES QUE PIENSAN QUE LOS CÓDIGOS ADJETIVOS DE LOS ESTADOS, SON SUPLETORIAMENTE APLICABLES A LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PUESTO QUE EL MENCIONADO INCISO C), SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y NO AL CONCILIATORIO.

PARA SALIR DE DUDAS, VEAMOS LO QUE HA DETERMINADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CASOS ANÁLOGOS:

"LEYES SUPLETORIAS QUE DEBEN APLICAR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- AUNQUE ES VERDAD QUE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO NO ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PREVENIR AL OPOSITOR PARA QUE ACLARE, CORRIGIJA O COMPLETE SU OCURSO POR EL CUAL PRETENDA LA RECONSIDERACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, TAMBIÉN LO ES QUE TANTO LA SALA RESPONSABLE CUANTO EL JUEZ A QUE DEBIERON CONSIDERAR QUE ES UN PRINCIPIO GENERALMENTE ACEPTADO EL RELATIVO A QUE TODA AUTORIDAD DECISORIA, ANTE TODO, DEBE PERCATARSE DE LA PERSONALIDAD DEL PROMOYENTE Y, ADEMÁS DEBE ALLEGARSE EL MAYOR NÚMERO DE ELEMENTOS QUE GARANTICEN UNA RESOLUCIÓN ADECUADA, DONDE RESULTA QUE LAS NORMAS PROCESALES QUE RIGEN LAS DIVERSAS MATERIAS NO FACULTAN A LAS AUTORIDADES PARA QUE, POR NO HABERSE --

ACREDITADO LA REPRESENTACIÓN, DESECHE DE PLA NO UNA INSTANCIA O RECURSO, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, LA OBLIGACIÓN A PREVENIR AL INTERESADO A DEMOSTRAR LA PERSONALIDAD QUE DICE_TENER, CON APERCIBIMIENTO DE DESECHAR LA INSTANCIA SI NO LO HACE DENTRO DE UN PLAZO QUE PARA ELLO LE CONCEDA.

"DE LO ANTERIOR SE DERIVA QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEBE ESTIMARSE SUPLETORIAMENTE APLICABLE (SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY RESPECTIVA), A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITEN ANTE AUTORIDADES FEDERALES, POR LO QUE, EN LA ESPECIE, LA FALTA DE FIRMA DEL ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN RESPECTIVO HA DE CONSIDERARSE, COMO UN DEFECTO O UNA IRREGULARIDAD DE DICHO ESCRITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 325 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, LO QUE DEBE TRAER COMO CONSECUENCIA, QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES DE DESECHAR DE PLANO LA INSTANCIA, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE DEL RECURSO PARA QUE CORRIJA AQUEL DEFECTO, CON EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE.

"EN LAS CONSIDERACIONES PRECEDENTES, ADVIRTIÉNDOSE QUE LA REFERIDA DIRECCIÓN DESECHÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RELATIVO, SIN HABER REQUERIDO PREVIAMENTE AL COMPARECIENTE PARA QUE FIRMARA EL ESCRITO CON EL CUAL INTERPONÍA DICHO RECURSO, Y SIN HABERLO TAMPOCO APERCIBIDO CON EL DESECHAMIENTO DEL MISMO EN CASO DE NO FIRMARLO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO A LA QUEJOSA.

"AMPARO EN REVISIÓN 68/1959, LA PREVISORA, - S. A., COMPAÑÍA MEXICANA DE SEGUROS GENERALES. RESUELTO EL 4 DE MAYO DE 1960. BOLETÍN INF. JUDICIAL N°. 185, 10 DE JULIO DE 1960". (69)

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PRUEBAS. SU PLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS -

MIENTOS CIVILES.- CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO ES ADMINISTRATIVA Y DE CARÁCTER FEDERAL SI NO CONTIENE CAPÍTULO SOBRE PRUEBAS, EN ESTE ASPECTO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONFORME AL CRITERIO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DICE: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEBE ESTIMARSE SUPLETORIAMENTE APLICABLE - (SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY RESPECTIVA), A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITEN ANTE AUTORIDADES FEDERALES, TENIENDO COMO FUNDAMENTO ESTE ASERTO, EL HECHO DE QUE SI EN DERECHO SUBSTANTIVO ES EL CÓDIGO CIVIL EL QUE CONTIENE LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN EN LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO, EN MATERIA PROCESAL DENTRO DE CADA JURISDICCIÓN, ES EL CÓDIGO RESPECTIVO EL QUE SEÑALE LAS NORMAS QUE DEBEN REGIR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO; CONSECUENTEMENTE, LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES POR EL SENTENCIADOR EN AUSENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA LEY DEL ACTO, NO PUEDE AGRAVIAR AL SENTENCIADO". (AMPARO EN REVISIÓN 7538/63.- VIDRIERA MÉXICO, S. A. -- MARZO 9 DE 1967. UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.- PONENTE Mtro. FELIPE TENA RAMÍREZ, SEGUNDA SALA; SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXVII, TERCERA PARTE, PÁG. 87).

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 443/76.- AMERICAN CYANAMID COMPANY. 11 DE NOVIEMBRE DE 1976.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE GILBERTO LIEVANO PALMA", (70)

GARCÍA MÁYNEZ, AL REFERIRSE A LOS CUATRO PUNTOS DE VISTA DE KELSEN, DESDE DONDE HA DE CONSIDERARSE EL ÁMBITO DE VALIDEZ DE LAS NORMAS DE DERECHO, ESTO ES,

(70) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÉPTIMA -- EPOCA, VOLÚMENES 91-96, SEXTA PARTE. MAYO EDICIONES, S. DE R.L., PÁG. 170.

EL ESPACIAL, EL TEMPORAL, EL MATERIAL Y EL PERSONAL, SEÑALA LO SIGUIENTE: "SI NOS COLOCAMOS EN EL PRIMERO DE LOS CUATRO ÁNGULOS VISUALES A QUE ALUDE Kelsen (EL ESPACIAL), DESCUBRIREMOS QUE LOS PRECEPTOS DE DERECHO PUEDEN SER GENERALES O LOCALES. PERTENECEN AL PRIMER GRUPO LOS VIGENTES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO; AL SEGUNDO, LOS QUE SÓLO TIENEN APLICACIÓN EN UNA PARTE DEL MISMO. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR EJEMPLO, ESTÁ INTEGRADO POR NORMAS GENERALES; EL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CAMBIO TIENE CARÁCTER LOCAL, COMO SU NOMBRE LO INDICA. SI APLICAMOS EL CITADO CRITERIO AL DERECHO MEXICANO, DESCUBRIREMOS QUE EN NUESTRO PAÍS EXISTEN DESDE ESE PUNTO DE VISTA, TRES CATEGORÍAS DE LEYES, A SABER: FEDERALES, LOCALES Y MUNICIPALES. ESTA CLASIFICACIÓN SE BASA EN LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN RELATIVOS A LA SOBERANÍA NACIONAL Y LA FORMA DE GOBIERNO. LAS FEDERALES SON APLICABLES EN TODA LA REPÚBLICA; LAS LOCALES, EN LAS DIVERSAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN; LAS MUNICIPALES, EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO LIBRE". (71)

LOS PUNTOS DE VISTA DE Kelsen, EL ATINADO SEÑALAMIENTO DE GARCÍA MÁYNEZ Y LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOS LLEVAN A AFIRMAR, QUE EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO QUE SE LLEVA A CABO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN RAZÓN DE QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUYO TRÁMITE SE EFECTUARÁ ANTE UNA AUTORIDAD FEDERAL Y QUE EMANA DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.

4.- LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA PREVIENE:

"B).- DE NO HABER QUEDADO SATISFECHA LA RECLAMACIÓN DEL CONSUMIDOR SE CITARÁ A ESTE Y AL PROVEEDOR A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE LA CUAL SE LEVANTARÁ ACTA, SEA --

(71) GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1970. DE CIMOSÉPTIMA EDICIÓN, PÁG. 80.

CUAL FUERE EL RESULTADO DE LA MISMA. SI HUBIERE CONCILIACIÓN Y EL PROVEEDOR QUEDA OBLIGADO A UNA PRESTACIÓN, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL INCISO E) DE ESTA FRACCIÓN,

DE NO HABER CONCURRIDO EL CONSUMIDOR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SE LE TENDRÁ POR DESISTIDO DE SU RECLAMACIÓN Y NO PODRÁ PRESENTAR OTRA ANTE LA PROPIA PROCURADURÍA POR LOS MISMOS HECHOS Y RESPECTO DEL MISMO PROVEEDOR SIN PERJUICIO DE HACER VALER SUS DERECHOS EN OTRA VÍA, SALVO QUE JUSTIFIQUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA, LA CAUSA DE INASISTENCIA, EN CUYO CASO SE CITARÁ DE NUEVA CUENTA POR UNA SOLA VEZ A OTRA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN". -- (72)

SEGÚN HEMOS VISTO, SÓLO LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN FORMA PERSONAL O ESCRITA ANTE ESA AUTORIDAD, ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PUESTO QUE LAS TELEFÓNICAS, SIGUEN SU CAUSE POR ESA VÍA, DE TAL MANERA, QUE AL RECIBIR LA PROCURADURÍA LA QUEJA EN ALGUNA DE LAS DOS FORMAS PRIMERAMENTE ALUDIDAS, SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, LO QUE QUEDA AL MÁS ABSOLUTO ARBITRIO DE LA AUTORIDAD, TODA VEZ, QUE NI EN LA LEY DE LA MATERIA, NI EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EXISTE ALGUNA DISPOSICIÓN CON LA QUE SE PUDIERA TENER UNA BASE PARA FIJAR EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DEL PLAZO EN QUE HA DE REALIZARSE DICHA AUDIENCIA.

UN ASPECTO EXTRAÑO DE ESTE PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ES DE QUE EN ALGUNAS DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA AL RECIBIRSE LA RECLAMACIÓN, CORRECTAMENTE EMITEN UN AUTO DE ADMISIÓN, LO QUE NO OCURRE EN LA MAYOR DE LAS VECES EN DICHA PROCURADURÍA, LA QUE INCLUSO LLEGA A ORDENAR LA PRÁCTICA DE "VERIFICACIONES" DERIVADAS DE LA QUEJA, SIN PRECISAR EN QUE HAN DE CONSISTIR, NI EL MOTIVO Y FUNDAMENTO QUE JUSTIFICA QUE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE ESTIMAMOS QUE LA CITADA INSTITUCIÓN, DEBERÍA ELABORAR FORMATOS PARA DETERMINAR SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS RECLAMACIONES Y EN CASO DE QUE REQUIERA LA PRÁCTICA DE "VERIFICACIONES" SEÑALAR EN QUE HAN DE CONSISTIR, ASÍ CO

MO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS MISMAS, Y -- CON ELLO EVITAR, QUE SE ACTÚA EN FORMA UN TANTO FUERA DE LA ESTRICTA LEGALIDAD.

A).- CITACIÓN DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA CONCILIA TORIA. COMO LA LEY DE LA MATERIA ES OMISA RESPECTO A LA FORMA, TIEMPO Y MODO EN QUE HAN DE REALIZARSE LAS CITAS Y NOTIFICACIONES A LAS PARTES, SÓLO NOS QUE DA OBSERVAR QUÉ ACOSTUMBRA HACER AL RESPECTO LA PROCURADURÍA.

A LA PARTE CONSUMIDORA, CUANDO PRESENTA SU QUEJA EN FORMA PERSONAL, SE LE CITA CON LA COPIA DEL FORMATO QUE SE UTILIZA PARA REDACTAR SU QUEJA, Y CUANDO LA FORMULA POR ESCRITO, SE LE DA AVISO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN YA POR CONDUCTO DE INSTRUCTIVOS QUE LE ENTREGAN POSTERIORMENTE EN LAS OFICINAS DE LA PROCURADURÍA, O DEL NOTIFICADOR RESPECTIVO.

CON EL PROVEEDOR SURGE EL PROBLEMA DE SABER CON QUÉ TIEMPO SE LE HA DE CITAR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PUES A DIFERENCIA DEL CONSUMIDOR, IGNORA QUE HAYA DE INICIARSE EL REFERIDO PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y POR LO TANTO, NO ESTÁ EN APTITUD DE ACUDIR A LAS OFICINAS DE LA PROCURADURÍA, A DARSE POR NOTIFICADO Y ENTERADO DE ESA AUDIENCIA. ASÍ PUES, LA PROCURADURÍA HA ESTABLECIDO QUE AL PROVEEDOR SE LE DEBE CITAR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, CUANDO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN, SIGUIENDO, TAL VEZ LOS CÁNONES PARA LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL, PERO ESE LAPSO RESULTA INSUFICIENTE SI TOMAMOS EN CUENTA QUE SE DEBE RENDIR UN INFORME, EL CUAL TIENE QUE AJUSTARSE A LA RECLAMACIÓN, Y ADEMÁS, QUE EL PROVEEDOR DEBE ASISTIR, SEGÚN EL CASO, PERSONALMENTE O MEDIANTE REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE ACREDITADO.

SI PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL PROVEEDOR SE APLICA RA SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA, EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE ESTATUYE: "LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS SE EFECTUARÁN, LO MÁS TARDE, EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE DICTEN LAS RESOLUCIONES QUE LAS PREVENGAN, CUANDO EL TRIBUNAL, EN ÉSTAS, NO DISPUSIERE OTRA COSA", (73) PODRÍA SUCEDER, QUE SE SEÑALASEN AU-

(73) NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1978. TRIGÉSIMO SEXTA EDICIÓN, PÁG. 290.

DIENCIAS DE CONCILIACIÓN A LOS DOS O TRES DÍAS DE QUE SE RECIBIERA LA QUEJA Y ENTONCES, RESULTARÍA EL MISMO CRITERIO EMPLEADO HASTA HOY POR LA PROCURADURÍA, PUES OBVIAMENTE, QUE LOS EMPLAZAMIENTOS SE HARÍAN CON SÓLO VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN, DE TAL MANERA, QUE SE RÍA MEJOR APLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 297, -- DEL ORDENAMIENTO PROCESAL INVOCADO, EN EL SENTIDO DE QUE SE CITE AL PROVEEDOR CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN COMO MÍNIMO, A LA CELEBRACIÓN DE DICHA AUDIENCIA Y CON ELLO, PERMITIRLE LA PREPARACIÓN ADECUADA DE SU INFORME, O LA POSIBILIDAD DE QUE FACULTE LEGALMENTE A QUIEN HAYA DE REPRESENTARLE EN ELLA, EN LOS CASOS EN QUE NO PUEDE ASISTIR PERSONALMENTE.

B).- EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponerse y su resolución. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SE HACE CONSTAR EN ACTA QUE SE LEVANTA ANTE LA PROPIA AUTORIDAD, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL INCISO B), DE LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ACTA QUE SE INICIA -- ASENTÁNDOSE EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE LLEVA A CABO; LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS ANTE -- QUIEN SE ACTÚA; LOS NOMBRES DE LAS PARTES O DE QUIENES LAS REPRESENTEN, ASÍ COMO LOS DATOS DE LOS DOCUMENTOS CON QUE SE IDENTIFICAN Y ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SEGÚN SEA EL CASO. A CONTINUACIÓN SE EXHORTA A LOS COMPARECIENTES PARA QUE CONCILIE SUS INTERESES Y SE DA EL USO DE LA PALABRA AL CONSUMIDOR, EL QUE -- PUEDE RATIFICAR, ACLARAR O AUMENTAR SU RECLAMACIÓN. -- POSTERIORMENTE, EL PROVEEDOR RINDE SU INFORME, RATIFICÁNDOLO Y HACIENDO LAS OBSERVACIONES CONDUENTES.

EL CONSUMIDOR PUEDE IMPUGNAR LA PERSONALIDAD DEL QUE COMPARECE OSTENTÁNDOSE COMO EL PROVEEDOR O BIEN, -- DEL QUE ASISTE A LA AUDIENCIA EN SU REPRESENTACIÓN, -- DESDE LUEGO, LO MÁS COMÚN ES QUE LA AUTORIDAD REVISE -- DE OFICIO ESA PERSONALIDAD.

DE VICENTE Y CARAVANTES NOS HACE UN INTERESANTE -- COMENTARIO EN RELACIÓN A LA CAPACIDAD DEL PROCURADOR -- PARA COMPARECER A LA CONCILIACIÓN, LA CUAL SEÑALA: -- "CUANDO EL QUE INTENTA LA CONCILIACIÓN O EL DEMANDADO SE PRESENTEN POR MEDIO DE PROCURADOR, SE SUSCITA LA -- DUDA SOBRE SI BASTARÁ QUE EL PODER SEA GENERAL PARA -- COMPARECER EN JUICIO, O SI SERÁ NECESARIO QUE SE OTOR -- GUE PODER ESPECIAL. ESTO ÚLTIMO SE DETERMINARÁ EXPRE -- SAMENTE POR EL ART. 10 DE LA LEY DE 5 DE JUNIO, Y ASÍ DEBE RESOLVERSE TAMBIÉN EN EL DÍA AQUELLA DUDA, NO -- OBSTANTE EL SILENCIO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO, --

ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO DE CONCILIACIÓN, PUESTO QUE NO ES UN JUICIO, SINO UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN LO QUE EN ÉL SE CELEBRA O TRATA DE CELEBRAR, SEGÚN SE DEDUCE DEL ARTÍCULO 217 Y QUE PARA ESTE CONTRATO ES NECESARIO PODER ESPECIAL, Y ASÍMISMO CONSIDERANDO LAS GRAVES CONSECUENCIAS QUE DE LO CONVENIDO EN ÉL PUEDEN SEGUIRSE. DALLOZ, ROGRON Y LA GENERALIDAD DE LOS AUTORES FRANCESES SOSTIENEN FUNDADOS EN LA JURISPRUDENCIA DE ESTE PAÍS, Y TENIENDO PRESENTES SIN DUDA DICHAS CONSIDERACIONES, QUE NI AÚN SERÁ BASTANTE EL PODER PARA PRESENTARSE AL ACTO CONCILIATORIO, PARA PODER AVENIRSE EN ÉL Y CELEBRAR TRANSACCIÓN, SI NO CONTIENE CLÁUSULA EXPRESA PARA ELLO, NO OBSTANTE QUE NO SE COMPAREZCA A LA CONCILIACIÓN SINO CON ESTE OBJETO Y QUE TAMPOCO SE INVALIDARÍA EL PODER PARA ESTA COMPARECENCIA QUE CONTUVIERA CLÁUSULA EXPRESA PROHIBITORIA PARA TRANSIGIR, COMPARECIENDO, PUES, PROCURADOR PARA CELEBRAR ESTE ACTO POR OTRO, DEBERÁ PRESENTAR EL PODER ESPECIAL QUE LE AUTORICE A ELLO". (74)

EL PENSAMIENTO DE DE VICENTE Y CARAVANTES, PUDIERA ADECUARSE EN NUESTRO PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, A LOS APODERADOS QUE SÓLO ESTÁN FACULTADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUESTO QUE NO SE TRATA DE UN LITIGIO NI DE UNA COBRANZA EN ESE PROCEDIMIENTO, A PESAR DE QUE PUDIERE REVESTIR ESA SEMBLANZA, POR LO QUE, SI LA PROCURADURÍA RECHAZARA TAL MANDATO, POR NO SER EL IDONEO PARA COMPARECER A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ESTIMAMOS QUE SERÍA LÓGICO, YA QUE NADIE PUEDE CEDER, TRANSIGIR O COMPROMETER EN ÁRBITROS DE OTRO, SI NO ESTÁ EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ELLO, ÉSTO ES, EL MANDATARIO TENDRÁ QUE SER AUTORIZADO CON CLÁUSULA ESPECIAL, PARA QUE CUALQUIER OBLIGACIÓN QUE CONTRAIGA A NOMBRE DE SU MANDANTE, SEA VÁLIDA Y EFICAZ, PUES DE OTRA MANERA, CUANDO SE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, SE PUEDE ALEGAR LA FALTA DE DICHA AUTORIZACIÓN. POR ENDE, SI NO CONCORRE DEBIDAMENTE FACULTADO A LA MENCIONADA AUDIENCIA, A FIN DE PODER LLEGAR A UN AVENIMIENTO CON LA OTRA PARTE, SE CORRE EL RIESGO DE QUE SE DESCONOZCA EL MANDATO Y, POR LO TANTO, QUE NO SE TENGA POR PRESENTADO CON LAS CONSECUENCIAS INHERENTES.

EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL PROVEEDOR, AL

(74) DE VICENTE Y CARAVANTES, JOSÉ. OB. CIT., PÁG. 448.

IGUAL QUE EL DEMANDADO EN UN PROCESO JUDICIAL, PUEDE HACER VALER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES: LA DE FALTA DE PERSONALIDAD; DE INCOMPETENCIA; DE CONEXIDAD Y LITISPENDENCIA. AUNQUE EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, ESTABLECE QUE SÓLO LA INCOMPETENCIA SE SUBSTANCIARÁ EN ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, LA PROCURADURÍA CON CUALQUIERA DE LAS REFERIDAS EXCEPCIONES SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO, LO CUAL SE ENTIENDE, YA QUE SI UNA DE LAS PARTES NO ESTÁ LEGITIMADA, NO PODRÁ SER VÁLIDA LA OBLIGACIÓN QUE CONTRAIGA, O BIEN, SI YA HAY OTRO PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN TRÁMITE DONDE SEAN LAS MISMAS PARTES Y HECHOS QUE LAS DEL SEGUNDO, ÉSTE NO TIENE OBJETO, ETCÉTERA.

ASÍ PUES, CUANDO SE OPONE LA FALTA DE PERSONALIDAD EN EL CONSUMIDOR O SU REPRESENTANTE, SE LE DA VISTA Y SE LE CONCEDE UN PLAZO PARA QUE LA ACREDITE, AL TÉRMINO DEL CUAL, SI LO HACE SE CONTINÚA CON EL PROCEDIMIENTO, Y SI NO, SE REMITE LA QUEJA AL ARCHIVO.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, ÉSTA SE SUELE OPONER POR RAZÓN DE LA MATERIA O DE TERRITORIO. EN LA PRIMERA, SE AGRUPAN AQUELLAS PERSONAS CUYOS ACTOS SE RIGEN POR OTRAS NORMAS, TALES COMO LAS ASEGURADORAS (LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS) LOS PROPIETARIOS DE HOTELES Y RESTAURANTES (LEY FEDERAL DE TURISMO), O TAMBIÉN, POR ESTAR EXCLUIDAS DE OBSERVAR LA LEY, COMO LO SON AQUELLAS QUE CELEBRAN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, FUERA DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, ES COMÚN EL QUE SE INTERPONGA EN LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA, ESGRIMIÉNDOSE QUE NO CORRESPONDE CONOCER A LAS MISMAS DE LA RECLAMACIÓN PORQUE EL DOMICILIO DEL PROVEEDOR O EL LUGAR DONDE SE EFECTUÓ LA OPERACIÓN MOTIVO DE ELLA, ESTÁN FUERA DE SU JURISDICCIÓN.

LA PROCURADURÍA HA RECHAZADO POR SISTEMA, LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, ARGUMENTANDO PARA ELLO QUE SIENDO LA LEY DE LA MATERIA PARA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES, QUEDA EN APTITUD DE ÉSTOS EL ELEGIR LA OFICINA EN DONDE HAN DE PRESENTAR SU RECLAMACIÓN, Y POR LO TANTO, COMO LOS PROVEEDORES ESTÁN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, DEBEN ACUDIR A TALES OFICINAS. PARA EJEMPLIFICAR LO ANTERIOR, SEÑA-

LAREMOS QUE SI EL CONSUMIDOR PRESENTA SU QUEJA EN LA DELEGACIÓN DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE, Y EL PROVEEDOR TIENE SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ÉSTE TENDRÁ QUE DESPLAZARSE A AQUELLA CIUDAD SO PENA DE QUE SE LE IMPONGA ALGUNA MEDIDA DE APREMIO PERO LA PROCURADURÍA HA ESTABLECIDO PARA EL CASO DE QUE EL PROVEEDOR TENGA INTERÉS EN AVENIRSE CON EL CONSUMIDOR, QUE EL PROCEDIMIENTO SE DESARROLLE POR LA VÍA TELEFÓNICA, MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE LA OFICINA DE LA PROCURADURÍA MÁS PRÓXIMA A SU DOMICILIO O EN SU DIRECCIÓN GENERAL DE DELEGACIONES FEDERALES, LA CUAL SE COMUNICA CON LA QUE CONOCE DE LA RECLAMACIÓN, LEVANTÁNDOSE EN AMBAS LA ACTUACIÓN RESPECTIVA, CON LO QUE LOS PROVEEDORES SE EVITAN PÉRDIDA DE TIEMPO Y GASTOS QUE EN OCASIONES SOBREPASAN EL MONTO DE LA QUEJA.

POR LO QUE TOCA A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, LA PROCURADURÍA EN CUANTO LE ES ACREDITADA, RESUELVE, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES, PARA QUE LOS HAGAN VALER, EN CASO DE QUE NO LO HAYAN HECHO EN LA VÍA CORRESPONDIENTE.

EN CUANTO A LA CONEXIDAD Y LA LITISPENDENCIA, ÉSTAS SÓLO TIENEN CABIDA, CUANDO SE PROMUEVEN FUNDADAS EN COPIAS CERTIFICADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTIMEN CON ESE CARÁCTER.

C).- CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA DE LAS PARTES. PARA LOS CONSUMIDORES, EL CRITERIO DE LA PROCURADURÍA HA SIDO DE QUE EN CASO DE QUE NO COMPAREZCAN CONSECUTIVAMENTE EN DOS OCASIONES SE LES CITA POR TERCERA VEZ, CON APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO CONCURRIERAN, SU QUEJA SERÁ ENVIADA AL ARCHIVO POR FALTA DE INTERÉS, NO OBSTANTE, SI EL CONSUMIDOR VUELVE A PROMOVER, SE LE DA TRÁMITE NUEVAMENTE A LA RECLAMACIÓN, ORDENÁNDOSE OTRA VEZ LA CITACIÓN DEL PROVEEDOR, EL QUE DE ESA MANERA SE VE AFECTADO POR LA FALTA DE SERIEDAD DE LOS CONSUMIDORES, POR LO QUE LA PROCURADURÍA EN ESOS CASOS, DEBERÍA AMONESTAR CON LA PÉRDIDA DEL DERECHO.

RESPECTO A LOS PROVEEDORES, SU INASISTENCIA ES SANCIONADA CON MULTAS QUE VAN HASTA CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE POSTERIORMENTE SEAN PRESENTADOS POR CONDUCTO DE LA FUERZA PÚBLICA, Y ESAS SANCIONES PUEDEN SER, TANTO POR NO RENDIR EL INFORME, COMO POR NO ASISTIR A LA CITA.

EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN -

AL CONSUMIDOR, TEXTUALMENTE INDICA:

"ARTÍCULO 66. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL -
CONSUMIDOR, PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIO-
NES QUE LE ATRIBUYE LA LEY, PODRÁ EMPLEAR --
LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO:

I.- MULTA HASTA POR EL IMPORTE DE CIENTO VECES
EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO CORRESPON-
DIENTE AL DISTRITO FEDERAL, EN CASO DE QUE
PERSISTA LA INFRACCIÓN PODRÁN IMPONERSE MUL-
TAS POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN QUE SE -
OBEDEZCA AL MANDATO RESPECTIVO. DE REINCI-
DIR EL PROVEEDOR SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN
EL ARTÍCULO 88.

II.- EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

SI FUERE INSUFICIENTE EL APREMIO, SE PROCEDE
RÁ CONTRA EL REBELDE POR DELITO EN CONTRA DE
LA AUTORIDAD". (75)

COMO PUEDE VERSE, LOS MEDIOS DE APREMIO ALUDIDOS,
LOS PUEDE EMPLEAR LA PROCURADURÍA EN FORMA POTESTATIVA
PARA EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, ÉSTO ES, CON ELLOS --
PUEDE, INCLUSO, HACER COMPARECER A LOS CONSUMIDORES, -
LO QUE AUNQUE PARECE REMOTO, NO ES IMPOSIBLE, SIN EM--
BARGO, ESOS MEDIOS DE APREMIO SÓLO SE UTILIZAN EN CON-
TRA DE LOS PROVEEDORES, LOS QUE ASÍ SE VEN OBLIGADOS A
CONCURRED A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, YA QUE DE--
OTRA FORMA, SI SE NIEGA A HACERLO REITERADAMENTE, PUE-
DEN LLEGAR A INCURRIR EN LA COMISIÓN DEL DELITO EN CON-
TRA DE LA AUTORIDAD QUE PREVIENE ESE PRECEPTO.

(75) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OB. CIT.
PÁG. 67.

CAPITULO III

NORMAS DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

LA DOCTRINA NOS SEÑALA QUE LAS FORMAS EN QUE PUEDEN CONCLUIR LOS PROCESOS SE DIVIDEN EN NORMALES Y ANORMALES, COLOCANDO EN LAS PRIMERAS A LA SENTENCIA, Y EN LAS SEGUNDAS, A TODAS LAS DEMÁS. HEMOS VISTO QUE EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EL AMIGABLE COM-PONEDOR NO DEBE BUSCAR RESOLVER EL FONDO DEL CONFLICTO, SI NO SÓLO EL AVENIMIENTO DE LAS PARTES, POR LO TANTO, NO EMITE SENTENCIA O LAUDO, MOTIVO POR EL CUAL NO PODEMOS ATENDER A ESA CLASIFICACIÓN PARA TRATAR DE ADECUAR A LA MISMA, LAS FORMAS EN QUE CONCLUYE DICHO PROCEDIMIENTO, DE TAL MANERA, QUE ANALIZAREMOS AQUÉLLAS SIN PRECISAR SI SON O NO, NORMALES O ANORMALES.

1.- DESISTIMIENTO. LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, INDICA DE ESTA PALABRA: "ACTO PROCESAL MEDIANTE EL CUAL SE MANIFIESTA EL PROPÓSITO DE HACER ABANDONO DE LA INSTANCIA, EL DERECHO Y OTRO TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO. DEL LATÍN DESISTERE; ABDICAR, CESAR DE, -- ABSTENERSE". (76)

"LA ABDICACIÓN O ABANDONO DE ALGÚN DERECHO; LA RENUNCIA DE UNA CONVENCIÓN EMPEZADA A EJECUTAR; LA SERCIÓN DE LA APELACIÓN DE UNA SENTENCIA; EL APARTAMIENTO DE LA ACCIÓN DEMANDADA, ACUSACIÓN O QUERRELLA". ES EL DESISTIMIENTO SEGÚN ESCRICHE (77)

PARA ALCALÁ-ZAMORA, EL DESISTIMIENTO ES UNA ESPECIE DE AUTOCOMPOSICIÓN UNILATERAL DEL ATACANTE, Y NOS SEÑALA: "POR TAL DEBE ENTENDERSE LA RENUNCIA A LA PROTECCIÓN LITIGIOSA DEDUCIDA POR LA PARTE ATACANTE, Y, EN CASO DE HABER PROMOVIDO YA EL PROCESO, LA RENUNCIA A LA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA O POR EL DEMANDADO EN SU RECONVENCIÓN. EL DESISTIMIENTO ES UN ACTO UNILATERAL DEL ACTOR, Y NO REQUIERE LA QUIESCENCIA DEL DEMANDADO, SI BIEN ÉSTE TIENE DERECHO A IMPUGNAR LOS VICIOS QUE AFECTEN A SU VALIDEZ. DOS ACLARACIONES SE IMPONEN A PRÓPOSITO DE ESTA FIGURA:

(76) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. OB. CIT., TOMO VIII PÁG. 553.

(77) ESCRICHE, JOAQUÍN. OB. CIT., PÁG. 557

A).- LA DE QUE NO DEBE HABLARSE DEL DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y SI SÓLO DE LA PRETENSIÓN, YA QUE DILUCIDAR SI EXISTE O NO AQUÉL, CONSTITUYE UNA POSTERIUS PROCESAL, VÍNCULADO AL CONTENIDO DE LA SENTENCIA, QUE NO LLEGA A RECAER (AL MENOS, COMO VERDADERO PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL) CUANDO SE LA SUBSTITUYA POR LA RENUNCIA DEL ACTOR, Y,

B).- QUE NO DEBE CONFUNDIRSE . . . EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN, QUE ES UNA FORMA AUTOCOMPOSITIVA DEL LITIGIO, CON EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO, O SEA DE LA INSTANCIA, QUE NO EXTINGUE AQUÉL Y PERMITE INICIAR EN MOMENTO ULTERIOR UN NUEVO PROCESO O BIEN RESOLVER EL CONFLICTO, CUANDO SEA POSIBLE, EN VÍA AUTOCOMPOSITIVA". (78)

AL RESPECTO, GÓMEZ LARA APUNTA: "EL DESISTIMIENTO PUEDE SER DEFINIDO COMO UNA RENUNCIA PROCESAL, DE DERECHOS O DE PRETENSIONES. AL EFECTO, ES NECESARIO QUE NOS REFIRAMOS A LOS TRES TIPOS DE DESISTIMIENTO SIGUIENTES:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

"DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA.

"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.

"EN EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA TENEMOS EN REALIDAD UNA ACTITUD DEL ACTOR POR LA QUE RETIRA EL ESCRITO DE DEMANDA, ANTES DE QUE ÉSTA HAYA SIDO NOTIFICADA AL DEMANDADO. EN ESTE CASO LA RELACIÓN PROCESAL AÚN NO HA SURGIDO. EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA, IMPLICARÍA, POR EL CONTRARIO, QUE YA EL DEMANDADO HUBIERE SIDO LLAMADO AL JUICIO Y ENTONCES, SE REQUERIRÁ SU CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA QUE SURTA EFECTOS EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR. FINALMENTE, EN EL MAL LLAMADO DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LO QUE EN REALIDAD SE TIENE ES UNA RENUNCIA DEL DERECHO O DE LA PRETENSIÓN, CASO EN EL CUAL ESTE DESISTIMIENTO PROSPERA AÚN SIN EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO". (79)

(78) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. OB. CIT., PÁGS. 83 Y 84.

(79) GÓMEZ LARA, CIPRIANO. OB. CIT., PÁGS. 35 Y 36.

OVALLE FAVELA, MENCIONA: "POR DESISTIMIENTO SE ENTIENDE, EN TÉRMINOS GENERALES, LA RENUNCIA DE LA -- PARTE ACTORA A LOS ACTOS DEL PROCESO O A SU PRETEN-- SIÓN LITIGIOSA. SE DISTINGUE, ASÍ POR UN LADO, ENTRE LA RENUNCIA A LOS ACTOS DEL PROCESO O DESISTIMIENTO -- DE LA INSTANCIA, QUE ES UN DESISTIMIENTO PARCIAL POR-- QUE SÓLO AFECTA A LOS ACTOS DEL PROCESO Y DEJA SUBSIS-- TENTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACTOR EXIJA LA SATIS-- FACCIÓN DE SU PRETENSIÓN EN UN NUEVO PROCESO, DISTIN-- TO DE AQUÉL EN QUE SE HAYA PLANTEADO EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA; Y, POR OTRO LADO, LA RENUNCIA DE LA -- PRETENSIÓN LITIGIOSA O DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN O DEL DERECHO, QUE ES UN DESISTIMIENTO TOTAL, PORQUE -- AFECTA DIRECTAMENTE A LA PRETENSIÓN DE FONDO, LA CUAL YA NO PODRÁ SER RECLAMADA EN NINGÚN OTRO PROCESO". -- (80)

EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-- LES, ESTABLECE: "ADMITIDA LA DEMANDA, ASÍ COMO FORMU-- LADA LA CONTESTACIÓN, NO PODRÁN MODIFICARSE NI ALTE-- RARSE, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITA.

EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA QUE SE REALICE -- CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO, REQUERIRÁ DEL CON-- SENTIMIENTO DEL DEMANDADO. EL DESISTIMIENTO DE LA AC-- CIÓN EXTINGUE ÉSTA AÚN SIN CONSENTIRLO EL DEMANDADO.

EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PRODUCE EL EFECTO DE QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES -- DE LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA. EL DESISTIMIENTO DE -- LA INSTANCIA, POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO, O EL DE LA -- ACCIÓN, OBLIGAN AL QUE LO HIZO A PAGAR COSTAS Y LOS -- DAÑOS Y PERJUICIOS A LA CONTRAPARTE, SALVO CONVENIO -- EN CONTRARIO". (81)

DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO AD -- JETIVO PRECITADO, EN LA PRÁCTICA JURÍDICA SE HABLA DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDADA CUANDO EN REALIDAD SE -- TRATA DEL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA, Y DE DESIST -- MIENTO DE LA ACCIÓN, CUANDO DEBE REFERIRSE A DESISTI -- MIENTO DE LA PRETENSIÓN. ASÍ PUES, DEBE ESTABLECERSE

(80) OVALLE FAVELA, JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDI -- TORIAL HARLA, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1982. PÁG. 148.

(81) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRI -- TO FEDERAL. OB. CIT., PÁG.

QUE EL DESISTIMIENTO PUEDE SER DE LA DEMANDA, DE LA --
INSTANCIA Y DE LA PRETENSIÓN.

POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, DEBEMOS ENTENDER
AL QUE SE REALIZA DESDE LA PRESENTACIÓN DE ÉSTA Y HAS-
TA ANTES DE QUE SEA EMPLAZADO O LLAMADO AL PROCESO EL
DEMANDADO, Y UNA VEZ QUE SE PRESENTE EL DESISTIMIENTO
DE LA DEMANDA, SIN MAYOR TRÁMITE DEBE CONCLUIRSE EL --
PROCESO, ORIGINANDO SÓLO LA PÉRDIDA DE LA INSTANCIA.

EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA, DEBE SER COM- -
PRENDIDO COMO EL QUE SE REALIZA DESDE EL MOMENTO EN --
QUE EL DEMANDADO ES EMPLAZADO O LLAMADO AL PROCESO, Y
HASTA ANTES DE QUE SE EMITA SENTENCIA, Y SÓLO PROCEDE-
RÁ CON EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO. LA CONSECUEN-
CIA DE ESTE DESISTIMIENTO, ES DE QUE QUIEN LO PRODUCE
DEBE PAGAR LAS COSTAS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A SU --
CONTRAPARTE, ASÍ COMO LA PÉRDIDA DE LA INSTANCIA. TAN-
TO EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA COMO EL DE LA DE--
MANDA, DEJAN A QUIEN LOS REALIZA, EN APTITUD DE RECLA-
MAR NUEVAMENTE EN OTRO PROCESO, LA MISMA PRETENSIÓN --
QUE DEMANDÓ EN AQUEL EN QUE SE HIZO EL DESISTIMIENTO.

POR ÚLTIMO, EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN CON-
FIGURA LA RENUNCIA DE LAS PRESTACIONES QUE SE DEMANDAN
LO QUE NO NECESITA DEL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO, Y
ORIGINA QUE NO SE PUEDA HACER VALER EN OTRO PROCESO LA
PRETENSIÓN A LA QUE SE RENUNCIA.

AHORA BIEN, PARA QUE EL DESISTIMIENTO PROSPERE SE
REQUIERE LO SIGUIENTE:

- A).- QUE SEA EXPRESO.
- B).- QUE LO HAGA EL TITULAR DEL DERECHO.
- C).- QUE SE HAGA ANTES DE QUE EL DEMANDADO SEA EM-
PLAZADO O LLAMADO AL PROCESO, SI SE TRATA --
DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.
- D).- QUE SE HAGA DESDE QUE ES EMPLAZADO O LLAMADO
AL PROCESO EL DEMANDADO Y HASTA ANTES DE QUE
SE EMITA SENTENCIA, CUANDO SE TRATA DEL DE--
SISTIMIENTO DE LA INSTANCIA.
- E).- QUE EL DEMANDADO OTORQUE SU CONSENTIMIENTO, --
SI EL DESISTIMIENTO ES DE LA INSTANCIA.

LAS AUTORIDADES, A PESAR DE QUE NO EXISTE DISPOSI-
CIÓN LEGAL QUE OBLIGUE A LA RATIFICACIÓN DE LOS DESIS-

TIMIENTOS, ACOSTUMBRAN A EXIGIRLA, SOBRE TODO, CUANDO SE TRATA DEL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN, LO CUAL SE ENTIENDE POR LA TRASCENDENCIA DEL ACTO.

EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PODEMOS ENCONTRAR TANTO EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDADA, COMO EL DE LA INSTANCIA Y EL DE LA PRETENSIÓN, PERO A DIFERENCIA DEL PROCESO JUDICIAL, EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, NO REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO, NI TAMPOCO SE ENCUENTRA EL CONSUMIDOR OBLIGADO A PAGAR COSTAS Y DAÑOS Y PERJUICIOS AL PROVEEDOR, PERO FUERA DE LO ANTERIOR, EL DESISTIMIENTO, CUALQUIERA QUE SEA SU TIPO, PRODUCE EN DICHO PROCEDIMIENTO, LOS MISMOS EFECTOS QUE EN EL PROCESO JUDICIAL.

LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, HA INCURRIDO EN LA PRÁCTICA ERRÓNEA DE PROPORCIONAR FORMATOS DE DESISTIMIENTO A LAS PARTES, PARA QUE LOS PROVEEDORES LE DEMUESTREN QUE HAN CUMPLIDO CON LOS CONVENIOS QUE CELEBRAN EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO CON LOS CONSUMIDORES, LO QUE POR SUPUESTO, DEBE ABOLIRSE, YA QUE LA FUNCIÓN DE LA PROCURADURÍA COMO AMIGABLE COMPADONADOR EN ESE PROCEDIMIENTO, TERMINA -SI ES EL CASO- CUANDO LAS PARTES CELEBRAN UN CONVENIO, SIN QUE ÉSTAS TENGAN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRARLE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LO CONVENIDO, LO QUE POSTERIORMENTE TRATAREMOS, Y POR OTRO LADO, SI SE TRATA DE JUSTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO PARA FINES ESTADÍSTICOS, SE DEBEN EMPLEAR FORMATOS EN ESE SENTIDO Y NO LOS DE UN DESISTIMIENTO, PUES NO SE PUEDE DESISTIR DE LO QUE YA SE OBTUVO O SE CUMPLIÓ.

2.- ALLANAMIENTO. SEGUNDA ESPECIE DE AUTOCOMPOSICIÓN UNILATERAL, PERO AHORA DE LA PARTE ATACADA, MANIFIESTA ALCALÁ-ZAMORA, QUIEN LA CONCEPTEA "... COMO EL RECONOCIMIENTO Y SUMISIÓN DE LA PARTE ATACADA A LA PRETENSIÓN LITIGIOSA CONTRA ELLA DIRIGIDA". (82)

SOBRE ESTA FIGURA, GÓMEZ LARA MENCIONA: "EL ALLANAMIENTO ES UNA CONDUCTA PROCESAL QUE IMPLICA EL RECONOCIMIENTO POR EL DEMANDADO O POR QUIEN RESISTE EN EL PROCESO, A LAS PRETENSIONES DE QUIEN ACCIONA ... EN UN SENTIDO ETIMOLÓGICO ALLANARSE VIENE DE LLA-

NO, ES DECIR, DE PLANO Y, POR LO TANTO, ALLANARSE ES PONERSE PLANO, NO OFRECER RESISTENCIA, SOMETERSE PUES A LAS PRETENSIONES DEL CONTRARIO. EL ALLANAMIENTO ES DISTINTO DE LA CONFESIÓN. LA CONFESIÓN ES EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS PROPIOS DEL QUE DECLARA, ES DECIR, TANTO EL ACTOR COMO DEL DEMANDADO O DE AQUEL QUE RESISTE LA PRETENSIÓN. SE HACE EVIDENTE QUE CONFESIÓN Y ALLANAMIENTO SON DOS FIGURAS DISTINTAS E INCLUSIVE EN ALGUNOS CASOS, PUEDEN SER HASTA FIGURAS OPUESTAS. PUEDE HABER ALLANAMIENTO SIN CONFESIÓN Y PUEDE TAMBIÉN DARSE LA CONFESIÓN SIN QUE EXISTA EL ALLANAMIENTO. COMO EL ALLANAMIENTO LO ENTENDEMOS COMO RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES O MÁS BIEN SOMETIMIENTO A LAS PRETENSIONES, PUEDE DARSE EL CASO, Y EN LA PRÁCTICA DE HECHO SE DA, DE QUE UN DEMANDADO AÚN NEGANDO LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN POR EL ACTOR, ES DECIR, NEGANDO LA EXACTITUD DE LOS HECHOS RELATADOS COMO FUNDAMENTO DE UNA DEMANDA, SIN EMBARGO, PARA EVITAR EL LITIGIO Y SUS CONSECUENCIAS, SE ALLANE A LAS PRETENSIONES DEL CONTRARIO. EN EL ANTERIOR CASO ESTARÍAMOS FRENTE A UN ALLANAMIENTO Y FRENTE TAMBIÉN A UNA ACTITUD QUE NO PUEDE SER EQUIPARADA A LA CONFESIÓN". (83)

PUES BIEN, SEGÚN VEMOS EL ALLANAMIENTO ES LA ACEPTACIÓN, EN EL CASO PARTICULAR DE LOS PROVEEDORES A LA RECLAMACIÓN, SIN Oponer OBJECCIÓN DE NINGUNA ESPECIE, DE TAL SUERTE, QUE EL ALLANAMIENTO PUEDE TRADUCIRSE EN LA SATISFACCIÓN TOTAL A LAS EXIGENCIAS DE LOS CONSUMIDORES, ANTES O DESPUÉS DE QUE SE REALICE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

3.- CONVENIO. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL LO DEFINE EN SU ARTÍCULO 1792, COMO SIGUE: -- "CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES" EL MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA EN SU ARTÍCULO 1793, "LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS". (84)

ROJINA VILLEGAS, AL ANALIZAR TANTO AL CONVENIO COMO AL CONTRATO, PRECISA QUE ÉSTE ÚLTIMO ES UNA ESPECIE

(83) GÓMEZ LARA, CIPRIANO. OB. CIT., PÁG. 37

(84) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1979. QUINCUAGÉSIMACUARTA EDICIÓN, PÁG. 325.

DENTRO DEL GÉNERO, Y MENCIONA: "DENTRO DE LA TERMINOLOGÍA JURÍDICA SE HA HECHO UNA DISTINCIÓN ENTRE CONTRATOS Y CONVENIOS EN SENTIDO ESTRICTO: AL CONTRATO SE LE HA DEJADO LA FUNCIÓN POSITIVA, ES DECIR, EL ACUERDO DE VOLUNTADES PARA CREAR O TRANSMITIR DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y AL CONVENIO EN SENTIDO ESTRICTO, LE CORRESPONDE LA FUNCIÓN NEGATIVA DE MODIFICAR O EXTINGUIR -- ESOS DERECHOS Y OBLIGACIONES. EL CONVENIO LATUS SENSU COMPRENDE AMBAS FUNCIONES". (85)

EL CONTRATO ES PARA ESCRICHE, "UNA CONVENCION POR LA CUAL UNA O MÁS PERSONAS SE OBLIGAN PARA CON OTRA U OTRAS A DAR, HACER O DEJAR DE HACER ALGUNA COSA". (86)

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, SIGUIENDO LA DEFINICIÓN QUE EL CÓDIGO CIVIL NOS DA UN CONVENIO, REFIERE QUE CON ÉSTE NO SÓLO SE REALIZAN CUATRO FUNCIONES, CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR, SINO QUE ". . . A TRAVÉS DE UN CONVENIO SE PUEDE PACTAR LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS Y DE OBLIGACIONES, Y ESA CONDUCTA NO SE PUEDE ASIMILAR A NINGUNA DE LAS OTRAS CUATRO ESTABLECIDAS POR LA NORMA . . ." (87)

INDUDABLEMENTE QUE UN CONVENIO PUEDE ELABORARSE -- PARA LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, LO -- QUE SUELE ACONTECER CUANDO EL PROVEEDOR CONFIESA LA RECLAMACIÓN DEL CONSUMIDOR, PERO NO PUEDE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE INMEDIATO, ENTONCES SUCEDE QUE -- SE LE OTORGA UN PLAZO, CON LO QUE NO SE MODIFICAN NI -- LOS DERECHOS NI LAS OBLIGACIONES, NI TAMPOCO SE CREAN, TRANSFIEREN O EXTINGUEN, POR LO QUE CONSIDERAMOS ACEPTABLE LA FUNCIÓN QUE GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ATRIBUYE TAMBIÉN A LOS CONVENIOS.

SI PUDIERAMOS HABLAR DE FORMAS NORMALES Y ANORMALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, DIRÍAMOS QUE EL CONVENIO SERÍA LA FORMA NORMAL DE CONCLUIR EL MISMO, Y LAS OTRAS LAS ANORMALES.

(85) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1971. QUINTA EDICIÓN, TOMO IV, PÁG. 7.

(86) ESCRICHE, JOAQUÍN. OB. CIT., PÁG. 506.

(87) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL JOSÉ M. CAJICA JR., S.A., MÉXICO, 1974. QUINTA EDICIÓN, PÁG. 17.

EL INCISO E), DE LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO - 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, PREVIENE: "LOS RECONOCIMIENTOS DE LOS CONSUMIDORES Y PROVEEDORES DE OBLIGACIONES A SU CARGO, Y LOS OFRECIMIENTOS PARA CUMPLIRLAS, QUE CONSTEN POR ESCRITO Y SEAN ACEPTADOS POR SU CONTRA PARTE, FORMULADOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, OBLIGAN DE PLENO DERECHO TALES RECONOCIMIENTOS Y LOS LAUDOS QUE DICTE LA MENCIONADA PROCURADURÍA, TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN, LA QUE PODRÁ PROMOVERSE ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES EN FORMA INMEDIATA EN LA VÍA DE APREMIO O EN EL JUICIO EJECUTIVO A ELECCIÓN DEL INTERESADO". (88)

A PESAR DE LA DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL MENCIONADO INCISO E), EN CUANTO A QUE LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS O LAUDOS, DEBE LLEVARSE A CABO EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LLEVADA POR SU CELO DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES, HA IDO MÁS ALLÁ DE SUS ATRIBUCIONES, PUES EXIGE A LOS PROVEEDORES LE RINDAN UN INFORME O LE DEMUESTREN EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS QUE ANTE ELLA CELEBRAN, Y LES APERCIBE QUE DE NO HACERLO EN EL PLAZO QUE PARA EL EFECTO LES CONCEDE, LES IMPONDRÁ MULTAS O LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 86 DE DICHA LEY, LO QUE HA DADO LUGAR A LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, IMPROCEDENCIA DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS ANTE ELLA CELEBRADOS. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN VIII INCISO E) DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, NO ES FUNCIÓN DE LA CITADA AUTORIDAD EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TALES CONVENIOS POR LO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ÉSTOS ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS DE APREMIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE LA MATERIA. REVISIÓN 1039/77. JUICIO 7502/77. RESOLUCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE ENERO DE 1979. 6 VOTOS A FAVOR Y 1 EN CONTRA. PONENTE: LIC. EDMUNDO PLASCENCIA

GUTIÉRREZ". (89)

NO SÓLO SON IMPROCEDENTES LAS MULTAS QUE LA CITADA PROCURADURÍA IMPONE CON BASE EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR VIRTUD DE QUE LOS PROVEEDORES NO LE DEMUESTREN O LE INFORMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO QUE HAGAN DE LOS CONVENIOS QUE ANTE ELLA CELEBRAN, SINO TAMBIÉN LAS SANCIONES QUE CON APOYO EN EL NUMERAL 86 DE DICHA LEY SE IMPONEN.

PERO A FIN DE QUE LAS MULTAS Y SANCIONES DE REFERENCIA NO LLEGUEN A CONVALIDARSE, ES MENESTER QUE LOS PROVEEDORES ATAQUEN LOS PROVEÍDOS DE DONDE EMANAN LAS PREVENCIÓNES O APERCIBIMIENTOS CORRESPONDIENTES, SO PENA DE QUE SE TENGAN POR CONSENTIDOS TALES PROVEÍDOS Y, POR ENDE, SE DECRETEN PROCEDENTES LAS MULTAS O SANCIONES EN CUESTIÓN, A PESAR DE QUE PROVENGAN DE UNA SITUACIÓN CARENTE DE VALIDEZ LEGAL.

4.- TRANSACCIÓN. EL LEGISLADOR UBICÓ ESTA FIGURA DENTRO DEL CAPÍTULO DE LOS CONTRATOS, Y POR ELLO, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 2944, REZA LO SIGUIENTE:

"LA TRANSACCIÓN ES UN CONTRATO POR EL CUAL - LAS PARTES, HACIÉNDOSE RECÍPROCAS CONCESIONES, TERMINAN UNA CONTROVERSIDA PRESENTE O -- PREVIENEN UNA FUTURA", (90)

PARA ESCRICHE, LA TRANSACCIÓN ES "UN CONTRATO VOLUNTARIO EN QUE SE CONVIENEN Y AJUSTAN LOS LITIGANTES, ACERCA DE ALGÚN PUNTO DUDOSO O LITIGIOSO, DECIDIÉNDOLE MUTUAMENTE A SU VOLUNTAD". (91)

BECCERRA BAUTISTA, HACIENDO UNA DIFERENCIACIÓN ENTRE LA TRANSACCIÓN Y EL COMPROMISO, SEÑALA: "LA TRANSACCIÓN PUES, TAMBIÉN ES UN CONTRATO COMO EL COMPROMISO, PERO A DIFERENCIA DE ÉSTE QUE REGULA LA FORMA EN QUE SE TRAMITA UN JUICIO FUTURO ANTE UN PARTICULAR PRI

(89) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. 2a. ÉPOCA, NÚMEROS DEL 1 AL 6, AGOSTO DE 1978-JULIO DE 1979, MÉXICO, PÁG. 411.

(90) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. OB. CIT., PÁG.

(91) ESCRICHE, JOAQUÍN. OB. CIT., PÁG. 1507.

VADO DE JURISDICCIÓN A QUIEN LAS PARTES SOMETEN LA DECISION DE SU CONTROVERSIA, LA TRANSACCIÓN SIRVE PARA DAR POR CONCLUIDA UNA CONTROVERSIA YA EXISTENTE O EVITAR UNA FUTURA". Y APUNTA QUE "RUGGIERO ENSEÑA QUE EL SUPUESTO DE LA TRANSACCIÓN ES LA INCERTIDUMBRE SOBRE DETERMINADA RELACION JURÍDICA Y SU OBJETO ES PRECISAMENTE DAR FIN A ESA INCERTIDUMBRE. CUANDO ENTORNO A UNA SITUACIÓN JURÍDICA -AFIRMA EL PROFESOR NAPOLITANO- LAS PARTES TIENEN INCERTIDUMBRE, YA SEA PORQUE LA RELACIÓN SE PRESENTE DUDOSA O PORQUE AÚN SIENDO CIERTA, A UNA DE LAS PARTES LE PAREZCA INCIERTA, PUEDE PONERSE FIN AL LITIGIO INICIADO O EVITAR JUICIOS QUE EN EL FUTURO PUDIERAN SURGIR, MEDIANTE UN ACUERDO DE LOS INTERESADOS; MERCED A RECÍPROCAS CONCESIONES, SE IMPRIME CERTIDUMBRE A LA RELACIÓN DUDOSA, CESANDO EL LITIGIO YA INICIADO O IMPIDIENDO LOS FUTUROS". TERMINA DICHIENDO BECERRA BAUTISTA, QUE "UNA DE LAS FORMAS QUE PUEDE REVESTIR LA TRANSACCIÓN PROCESAL ES LA DEL CONVENIO JUDICIAL O SEA EL QUE LAS PARTES EN LITIGIO FORMULAN ANTE EL JUEZ PARA DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO. SIN EMBARGO, DEBE HACERSE NOTAR QUE NO TODO CONVENIO JUDICIAL IMPLICA UNA TRANSACCIÓN". (92)

POR OTRO LADO, ALCALÁ-ZAMORA ALUDE A QUE LA TRANSACCIÓN ES LA TERCERA ESPECIE DE AUTOCOMPOSICIÓN, PERO BILATERAL, Y NOS INDICA: "LA TRANSACCIÓN SUPONE SACRIFICIOS O CONCESIONES MUTUAS, SI ES UNO SOLO DE LOS LITIGANTES QUIEN CEDE O ACCEDE, HABRÁ DESISTIMIENTO O ALLANAMIENTO, PARCIALES O TOTALES, PERO NO TRANSACCIÓN. PERO RECIPROCIDAD NO QUIERE DECIR IGUALDAD EN LOS SACRIFICIOS CONSENTIDOS, Y POR TANTO, JUNTO A LA TRANSACCIÓN CIENTO POR CIENTO (V. GR., A RECLAMA MIL PESOS; B NIEGA LA DEUDA; TRANSIGEN EN QUINIENTOS) - EXISTE LA QUE DENOMINAREMOS TRANSACCIÓN-DESISTIMIENTO (EN EL EJEMPLO ANTERIOR, A, ATACANTE, SE CONTENTA CON RECIBIR 250 PESOS) Y LA QUE LLAMAREMOS TRANSACCIÓN-ALLANAMIENTO (SIEMPRE EN LA MISMA HIPÓTESIS, B. ATACA DO ACCEDE A PAGAR 750 PESOS)". (93)

NO OBSTANTE LA DEFINICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, HAY QUIEN NOS DICE QUE LA TRANSACCIÓN NO ES UN CONTRATO, ASÍ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ AFIRMA: "LA TRANSACCIÓN ES UN CONVENIO POR EL CUAL LAS PARTES HACIÉNDOSE RECÍPRO

(92) BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. OB. CIT., PÁG. 395

(93) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. OB. CIT. PÁG. 91.

CAS CONCESIONES, TERMINAN O PREVIENEN UNA CONTROVER--
SIA", (94)

PARA ESTAR EN MEJOR APTITUD DE APRECIAR EL PUNTO
DE VISTA DE GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, VEAMOS LA CRÍTICA -
QUE REALIZA AL CONCEPTO LEGAL DE LA TRANSACCIÓN:

"1°.- LA TRANSACCIÓN NO ES UN CONTRATO, SINO UN
CONVENIO. EN EFECTO, EL CONTRATO CREA O TRANSFIERE -
DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y LA TRANSACCIÓN TIENE COMO
FUNCIÓN EXTINGUIR, MATERIA ÉSTA QUE NO CORRESPONDE AL
CONTRATO SINO AL CONVENIO.

"2°.- DICE LA NORMA QUE LA TRANSACCIÓN SIRVE PA-
RA QUE LAS PARTES PREVENGAN UNA CONTROVERSIA FUTURA,
Y NO SE PUEDE PREVENIR SINO LO FUTURO, DE AHÍ QUE ESTA
REFERENCIA A LO FUTURO, DE AHÍ QUE ESTA REFERENCIA
A LO FUTURO SALGA SOBRANDO", (95)

ES EVIDENTE QUE LA TRANSACCIÓN NO CREA NI TRANS-
FIERE DERECHOS U OBLIGACIONES, PERO SI LOS MODIFICA O
EXTINGUE, POR LO QUE LA POSICIÓN DE GUTIÉRREZ Y GONZÁ-
LEZ, NOS PARECE ACERTADA, ADEMÁS DE QUE EL PROPIO OR-
DENAMIENTO SUBSTANTIVO DE QUE SE TRATA, EN SU NUMERAL
2961, PREVIENE: "POR LA TRANSACCIÓN NO SE TRANSMITEN
SINO QUE SE DECLARAN O RECONOCEN LOS DERECHOS QUE SON
EL OBJETO DE LAS DIFERENCIAS SOBRE QUE ELLAS RECAE...
(96)

TAL PARECE, QUE LA PROPIA NORMA LEGAL DE LA RA--
ZÓN DE QUE LA TRANSACCIÓN ES UN CONVENIO Y NO UN CON-
TRATO, PERO OLVIDÁNDONOS UN POCO DE LA UBICACIÓN QUE
SE DA Y LA QUE SE DEBIERA DAR A LA TRANSACCIÓN, VEA-
MOS QUE EFECTOS TIENE. EL CÓDIGO CIVIL EN CUESTIÓN -
EN SU ARTÍCULO 2953, ESTABLECE: "LA TRANSACCIÓN TIENE
RESPECTO DE LAS PARTES, LA MISMA EFICACIA Y AUTORIDAD
QUE LA COSA JUZGADA; PERO PODRÁ PEDIRSE LA NULIDAD O
LA RESCISIÓN DE AQUÉLLA EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR
LA LEY". (97)

(94) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. OB. CIT., PÁG. 893.

(95) BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. OB. CIT., PÁG. 894.

(96) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. OB. CIT.,
PÁG. 510.

(97) ÍDEM, PÁG. 509.

AL IGUAL QUE EL CONVENIO, PARA LA EJECUCIÓN O NULIDAD DE LA TRANSACCIÓN, DEBE ACUDIRSE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, PERO OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL EN SUS NUMERALES RESPECTIVOS.

5.- CADUCIDAD. LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, - NOS REFIERE AL RESPECTO: "EN SENTIDO ETIMOLÓGICO, LLAMASE CADUCO, DEL LATÍN CADUCUS, A LO DECRÉPITO O MUY ANCIANO, LO POCO DURABLE. SE DICE QUE HA CADUCADO, DE LO QUE HA DEJADO DE SER O PERDIDO SU EFECTIVIDAD. CADUCIDAD ES LA ACCIÓN Y EFECTO DE CADUCAR, ACABARSE, EXTINGUIRSE, PERDER SU EFECTO O VIGOR, SEA POR FALTA DE USO, POR TERMINACIÓN DE PLAZO U OTRO MOTIVO, ALGUNA LEY, DECRETO, COSTUMBRE, INSTRUMENTO PÚBLICO, ETCÉTERA. LA CADUCIDAD PERTENECE AL CAMPO DEL DEJAR DE SER". - (98)

DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, SEÑALAN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, QUE "HA SIDO CONSIDERADA (REFIRIÉNDOSE A PRIETO CASTRO) COMO UNA ESPECIE DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA POR LA NECESIDAD DE LIBERAR A LOS ÓRGANOS JUDICIALES DE LAS OBLIGACIONES Y LOS INCONVENIENTES DE UNA LITISPENDENCIA ETERNA Y QUE OBEDECE A LAS MISMAS RAZONES QUE AQUÉLLA. . . LA CADUCIDAD DE INSTANCIA ES EL EFECTO QUE SE PRODUCE POR LA INACTIVIDAD BILATERAL DE LAS PARTES EN EL PROCESO DURANTE EL TIEMPO SEÑALADO PREVIAMENTE POR LA LEY". (99)

POR SU PARTE, GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ MENCIONA LO SIGUIENTE: "CADUCIDAD ES LA SANCIÓN QUE SE PACTA, O SE IMPONE POR LA LEY, A LA PERSONA QUE DENTRO DE UN PLAZO CONVENCIONAL O LEGAL, NO REALIZA VOLUNTARIA Y CONSCIENTEMENTE LA CONDUCTA POSITIVA PARA HACER QUE NAZCA, O PARA QUE SE MANTENGA VIVO, UN DERECHO SUBSTANTIVO O PROCESAL, SEGÚN SEA EL CASO". (100)

BAZARTE CERDAN, AFIRMA: "ETIMOLÓGICAMENTE LA PALABRA "CADUCIDAD" CORRESPONDE AL VOCABLO "CADUCUS" A, - UM (DE CADO- CAER), Y SIGNIFICA DECRÉPITO, POCO ESTA-

(98) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. OB. CIT., TOMO II, - PÁGS. 481 Y 482.

(99) DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. OB. - CIT., PÁG. 220.

(100) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. OB. CIT., PÁG. 857

BLE, PERECEDERO, CERCANO A CAERSE Y ACABARSE, EPILÉCTICO, QUE PADECE CONVULSIONES ARREBATADAS; COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA LE ES APLICABLE EL SENTIDO DE PERECEDERO. DE AHÍ, SUS EQUIVALENTES: PERENTORIO, PERENTORCIÓN, QUE PROVIENEN DE "PERENTORIUS, ONIS, LA ACCIÓN DE DAR MUERTE; "PEREMPFORIUS", A UN (DE PERIMO), MORTÍFERO, MORTAL, PERENTORIO, DEFINITIVO; A SU VEZ DE "PERIMO", IS: QUITAR, EXTINGUIR, ANIQUILAR, DESTRUIR, MATAR, HACER PERECER". (101)

LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PARA DECRETAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, DEJA TRANSCURRIR UN TÉRMINO MAYOR A UN AÑO, SIEMPRE Y CUANDO, DENTRO DEL MISMO NO SE REALICE ALGÚN ACTO O SE PROMUEVA CUESTIÓN ALGUNA POR LAS PARTES, ACORDE A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 373. EL PRECESO CADUCA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- POR CONVENIO O TRANSACCIÓN DE LAS PARTES Y POR CUALQUIERA OTRA CAUSA QUE HAGA DESAPARECER SUBSTANCIALMENTE LA MATERIA DEL LITIGIO;

II.- POR DESISTIMIENTO DE LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO, ACEPTADO POR LA PARTE DEMANDADA. NO ES NECESARIA LA ACEPTACIÓN, CUANDO EL DESISTIMIENTO SE VERIFICA ANTES DE QUE SE CORRA TRaslADO DE LA DEMANDADA;

III.- POR CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA RECLAMACIÓN ANTES DE LA SENTENCIA, Y

IV.- FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, CUANDO CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO NO SE HAYA EFECTUADO NINGÚN ACTO PROCESAL NI PROMOCIÓN DURANTE UN TÉRMINO MAYOR DE UN AÑO, ASÍ SEA.

(101) BAZARTE CERDÁN, VILLEBALDO. LA CADUCIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. EDICIONES BOTAS, MÉXICO, 1966. - PRIMERA EDICIÓN, PÁG. 7.

CON EL SÓLO FIN DE PEDIR EL DICTADO DE LA -
RESOLUCIÓN PENDIENTE.

EL TÉRMINO DEBE CONTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN
QUE SE HAYA REALIZADO EL ÚLTIMO ACTO PROCESAL O EN --
QUE SE HAYA HECHO LA ÚLTIMA PROMOCIÓN.

LO DISPUESTO POR ESTA FRACCIÓN, ES APLICABLE EN
TODAS LAS INSTANCIAS, TANTO EN EL NEGOCIO PRINCIPAL -
COMO EN LOS INCIDENTES, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS DE
REVISIÓN FORZOSA. CADUCADO EL PRINCIPAL, CADUCAN LOS
INCIDENTES. LA CADUCIDAD DE LOS INCIDENTES SÓLO PRO-
DUCE LA DEL PRINCIPAL, CUANDO HAYAN SUSPENDIDO EL PRO-
CEDIMIENTO EN ÉSTE". (102)

EN EL ARTÍCULO 373 DEL ORDENAMIENTO ADJETIVO FE-
DERAL INVOCADO, SE CONFUNDE A LA CADUCIDAD CON EL DE-
SISTIMIENTO, EL ALLANAMIENTO, ETCÉTERA; YA QUE NO SE
TOMA EN CUENTA, QUE LA CADUCIDAD NO ES OTRA COSA MÁS,
QUE EL NO HACER DE LAS PARTES, VOLUNTARIA O INVOLUNTA-
RIAMENTE, DURANTE CIERTO TIEMPO, Y CUYA CONSECUENCIA
ES LA PÉRDIDA DE LA INSTANCIA.

LA CADUCIDAD INFLUYE EN LOS INTERESES DEL PROVEE-
DOR, PUES HASTA EN TANTO NO SE DECLARE EN EL PROCEDI-
MIENTO CONCILIATORIO, AQUÉL NO PODRÁ RECLAMAR SUS DE-
RECHOS EN LA VÍA JUDICIAL, TODA VEZ, QUE EL CONSUMI-
DOR PODRÁ Oponer ese procedimiento como excepción di-
latoria, YA QUE TIENE ese CARÁCTER, COMO HEMOS VISTO
ANTERIORMENTE, DE TAL SUERTE, QUE LOS PROVEEDORES DE-
BEN ESPERAR QUE TRANSCURRA MÁS DE UN AÑO, PARA PROMO-
VER DICHA CADUCIDAD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL --
ARTÍCULO 373 PRECITADO, EL CUAL ES APLICABLE SUPLETO-
RIAMENTE A LA LEY DE LA MATERIA.

6.- NEGATIVA DE LAS PARTES A CONCILIAR SUS INTE-
RESES.- ESTA FORMA DE QUE SE CONCLUYA EL PROCEDIMIEN-
TO CONCILIATORIO, PODRÍA SER LA MÁS USUAL, YA QUE EN
LA MAYOR DE LAS OCASIONES LOS PROVEEDORES ACUDEN A LA
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SIN INTERÉS DE -
LLEGAR A UNA CONCILIACIÓN CON EL CONSUMIDOR, LO QUE -
OBSTACULIZA, DESDE LUEGO, LA LABOR DEL AMIGABLE COMPO-
NEDOR.

ES POSIBLE, POR MUCHAS RAZONES Y A VECES CORRECTAS, QUE EL PROVEEDOR NO QUIERE LLEGAR A UN ARREGLO CON EL CONSUMIDOR, Y ELLO TAL VEZ SE DEBA A LA FALTA DE CONOCIMIENTO O DE UNA INFORMACIÓN ADECUADA DE LOS PROVEEDORES, LO QUE NO LES PERMITE RECAPACITAR SOBRE EL VIEJO REFRÁN DE QUE MÁS VALE UN MAL ARREGLO QUE UN BUEN PLEITO. EN EFECTO, DURANTE UN PROCESO JUDICIAL CASI NUNCA SE EXHORTA A LAS PARTES PARA QUE CONCILIE SUS INTERESES SOBRE LA CONTROVERSI, A PESAR DE QUE, COMO ES EL CASO, LOS ARTÍCULOS 55, 272-A Y 961, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, FACULTAN A LOS CONCILIADORES, PARA QUE EN TODO TIEMPO EXHORTEN A LAS PARTES A QUE TENGAN VOLUNTARIAMENTE UN AVENIMIENTO, LO QUE NOS HACE PENSAR, QUE MEJOR MOMENTO PARA QUE SE LOGRE UNA CONCILIACIÓN, QUE LA AUDIENCIA ANTE UN AMIGABLE COMPONEDOR QUE NO PRETENDE RESOLVER LA MATERIA DEL CONFLICTO, A DIFERENCIA DEL MAGISTRADO O EL JUEZ, QUE NO TIENEN EL MAYOR ANIMO EN LOGRARLO, YA QUE SU LABOR ES LA DE RESOLVER PRECISAMENTE EL FONDO DE LA CONTROVERSI.

AUNQUE NO SIEMPRE ES EL PROVEEDOR EL QUE SE NIEGA A LLEGAR A UN AVENIMIENTO CON EL CONSUMIDOR, PUES TAMBIÉN ÉSTE, POR EXIGIR PRESTACIONES FUERA DE LA REALIDAD O NO CEDER, SE ARRIESGA A ENFRASCARSE EN UN LITIGIO DONDE, TAL VEZ, NO LE VAYA BIEN. IGUALMENTE, LO DEL CONSUMIDOR ES POSIBLE QUE SE DEBA A LA INFORMACIÓN DISTORSIONADA QUE RECIBE POR MEDIOS MASIVOS DE PUBLICIDAD QUE NO ESTÁ ELABORADA POR PERSONAS IDÓNEAS PARA ELLO, O POR ALGUIÉN QUE LE DIJO QUE TENÍA DERECHO Y QUE BASTABA EL QUE PRESENTARA SU RECLAMACIÓN PARA QUE OBTUVIERA SU PRETENSIÓN.

POR LO TANTO, SI LAS PARTES O ALGUNA DE ELLAS NO DESEAN CONCILIAR SUS INTERESES, DEBERÁN EXTERNARLO -- ASÍ A LA PROCURADURÍA, PARA QUE ÉSTA LES EXHORTE ENTONCES, A QUE VOLUNTARIAMENTE LA DESIGNEN ÁRBITRO, Y SI TAMBIÉN A ELLO SE NEGAREN, DEBERÁ LA PROCURADURÍA EXPEDIR UNA CONSTANCIA DE QUE SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, ATENTO A LO DISPUESTO EN LOS INCISOS B) Y D), DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, LOS QUE A LA LETRA DICEN:

"B) DE NO HABER QUEDADO SATISFECHA LA RECLAMACIÓN DEL CONSUMIDOR SE CITARÁ A ÉSTE Y AL PROVEEDOR A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE LA CUAL SE LEVANTARÁ ACTA, SEA CUAL FUERE EL RESULTADO DE LA MISMA. SI HUBIERE CONCILIACIÓN Y EL PROVEEDOR QUEDA OBLIGADO A ALGU

NA PRESTACIÓN, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN -
EL INCISO E) DE ESTA FRACCIÓN.

DE NO HABER CONCURRIDO EL CONSUMIDOR A LA AU-
DIENCIA SE LE TENDRÁ POR DESISTIDO DE SU RE-
CLAMACIÓN Y NO PODRÁ PRESENTAR OTRA ANTE LA
PROPIA PROCURADURÍA POR LOS MISMOS HECHOS Y
RESPECTO DEL MISMO PROVEEDOR, SIN PERJUICIO
DE HACER VALER SUS DERECHOS EN OTRA VÍA, SAL-
VO QUE JUSTIFIQUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁB-
LES SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA,
LA CAUSA DE LA INASISTENCIA, EN CUYO CASO SE
CITARÁ DE NUEVA CUENTA POR UNA SOLA VEZ A --
OTRA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

"D) SI NO HUBO CONCILIACIÓN NI COMPROMISO AR-
BITRAL O EL PROVEEDOR NO ASISTIÓ A LA AUDIEN-
CIA A QUE SE REFIERE EL INCISO B) PERO SI EL
CONSUMIDOR, LA PROCURADURÍA ANALIZARÁ LOS HE-
CHOS MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PARA DETERMI-
NAR SI IMPLICAN POSIBLE VIOLACIÓN A LA LEY -
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EN EL
CASO DE QUE SE CONCLUYA RESPECTO DE LA INE--
XISTENCIA DE POSIBLE VIOLACIÓN SE DICTARÁ RE-
SOLUCIÓN, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE --
PROVEEDOR Y CONSUMIDOR, PARA QUE LOS EJERCI-
TEN ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. DE INFE-
RIRSE LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE VIOLACIÓN
SE DARÁ A CONSUMIDOR Y PROVEEDOR UN TÉRMINO
DE 10 DÍAS HÁBILES COMUNES A AMBOS PARA QUE
RINDAN PRUEBAS Y FORMULEN ALEGATOS, HECHO LO
CUAL EN UN LAPSO QUE NO EXCEDERÁ DE 15 DÍAS
HÁBILES, CON BASE EN LAS CIRCUNSTANCIAS, - -
PRUEBAS U OTROS ELEMENTOS DE JUICIO, DETERMI-
NARÁ SI EXISTIÓ O NO LA VIOLACIÓN Y DICTARÁ
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PROCEDA, DEJAN-
DO A SALVO LOS DERECHOS DE PROVEEDOR Y CONSU-
MIDOR, SEGÚN SEA EL CASO, PARA QUE LOS EJER-
CITE ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN CON--
SISTEN EN INFRACCIÓN A ARTÍCULOS DE LA LEY -
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DIVERSOS
DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 87 DE LA -
MISMA, SE HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTO-
RIDAD COMPETENTE". (103)

PERO NO SIEMPRE, A LA SIMPLE NEGATIVA DE ALGUNA DE LAS PARTES DE CONCILIARSE CON LA OTRA, O DE DESIGNAR ÁRBITRO A LA PROCURADURÍA, SE DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LO QUE HA DADO PAUTA A LA SIGUIENTE TESIS:

"PROCURADURIA DEL CONSUMIDOR.- DE LO DISPUESTO EN LOS INCISOS B) Y D) DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE DESPRENDE QUE ES OBLIGATORIO PARA LAS PARTES CONTENDIENTES LA CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA DEL CONSUMIDOR, PERO VOLUNTARIO EL SOMETERSE, O NO, A SU ARBITRAJE. POR TANTO SI LA DEMANDADA RINDE SU INFORME Y ASISTE A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN, CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NO ESTÁ OBLIGADO A SOMETERSE A TODO UN JUICIO, NI A ACEPTAR EL CRITERIO CONCILIATORIO DE LA AUTORIDAD, NI A PROLONGAR LAS AUDIENCIAS CONCILIATORIAS. AMPARO EN REVISIÓN 1332/79.- PROMOTORA HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGÓN, S.A.- 17 DE ENERO DE 1980, UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE MANUEL CASTRO REYES.- SECRETARIO ANTONIO MEZA ALARCÓN. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO". - - (104)

CONSIDERAMOS QUE TAL VEZ CON UNA INFORMACIÓN ADECUADA PARA LAS PARTES, EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LLEGUE A TENER UNA MAYOR EFICACIA, O BIEN, CON UNA DEBIDA ELABORACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE LA MATERIA.

7.- COMPROMISO ARBITRAL. BRISEÑO SIERRA, SEÑALA QUE "... ES UN CONTRATO CON TODA LA EXTENSIÓN DE PREVISIONES, EN EL QUE SE COMIENZA POR INDICAR EL CONFLICTO YA SUSCITADO, LAS PARTES INTERVENIENTES, EL SUJETO NOMBRADO ÁRBITRO, Y TAMBIÉN DE UNA MANERA MÁS O MENOS COINCIDENTE, LOS OTROS PUNTOS QUE NO APARECEN EN LA CLÁUSULA, COMO SON LAS LEYES APLICABLES, LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO, LAS FACULTADES PARA DECIDIR CONFORME A DERECHO O SIN JUSTIFICAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. . . EN RESUMEN, EL ARBITRAJE QUE SE PODRÍA LLAMAR OFICIAL SURGE DE UN CONVENIO AÚN CUANDO EN ALGÚN CASO SE HABLA

(104) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN 1980. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. MAYO EDICIONES, S.A. DE R.L., MÉXICO, 1980, TESIS 22, PÁG. 96.

DE COMPROMISO, PUES NO SE TRATA DEL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 1052 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO DE UN DOCUMENTO QUE LA PRÁCTICA VA DANDO -- FORMA ESPECIAL SEGÚN LA DEPENDENCIA OFICIAL QUE INTERVENGA EN EL CASO". (105)

EL COMPROMISO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN LOS INCISOS C) Y D), DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, DE LOS CUALES YA HEMOS CITADO -- AL INCISO D), POR LO QUE SÓLO APUNTAREMOS LO QUE ESTABLECE EL INCISO C): "SI CONSUMIDOR Y PROVEEDOR ASISTIESEN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y NO SE LOGRASE ÉSTA, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR LOS INVITARÁ A QUE DE COMÚN ACUERDO LA DESIGNEN ÁRBITRO, SEAN EN AMIGABLE COMPOSICIÓN O EN JUICIO ARBITRAL DE E-- TRICTO DERECHO, A ELECCIÓN DE LOS MISMOS. EL COMPROMISO SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTE.

EN AMIGABLE COMPOSICIÓN SE FIJARÁN LAS CUESTIONES QUE DEBERÁN SER OBJETO DE ARBITRAJE Y LA PROCURADURÍA TENDRÁ LIBERTAD DE RESOLVER EN CONCIENCIA Y A BUENA FE GUARDADA, SIN SUJECCIÓN A REGLAS LEGALES, PERO OBSERVANDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. LA PROCURADURÍA TENDRÁ LA FACULTAD DE, ALLEGARSE TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE JUZGUE NECESARIOS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE LE HAYAN SOMETIDO EN ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE -- SÓLO ADMITIRÁ ACLARACIÓN DE LA MISMA.

EN EL JUICIO ARBITRAL DE ETRICTO DERECHO LAS -- PARTES FORMULARÁN COMPROMISO, EN EL QUE FIJARÁN IGUALMENTE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE CONVENCIONAL-- MENTE ESTABLEZCAN, EN EL QUE SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO Y, A FALTA DE DISPOSICIÓN EN DICHO CÓDIGO EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL LOCAL -- APLICABLE.

LAS RESOLUCIONES EN JUICIO ARBITRAL DE ETRICTO -- DERECHO, DICTADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, ADMITIRÁN COMO ÚNICO RECURSO DE REVOCACIÓN. LOS LAUDOS -- NO ADMITIRÁN RECURSO ALGUNO, SI ASÍ LO DISPONEN LAS -- PARTES EN EL COMPROMISO ARBITRAL". (106)

(105) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. OB. CIT., EN LA NOTA -- 58, PÁGS. 514 Y 519.

(106) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OB. -- CIT., PÁGS. 58 Y 59.

LA PROCURADURÍA UTILIZA FORMATOS PREVIAMENTE ELABORADOS, PARA HACER CONSTAR EL COMPROMISO ARBITRAL DE LAS PARTES, PERO ESE TEMA NO LO TOCAREMOS POR NO SER PARTE ESENCIAL DE ESTA TESIS.

VOLVIENDO A LO QUE REFIERE BRISEÑO SIERRA, DEL COMPROMISO ARBITRAL, INDICA: "COMO COMPROMISO SU CARÁCTER ES EL DE UN CONTRATO Y SU VALIDEZ DEBE ESTIMARSE A LA LUZ DE LAS REGLAS GENERALES, POR LO QUE MATERIAL Y JURÍDICAMENTE MUESTRA PLENA AUTONOMÍA. ES POR ELLO QUE SI SE SUSCITARE LA NULIDAD DEL CONTRATO OBJETO DE LA CONTIENDA EN NADA SE AFECTARÍA LA VALIDEZ DEL COMPROMISO, Y DE OTRA PARTE, LA IMPUGNACIÓN DE NULIDAD DEL COMPROMISO SERÍA INTRASCENDENTE RESPECTO A LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE FONDO". (107)

LOS EFECTOS DEL COMPROMISO ARBITRAL EN LOS PROCESOS JUDICIALES, LOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 620. EL COMPROMISO PRODUCE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y LITISPENDENCIA, - SI DURANTE ÉL SE PROMUEVE EL NEGOCIO EN UN TRIBUNAL ORDINARIO". (108)

ASÍ PUES, REALIZADO EL COMPROMISO ARBITRAL POR LAS PARTES Y HASTA EN TANTO NO TERMINE POR ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE PREVIENE LA LEY ADJETIVA CORRESPONDIENTE, PRODUCE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y LITISPENDENCIA.

(107) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. OB. CIT. EN LA NOTA - 58, PÁG. 527.

(108) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. OB. CIT., PÁG. 147.

CAPITULO VI

MEDIOS DE IMPUGNACION

1.- REVOCACIÓN. ESTE RECURSO SE ENCUENTRA PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN EL INCISO C), FRACCIÓN VIII DE SU ARTÍCULO 59, QUE A LA LETRA DICE:

"c), . . . SI CONSUMIDOR Y PROVEEDOR ASISTIESEN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y NO SE LOGRASE ÉSTA, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR LOS INVITARÁ A QUE DE COMÚN ACUERDO LA DESIGNEN ÁRBITRO, SEA EN AMIGABLE COMPOSICIÓN O EN JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO, A ELECCIÓN DE LOS MISMOS. EL COMPROMISO SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTE.

EN AMIGABLE COMPOSICIÓN SE FIJARÁN LAS CUESTIONES QUE DEBERÁN SER OBJETO DE ARBITRAJE Y LA PROCURADURÍA TENDRÁ LIBERTAD DE RESOLVER EN CONCIENCIA Y A BUENA FE GUARDADA, SIN SUJECCIÓN A REGLAS LEGALES, PERO OBSERVANDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. LA PROCURADURÍA TENDRÁ LA FACULTAD DE ALLEGARSE TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE JUZGUE NECESARIOS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE LE HAYAN SOMETIDO EN ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SÓLO ADMITIRÁ ACLARACIÓN DE LA MISMA.

EN EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO LAS PARTES FORMULARÁN COMPROMISO, EN EL QUE FIJARÁN IGUALMENTE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE CONVENCIONALMENTE ESTABLEZCAN, EN EL QUE SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO Y, A FALTA DE DISPOSICIÓN EN DICHO CÓDIGO EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL LOCAL APLICABLE.

LAS RESOLUCIONES EN JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO, DICTADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, ADMITIRÁN COMO ÚNICO RECURSO EL DE REVOCACIÓN. . ." (108)

COMO LA LEY DE LA MATERIA NO ESTABLECE EN QUE --
FORMA DEBE TRAMITARSE ESTE RECURSO, ANTE SU CARENCIA,
DEBEMOS APLICAR SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES, SI LA RESOLUCIÓN QUE SE PRE--
TENDE COMBATIR DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATO--
RIO Y CUANDO LO SEA DE UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL; EN--
TONCES SERÁ APLICABLE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE --
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, O --
BIEN, EL DESIGNADO EN EL COMPROMISO. EN EL CASO DEL --
CÓDIGO ADJETIVO FEDERAL, SON SUS ARTÍCULOS 227 AL 230
LOS QUE REGULAN DICHO RECURSO, Y EN EL DEL DISTRITO ,
SON LOS NUMERALES 683 AL 685.

MIENTRAS QUE EL CÓDIGO PROCESAL FEDERAL INDICA -
QUE EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE, A MÁS TARDAR DENTRO
DEL DÍA SIGUIENTE DE HABER QUEDADO NOTIFICADO EL
RECURRENTE, EL DEL DISTRITO MENCIONA QUE DEBERÁ PEDIR
SE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA -
NOTIFICACIÓN. EN AMBOS CÓDIGOS SE ORDENA LA SUBSTAN--
CIACIÓN DEL RECURSO CON UN ESCRITO DE CADA PARTE, Y -
QUE DEBERÁ RESOLVERSE DENTRO DEL TERCER DÍA.

EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE TRAMITA EN LA --
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SÓLO PRECEDE --
CUANDO ÉSTA ACTÚA COMO AMIGABLE COMPOREDOR O ÁRBITRO,
MÁS NO COMO AUTORIDAD, LO CUAL SE HA SUSTENTADO EN --
LAS SIGUIENTES TESIS:

*PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, RECURSOS DE REVISION Y DE REVOCACION. CUANDO PRO--
CEDEN. RECURSO PROCEDENTE PARA IMPUGNAR UNA
MULTA IMPUESTA POR NO COMPARECER A UNA AU--
DIENCIA DE CONCILIACION.- No es exacto que--
EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDA EN CONTRA--
DE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE LA PROCURADU--
RÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DICTE DURANTE EL
CURSO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, YA SEA--
EL DE CONCILIACIÓN O EL ARBITRAL, PUESTO --
QUE EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN VIII, INCISO -
C), DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CON--
SUMIDOR, DISPONE QUE DICHO RECURSO DE REVO--
CACIÓN PROCEDA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE--
ÉSTA DICTE EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPON--
DIENTE, PERO CUANDO ACTÚE COMO AMIGABLE COM--
PONENTOR O COMO ÁRBITRO. EN EFECTO, DURANTE
EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, LA PROCU--
RADURÍA PUEDE DESARROLLAR DOS CLASES DE FUN--
CIONES: PRIMERA, COMO LA DE AMIGABLE COMPO--
NEDOR Y SEGUNDA, LA DE AUTORIDAD. EN LA ES

PECIE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CITÓ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE -- CONCILIACIÓN (ACTUANDO COMO AMIGABLE COM-- PONEDOR) Y APERCIBIÓ AL HOY QUEJOSO QUE DE NO COMPARECER A ESA AUDIENCIA SE LE IMPONDRÍA UNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE PARA EL -- EFECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDE-- RAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (ACTUANDO -- COMO AUTORIDAD). POR TANTO, AL IMPONERLE -- AL QUEJOSO UNA MULTA POR NO HABER COMPARECI-- DO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA LA -- CUAL FUE CITADO, LA PROCURADURÍA ACTUÓ COMO AUTORIDAD, PORQUE HIZO USO DE LAS ATRIBUCIO-- NES QUE PARA HACER CUMPLIR SUS DECISIONES -- LE CONFIERE EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDE-- RAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Y NO COMO -- AMIGABLE COMPOREDOR, PUESTO QUE SÓLO PUEDE -- EJERCITAR ESAS FUNCIONES, CUANDO LA PARTE -- RESPECTIVA SE SOMETE AL PROCEDIMIENTO DE -- CONCILIACIÓN, Y, EN CONSECUENCIA ES EL DE -- REVISIÓN, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DE LA -- LEY MENCIONADA, PUESTO QUE SE TRATA DE UNA -- RESOLUCIÓN DICTADA CON FUNDAMENTO EN ESA -- LEY QUE AFECTA AL QUEJOSO. AMPARO EN REVI-- SIÓN 203/80.- JOSÉ LUIS UBANDO FERNÁNDEZ.- -- 14 DE ABRIL DE 1980.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- -- PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.- SE -- CRETARIO: GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMÉNEZ.- -- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMI-- NISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO". (109)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. RECUR-- SOS DE REVISION Y DE REVOCACION. CUANDO -- PROCEDEN.- LA RESOLUCIÓN EN CONTRA DE LA -- CUAL SE PROMOVIO EL RECURSO DE REVOCACIÓN, -- NO FUE DICTADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL -- DEL CONSUMIDOR, ACTUANDO COMO AMIGABLE COM-- PONEDOR O COMO ÁRBITRO. SINO RESOLVIENDO -- SOBRE SUS FACULTADES EN RELACIÓN A LA INCOM-- PETENCIA PLANTEADA, POR LO QUE PARA COMBA-- TIR LA RESOLUCIÓN INDICADA NO RESULTA PROCE-- DENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, A QUE SE RE-- FIERE EL CITADO ARTÍCULO 59, FRACCIÓN VIII, -- INCISO C) DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN --

(109) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA NACIÓN EN 1980. OB. CIT., TRIBUNALES COLEGIADOS, DE CIRCUITO, TESIS 35, PÁGS. 132 Y 133.

AL CONSUMIDOR, SINO EL DE REVISIÓN REGULADO POR EL ARTÍCULO 91 DE LA MENCIONADA LEY, -- POR SER UNA RESOLUCIÓN DICTADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. AMPARO DIRECTO 603/80.- FRACCIONADO RA BOSQUES DE LA HERRADURA, S. A.- 17 DE JUNIO DE 1980.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE SERGIO HUGO CHAPITAL GUTIÉRREZ.- SECRETARIO ANTONIO HIRAM GONZÁLEZ CRUZ. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO". (110)

"PROTECCION AL CONSUMIDOR, RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE.- EL RECURSO A -- QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN -- VIII, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EL DE REVISIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA MISMA LEY, NO PROCEDEN INDISTINTAMENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO -- CONCILIATORIO, SINO QUE EL PRIMERO, EL DE REVOCACIÓN, PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA PROCURADURÍA COMO AMIGABLE CON CILIADOR Y, EL SEGUNDO, EL DE REVISIÓN, PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DISTINTAS DE LAS -- SEÑALADAS. AMPARO EN REVISIÓN 195/81.- -- SVENSON HAIR CENTER DE MÉXICO, S. A.- 29 DE OCTUBRE DE 1981.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: CARLOS DE SILVA NAVA.- SECRETARIO: -- LEONOR FUENTES GUTIÉRREZ. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO". (111)

2.- REVISIÓN. EN EL CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, COMPUESTO POR OCHO ARTÍCULOS, SE ENCUENTRA REGULADO ESTE RECURSO, -- ALUDIÉNDOSE A SU PROCEDENCIA EN EL NUMERAL 91, EL CUAL SEÑALA LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 91. LAS PERSONAS AFECTADAS POR --

(110) ÍDEM, TESIS 34, PÁGS. 131 Y 132.

(111) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -- DE LA NACIÓN EN 1981. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, MAYO EDICIONES, S. DE R.L., MÉXICO, 1981. TESIS 35 PÁGS. 132 Y 133.

LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON FUNDAMENTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES DERIVADAS DE ELLA, PODRÁN RECURRIRLAS EN REVISIÓN, POR ESCRITO QUE PRESENTARÁN ANTE LA INMEDIATA AUTORIDAD SUPERIOR DE LA RESPONSABLE, DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, SALVO QUE EL ACTO QUE LA MOTIVÓ SE ENCUENTRE REGIDO POR OTRA LEY, CASO EN EL CUAL SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA MISMA". (112)

YA COMENTAMOS QUE A LA FECHA DE ESTE TRABAJO NO CONOCEMOS DISPOSICIONES DERIVADAS DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO, EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA, PROCEDE ÚNICAMENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS CON FUNDAMENTO EN ELLA, PUES EL PROPIO ARTÍCULO 91 ESTABLECE QUE SI EL ACTO QUE MOTIVÓ LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA REGIDO POR OTRA LEY, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN AQUELLA.

MÚLTIPLES CONFUSIONES HA HABIDO CUANDO SE TRATA DE SABER ANTE QUIÉN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE REVISIÓN, TODA VEZ QUE EL PRECITADO ARTÍCULO 91, INDICA QUE HA DE PRESENTARSE ANTE LA INMEDIATA AUTORIDAD SUPERIOR DE LA RESPONSABLE, Y SE HA HABLADO DE QUE SI ESA AUTORIDAD SUPERIOR ES EL SECRETARIO DE COMERCIO O EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PARA NOSOTROS, TOMANDO EN CUENTA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE LLEVAN A CABO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NORMALMENTE INTERVIENEN DIRECTORES, DIRECTORES DE AREA, DELEGADOS, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO, ASISTIDOS DE CONCILIADORES, RECEPTORES DE QUEJAS, VERIFICADORES, ETCÉTERA, ES INDUDABLE QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE TODOS ELLOS LO ES EL TITULAR DE ESA INSTITUCIÓN, Y POR ENDE, ES ÉL QUIEN DEBE CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN. LO ANTERIOR PUEDE OBSERVARSE EN LAS SIGUIENTES TESIS:

"PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN VIII, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, --

(112) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OB. CIT., PÁGS. 119 Y 120.

CREA UN RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS DICTADOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO AMIGABLE COMPOÑEDOR O COMO ÁRBITRO; Y EL ARTÍCULO 91 DE ESE ORDENAMIENTO ESTABLECE, SIN DISTINGO NI RESTRICCIÓN ALGUNOS, QUE LAS PERSONAS AFECTADAS POR DISPOSICIONES DICTADAS CON FUNDAMENTO EN ESA LEY PODRÁN RECURRIRLAS EN REVISIÓN. AHORA BIEN, LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS NO DEBEN ESTIMARSE CREADOS COMO LABERINTOS O TRAMPAS PROCESALES PARA EVITAR EL EXAMEN DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SINO COMO MEDIOS DE DEFENSA OTORGADOS A LOS GOBERNADOS PARA PODER DEDUCIR SUS PRETENSIONES CUANDO ESTEN EN CONFLICTOS CON UN ACTO DE AUTORIDAD, A FIN DE QUE SE RESPIRE UN CLIMA DE DERECHO Y NO DE OPRESIÓN. LUEGO TALES RECURSOS DEBEN SER ADMITIDOS CON GENEROSIDAD Y NO DEBERÁN SER DESECHADOS POR ANALOGÍA, NI POR MAYORÍA DE RAZÓN, NI POR RAZONES QUE HAGAN DE LA IMPROCEDENCIA UNA CUESTIÓN DUDOSA O SIMPLEMENTE OPINABLE. POR OTRA PARTE, EN UN ESTADO DE DERECHO, LAS AUTORIDADES TIENEN MAYOR INTERÉS LEGAL EN COMPONER LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON LOS GOBIERNOS Y EN EXAMINAR LA LEGALIDAD DE SUS ACTOS, QUE EN LOGRAR LA SUBSISTENCIA DE ÉSTOS SIN EXAMEN. APLICANDO AL CASO LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORES, LAS AUTORIDADES NO PUEDEN TENER INTERÉS LEGAL EN PREFERIR UN RECURSO A OTRO, CUANDO EN AMBOS TIENEN LA MISMA OPORTUNIDAD DE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE SUS PROPIOS ACTOS. LUEGO COMO EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 91 NO CONDICIONA SU PROCEDENCIA A QUE NO EXISTA REVOCACIÓN, LAS AUTORIDADES NO PODRÁN LEGISLAR PARA ESTABLECER INTERPRETATIVAMENTE ESA CONDICIÓN DE PROCEDENCIA. Y ÉSTO RESULTA APLICABLE AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DERIVE DEL PROCURADOR MISMO, PUES LA EXPRESIÓN DE QUE EL RECURSO SE INTERPONDRÁ ANTE EL SUPERIOR DEL RESPONSABLE NO IMPIDE EN MANERA ALGUNA QUE DICHO PROCURADOR REVISE SUS PROPIOS ACTOS, NI DEBE HACERSE DE ESA EXPRESIÓN UNA NORMA DE IMPROCEDENCIA YA QUE SÓLO LO ES DE COMPETENCIA; NO DICIE CUANDO PROCEDE EL RECURSO, SINO QUIEN DEBE RESOLVERLO. LUEGO SI SE INTERPONE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE IMPUSO UNA

MULTA AL AFECTADO, NO PODRÁ SER LEGALMENTE -
DESECHADA CON BASE EN QUE EL RECURSO PROCE--
DENTE ERA EL DE REVOCACIÓN. AMPARO EN REVI--
SIÓN 1131/77.- FRANCISCO GUERRERO ORTEGA.- -
1° DE MARZO DE 1977.- UNANIMIDAD DE VOTOS.-
PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO. PRIMER --
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO". (113)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, COMPE--
TENCIA DEL, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVI--
SION, EN CUANTO ES EL SUPERIOR JERARQUICO DE
LA DIRECCION GENERAL DE CONCILIACION Y ARBI--
TRAJE, DEPARTAMENTO DE CONCILIACION DE LA --
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- TOMAN--
DO EN CUENTA LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA --
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ÉSTO ES
LA DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO--
SOCIAL, CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, CON PER--
SONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, PA--
RA PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS E INTERE--
SES DE LA POBLACIÓN CONSUMIDORA, EN LOS TÉR--
MINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY FEDERAL DE -
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE CONCLUYE QUE EL
SUPERIOR JERÁRQUICO DE DICHO ORGANISMO DES--
CENTRALIZADO LO ES SU TITULAR Y QUE POR LO
TANTO ES ÉSTE Y NO EL SECRETARIO DE COMERCIO
QUIEN DEBE DE CONOCER DEL RECURSO DE REVI--
SIÓN QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91 DEL
ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, SE HAGA VALER -
EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR
EL DEPARTAMENTO DE CONCILIACIÓN DE LA DIREC--
CIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. AMPA--
RO EN REVISIÓN 689/77.- ARQUITECTURA EN MAR--
CHA, S.A.- 31 DE AGOSTO DE 1977.- UNANIMIDAD
DE VOTOS.- PONENTE SERGIO HUGO CHAPITAL GU--
TIÉRREZ. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE--
RIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO". - -
(114)

(113) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÉPTIMA ÉPO--
CA, VOLÚMENES 109-114, SEXTA PARTE. MAYO EDICIONES, --
S. DE R.L., PÁG. 166.

(114) ÍDEM, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLÚMENES 103-108, SEXTA --
PARTE, PÁG. 178.

"MULTAS IMPUESTAS POR LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, COMO MEDIOS DE APREMIO POR NO PROPORCIONAR INFORMES Y DOCUMENTOS EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION.- ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISION CONTENIDO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- De acuerdo con lo establecido por el artículo antes mencionado "LAS PERSONAS AFECTADAS POR LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON FUNDAMENTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES DERIVADAS DE ELLA, PODRÁN RECURRIRLAS EN REVISIÓN, POR ESCRITO QUE PRESENTARÁN ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR DE LA RESPONSABLE" LO ANTERIOR TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SI LA MULTA NO ES IMPUESTA POR EL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, MÁXIMA AUTORIDAD DE LA PROCURADURÍA CITADA, SINO POR UN DELEGADO DE LA MISMA, ES PROCEDENTE COMBATIRLA MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN PUESTO QUE ANTE TAL SITUACIÓN, SI EXISTE LA AUTORIDAD JERÁRQUICA SUPERIOR A ÉL, ANTE LA CUAL PUEDA PRESENTARSE EL RECURSO. REVISIÓN N°. 573/81.- RESUELTA EN SESIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1981.- POR MAYORÍA DE 6 VOTOS.- MAGISTRADA PONENTE MARGARITA LOMELÍ CEREZO". (115)

"ARTÍCULO 92. CUANDO EL RECURSO NO SE INTERPONGA A NOMBRE PROPIO DEBERÁ ACREDITARSE LA PERSONALIDAD DE QUIEN LO PROMUEVA". (116)

"ARTÍCULO 96. EL RECURSO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO:

I. CUANDO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91.

II. CUANDO NO SE HAYA PRESENTADO LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA PERSONALIDAD DE QUIEN LO SUSCRIBA O NO SE HAYA ACREDITADO LEGALMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE SE LE HUBIERE CONCEDIDO PARA DESAHOGAR LA PREVENSIÓN; Y

(115) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. 2A. EPOCA, NOV-DIC DE 1981. MÉXICO, PÁG. 771.
(116) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OB. CIT. PÁG. 120.

III. CUANDO NO APAREZCA SUSCRITO, A MENOS - QUE SE FIRME ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLO, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL RECURSO PREVENDRÁ AL RECURRENTE PARA QUE FIRME LA DOCUMENTACIÓN EN CASO DE NO HABERLO HECHO". (117)

"ARTÍCULO 97. LAS RESOLUCIONES NO RECURRIDAS DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 91, LAS QUE SE DICTEN AL RESOLVERSE EL RECURSO O AQUÉLLAS QUE LO TENGAN POR NO INTERPUESTO, TENDRÁN ADMINISTRATIVAMENTE EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS". (118)

INTIMA RELACIÓN EXISTE ENTRE LOS MENCIONADOS ARTÍCULOS 91, 96 y 97, PUES EN ELLOS SE ESTABLECE QUE EL RECURSO DE REVISIÓN DEBA PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE HAYA DE ATACARSE, SOLO DE QUE SE TENGA POR NO INTERPUESTO Y POR ENDE, QUE ADMINISTRATIVAMENTE LA RESOLUCIÓN TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVA.

CONFORME AL CITADO ARTÍCULO 91, EL RECURSO HA DE PRESENTARSE ANTE LA INMEDIATA AUTORIDAD SUPERIOR DE LA RESPONSABLE, SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA SE INTERPONE TAMBIÉN ANTE LA RESPONSABLE, E INCLUSO, PUEDE PRESENTARSE POR CORREO CERTIFICADO, COMO SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE TESIS:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES ILEGAL CONSIDERARLO EXTEMPORANEO SOLO POR EL HECHO DE HABERSE INTERPUESTO ANTE UNA OFICINA DE CORREOS Y NO DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIDAD INMEDIATA SUPERIOR DE LA RESPONSABLE, DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS.- CONFORME AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD INMEDIATA SUPERIOR A LA RESPONSABLE DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES

(117) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OB. CIT PÁGS. 120 Y 121.

(118) ÍDEM, PÁG. 121.

A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN; POR TANTO, SI EN EL OFICIO IMPOSITIVO DE LA MULTA SE ACREDITA QUE DICHA AUTORIDAD TIENE SU DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO Y EL PARTICULAR EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA, ES ILEGAL QUE SE TENGA POR NO INTERPUESTO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE QUE SE TRATA SÓLO POR EL HECHO DE HABER PRESENTADO ANTE UNA OFICINA DE CORREOS, MEDIANTE PIEZA CON ACUSE DE RECIBO, REVISIÓN N°. 799/81.- RESUELTA EN SESIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1981. POR UNANIMIDAD DE 6 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE ALFONSO NAVA NEGRETE". (119)

POR OTRO LADO, LOS ARTÍCULO 92 Y 96, HABLAN DE QUE QUIEN PROMUEVA A NOMBRE DE OTRO DEBE ACREDITAR SU PERSONALIDAD Y SI ELLO SE OMITIÓ, SERÁ PREVENIDO PARA QUE DENTRO DEL PLAZO QUE SE LE HUBIERE CONCEDIDO (ESTE PLAZO NO ESTÁ DETERMINADO, PERO EN LA COSTUMBRE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, FLUCTÚA ENTRE UN MÍNIMO DE TRES DÍAS Y UN MÁXIMO DE DIEZ) PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL RECURSO.

AL RESPECTO DEL MANDATARIO QUE NO DEMUESTRA LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA, ES APLICABLE LA SIGUIENTE TESIS:

"LEGITIMACION PROCESAL DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD A NOMBRE DE UNA EMPRESA MORAL O SI NO ACREDITA TENER PODER DEBE CONSIDERARSE QUE SE TRATA DE UNA GESTIÓN DE NEGOCIOS.- SI LA AUTORIDAD REQUIERE A LA PERSONA FÍSICA QUE INTERPONE UN RECURSO A NOMBRE DE UNA EMPRESA, A FIN DE QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD Y NO CUMPLE CON ESTE REQUISITO, SE APEGA A DERECHO LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DESECHA EL RECURSO INTENTADO CON BASE EN QUE ESTÁ PROHIBIDA LA GESTIÓN DE NEGOCIOS, SIN QUE ESE IMPEDIMENTO DESAPAREZCA CUANDO UN TERCERO PRETENDA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO ACREDITANDO SU

PROPIA PERSONALIDAD, PUES LA QUE SE DEBIÓ HA
BER ACREDITADO, FUE LA DE LA PERSONA QUE IN-
TERPUSO EL RECURSO. REVISIÓN N°. 1664/80.-
RESUELTA EN SESIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 1981.
POR UNANIMIDAD DE 7 VOTOS.- MAGISTRADO PONE-
TE: MARIO CORDERO PASTOR". (120)

"ARTÍCULO 93. EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO -
PODRÁN OFRECERSE TODA CLASE DE PRUEBAS, EX-
CEPTO LA CONFESIONAL, SIEMPRE QUE TENGAN RE-
LACIÓN CON LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN LA MO-
TIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. AL IN-
TERPONERSE EL RECURSO DEBERÁN OFRECERSE LAS_
PRUEBAS CORRESPONDIENTES Y ACOMPAÑARSE LOS -
DOCUMENTOS.

LOS RECURRENTES PODRÁN AMPLIAR EL OFRECIMIEN-
TO DE PRUEBAS Y LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS_
HASTA QUINCE DÍAS DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN
DEL RECURSO". (121)

"ARTÍCULO 94. SI SE OFRECIERON PRUEBAS QUE -
AMERITAN DESAHOGO, SE CONCEDERÁ AL INTERESA-
DO UN PLAZO NO MENOR DE 8 NI MAYOR DE 30 - -
DÍAS HÁBILES, PARA TAL EFECTO.

QUEDARÁ A CARGO DEL RECURRENTE LA PRESENTA-
CIÓN DE TESTIGOS, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS. -
DE NO PRESENTARLOS DENTRO DEL TÉRMINO CONCE-
DIDO, LA PRUEBA CORRESPONDIENTE NO SE TENDRÁ
EN CUENTA AL EMITIR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

EN LO NO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO SERÁ APLI-
CABLE SUPLETORIAMENTE, EN RELACIÓN CON EL -
OFRECIMIENTO, RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS
EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"
(122).

ASÍ TENEMOS QUE A EXCEPCIÓN DE LA PRUEBA CONFESIO-
NAL, SE PUEDEN OFRECER TODA CLASE DE PRUEBAS, SIEMPRE_
Y CUANDO TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE CONSTITU--

(120) IDEM, 2A. EPOCA, AGO-OCT DE 1981. MÉXICO, PÁG. -
486.

(121) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OB. CIT
PÁG. 120.

(122) IDEM, PÁG. 120.

YAN LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, OFRECIMIENTO QUE DEBE REALIZARSE CON LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO Y PUDIENDO AMPLIARSE POR 15 DÍAS MÁS DE LA INTERPOSICIÓN DE TAL RECURSO, LAS QUE SE DESAHOGARÁN, - SI LO REQUIRIEREN EN UN PLAZO MÍNIMO DE 8 Y MÁXIMO DE 30 DÍAS HÁBILES, QUEDANDO A CARGO DEL OFERENTE LA PRESENTACIÓN DE TESTIGOS Y PERITOS.

"ARTÍCULO 95. LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL RECURSO DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA - DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS, O SI SE OFRECIERAN PRUEBAS QUE AMERITAREN DESAHOGO, A LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO ÉSTE". - (123)

LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 95 ES LETRA MUERTA YA QUE EN LA REALIDAD LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO RESUELVE LOS RECURSOS EN EL PLAZO DE 30 DÍAS A QUE TAL NUMERAL SE CONTRAE, PUES INCLUSO EXISTEN RESOLUCIONES PENDIENTES DE VARIOS AÑOS.

"ARTÍCULO 98. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR CUANTO AL PAGO DE MULTAS, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU IMPORTE, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTE LA OFICINA EXACTORA CORRESPONDIENTE.

RESPECTO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, Y DE SANCIONES QUE NO SEAN MULTAS, LA SUSPENSIÓN SÓLO SE OTORGARÁ SI CONCURREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. QUE LA SOLICITE EL RECURRENTE;
- II. QUE EL RECURSO SEA PROCEDENTE, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 91.
- III. QUE DE OTORGARSE LA SUSPENSIÓN NO TENGA POR EFECTO LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN PERJUICIOS AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LAS

DISPOSICIONES QUE DERIVEN DE ELLA:

IV. QUE NO SE OCACIONEN DAÑOS O PERJUICIOS A TERCEROS, A MENOS QUE SE GARANTICEN ÉSTOS PARA EL CASO DE NO OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE, EN EL MONTO QUE FIJE DISCRECIONALMENTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BAJO SU RESPONSABILIDAD.

V. QUE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA PRODUZCA DAÑOS O PERJUICIOS DE IMPOSIBLE O DE DIFÍCIL REPARACIÓN EN CONTRA DEL RECURRENTE". (124)

ESTE ARTÍCULO 98 TIENE SEMEJANZAS CON EL 124 DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE NADA EXTRAÑO SERÍA QUE DE ÉL SE HUBIEREN TOMADO LAS BASES PARA REGLAMENTAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO SUJETO A REVISIÓN A QUE AQUÉL SE REFIERE.

3.- JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, YA COMO MEDIOS DE APREMIO O BIEN COMO SANCIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 66, 86 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE LA MATERIA, PUEDEN IMPUGNARSE MEDIANTE DEMANDA QUE SE INTERPONGA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACORDE A LA COMPETENCIA QUE LE CONCEDA SU LEY ORGÁNICA EN LOS NUMERALES 1º., 2º., 20 Y 23 FRACCIÓN III, QUE ENUNCIAN:

"ART. 1º.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, CON LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY ESTABLECE.

"ART. 2º.- EL TRIBUNAL SE INTEGRA POR UNA SALA SUPERIOR Y POR LAS SALAS REGIONALES.

"ART. 20.- EL TRIBUNAL TENDRÁ SALAS REGIONALES INTEGRADAS POR TRES MAGISTRADOS CADA UNA. PARA QUE PUEDA EFECTUAR SESIONES UNA SALA SE

RÁ INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE LOS TRES MA
GISTRADOS Y PARA RESOLVER BASTARÁ MAYORÍA DE
VOTOS.

"ART. 23.- LAS SALAS REGIONALES CONOCERÁN DE
LOS JUICIOS QUE SE INICIEN CONTRA LAS RESOLU
CIONES DEFINITIVAS QUE SE INDICAN A CONTINUA
CIÓN; . . . III.- LAS QUE IMPONGAN MULTAS --
POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS_
FEDERALES.

"PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE
ARTÍCULO, LAS RESOLUCIONES SE CONSIDERARÁN -
DEFINITIVAS CUANDO NO ADMITAN RECURSO ADMI--
NISTRATIVO O CUANDO LA INTERPOSICIÓN DE ÉSTE
SEA OPTATIVA PARA EL AFECTADO". (125)

ACERCA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE--
RRA ROJAS HA SEÑALADO QUE FORMALMENTE ES UNA INSTITU--
CIÓN ADMINISTRATIVA Y MATERIALMENTE REALIZA UNA FUN--
CIÓN JURISDICCIONAL, CUYO FUNDAMENTO SE APOYA EN EL AR
TÍCULO 104, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITU
CIÓN, TENIENDO PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS,
ESTÁ COLOCADO EN EL MARCO DEL PODER EJECUTIVO, ACTUAN--
DO POR DELEGACIÓN DE ÉSTE, ES UN TRIBUNAL DE DERECHO -
CON LIMITADA COMPETENCIA Y CARECE DE ELLA PARA CONOCER
SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. ESTE AUTOR_
AGREGA: ". . . NO TIENE FACULTADES EL TRIBUNAL FISCAL_
PARA EMITIR RESOLUCIONES ENCAMINADAS A LA EJECUCIÓN DE
SUS FALLOS, ESO SE LOGRA EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIE--
TO POR LA VÍA DEL JUICIO DE AMPARO". (126)

COMO LO EXPRESA SERRA ROJAS LAS RESOLUCIONES QUE_
EMITE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON MERAMENTE
DECLARATIVAS, Y ASÍ LO ESTABLECE TANTO EL ARTÍCULO_
239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO LA EJECU--
TORIA QUE ENSEGUIDA SE TRANSCRIBEN:

(125) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DISPOSICIONES -
CONEXAS. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERA
CIÓN. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S.A., MÉXICO, 1984.
DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, PÁGS. 1176-1, 1176-2, 1176-8, -
1176-9, 1176-10.

(126) SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO, EDI
TORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1979. NOVENA EDICIÓN, SE--
GUNDO TOMO, PÁGS. 571 A LA 575.

"ART. 239.- LA SENTENCIA DEFINITIVA PODRÁ:

I.- RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

II.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

III.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA DETERMINADOS EFECTOS, DEBIENDO PRECISAR CON CLARIDAD LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LA AUTORIDAD DEBE CUMPLIRLA, SALVO -- QUE SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES.

SI LA SENTENCIA OBLIGA A LA AUTORIDAD A REALIZAR UN DETERMINADO ACTO, O INICIAR UN PROCEDIMIENTO, DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO DE CUATRO MESES AÚN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 67 DE ESTE CÓDIGO.

EN CASO DE QUE SE INTERPONGA RECURSO, SE SUSPENDERÁ EL EFECTO DE LA SENTENCIA HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A LA -- CONTROVERSIA.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DECLARARÁ LA NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA NUEVA RESOLUCIÓN CUANDO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III, Y EN SU CASO, V DEL ARTÍCULO 238 DE ESTE CÓDIGO". (127)

"TRIBUNAL FISCAL. EL AMPARO ES PROCEDENTE PARA EL EFECTO DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS.- LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL SON, EN TÉRMINOS GENERALES, DE CARÁCTER DECLARATIVO; EN CONSECUENCIA, NO MOTIVAN POR SI MISMAS, EN FORMA DICHA, LA EJECUCIÓN FORZOSA. JUSTAMENTE POR ELLO, EL CÓDIGO DE LA MATERIA NO ESTABLECE RECURSO O PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIA; Y ATENDIEN-

DO A QUE DICHO ÓRGANO CARECE LEGALMENTE DE - MEDIOS COERCITIVOS PARA PROVEER EL CUMPLI- - MIENTO DE SUS FALLOS, RESULTA INDISPENSABLE... QUE ANTE OTRO TRIBUNAL SE TRAMITE EL PROCESO CUYA CULMINACIÓN SEA CONVERTIR UNA SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA, EN UN MANDAMIENTO IDÓNEO, POR SI MISMO, PARA MOTIVAR DE MODO DIRECTO LA EJECUCIÓN. SI LAS RESOLUCIONES DE... AQUEL TRIBUNAL SON DEFINITIVAS Y POSEEN LA FUERZA DE COSA JUZGADA, Y SI, POR TANTO, - CREAN UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, LA CUAL ES CORRELATIVA DEL DERECHO DE UN PARTICULAR, NO PUEDE NEGARSE QUE CUANDO SE DESOBEDECE, O SE DEJA DE CUMPLIR - EL FALLO DE LA SALA FISCAL, SE INCURRE EN -- UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, PUESTO QUE SE -- PRIVA A UN INDIVIDUO DEL DERECHO QUE SURGE - DE UNA SENTENCIA FIRME, PRONUNCIADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, Y ESA PRIVACIÓN SE REALIZA SIN QUE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ACTÚE CON - ARREGLO A LA LEY, Y SIN QUE LA NEGATIVA, LA OMISIÓN O LA RESISTENCIA ESTÉN DE NINGUNA MANERA, LEGALMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS. ES - CLARO, POR ENDE, QUE EL INCUMPLIMIENTO DE -- LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIA EL TRIBUNAL FISCAL DA LUGAR A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO - DE AMPARO, POR VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 - Y 16 CONSTITUCIONALES". (128)

POR OTRO LADO, LAS CAUSAS PARA ACUDIR EN DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NOS LAS PROPORCIONA EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 238.- SE DECLARARÁ QUE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ES ILEGAL CUANDO SE DEMUESTRE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I.- INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LA HAYA DICTADO U ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA DICHA RESOLUCIÓN.

(128) JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TESIS DE EJECUTORIAS DE 1917-1975, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA PARTE, - SEGUNDA SALA, TESIS 303, PÁGS. 509 Y 510.

II.- OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS EN LAS LEYES INCLUSIVE POR LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN EN SU CASO.

III.- VICIOS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR.

IV.- SI LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON NO SE REALIZARON, FUERON DISTINTOS O SE APRECIARON EN FORMA EQUIVOCADA, O BIEN SI SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES APLICADAS O DEJÓ DE APLICAR LAS DEBIDAS.

V.- CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES NO CORRESPONDA A LOS FINES PARA LOS CUALES LA LEY CONFIERA DICHAS FACULTADES". - - (129)

LOS NUMERALES 207, 208 Y 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PRECISAN LOS REQUISITOS A QUE HAN DE SUJETARSE LAS DEMANDAS QUE SE INTERPONAN EN EL TRIBUNAL FISCAL, LOS QUE A GROSU MODO ESTABLECEN QUE LA DEMANDA DEBE PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA SALA REGIONAL DEL LUGAR DONDE RADIQUE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE ATAQUE, DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN O SE HICIERE SABEDOR EL AFECTADO DEL ACTO IMPUGNADO, DEBIENDO CONTENER LA DEMANDA, EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE, LA AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS, LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA, LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN, LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. ADEMÁS, A TODA DEMANDA DEBE ADJUNTARSE UNA COPIA DE LA MISMA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE SE EXHIBAN, PARA CADA UNA DE LAS PARTES, EL INSTRUMENTO CON QUE JUSTIFIQUE SU PERSONALIDAD EL PROMOVENTE O EN EL QUE CONSTE QUE LE FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, EL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO O COPIA DE LA INSTANCIA NO RESUELTA POR LA AUTORIDAD, CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO O MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL MOMENTO EN QUE SE HIZO SABEDOR DE ESE ACTO, EL - -

CUESTIONARIO A QUE HAYA DE SUJETARSE LA PRUEBA PERI--
CIAL, LOS INTERROGATORIOS DE LOS TESTIGOS Y LAS PRUE--
BAS DOCUMENTALES.

PARA CONCLUIR ESTE PUNTO, CITAREMOS DOS TESIS JU--
RISPRUDENCIALES EN RELACIÓN AL TRIBUNAL FISCAL DE LA--
FEDERACIÓN:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FACULTA--
DES DEL PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD
DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- CONFORME AL AR--
TÍCULO 202, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL, --
SON CAUSAS DE ANULACIÓN LA OMISIÓN O EL IN--
CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE QUE DE--
BEN ESTAR REVESTIDAS LAS RESOLUCIONES O EL
PROCEDIMIENTO IMPUGNADO. EL TRIBUNAL DE LA
MATERIA ESTÁ FACULTADO PARA ANULAR UN ACUER--
DO DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, TANTO SI--
NO SE LLENARON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR
LA NORMA LEGAL CORRESPONDIENTE, CUANTO EN
EL CASO DE QUE SE HAYAN OMITIDO LAS FORMALI--
DADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO CONSAGRA--
DO POR LA CONSTITUCIÓN. AMPARO EN REVISIÓN
2125/59.- ANTONIO GARCÍA MICHEL.- 5 VOTOS.--
SEGUNDA SALA". (130)

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDENCIA DEL--
JUICIO FISCAL.- No SIENDO MANIFIESTA LA IM--
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, AÚN SIEN--
DO OPINABLE LA CUESTIÓN, LA SALA DEBIÓ EN--
TRAR AL FONDO DEL ASUNTO QUE SE LE PLANTEÓ,
PUES LOS RECURSOS, JUICIOS Y MEDIOS DE DE--
FENSA EN GENERAL, HAN SIDO CREADOS POR EL
LEGISLADOR PARA OTORGAR A LOS CIUDADANOS ME--
DIOS LEGALES PARA FACILITAR LA DEFENSA DE
SUS DERECHOS, POR LO QUE AL EXAMINAR SU PRO--
CEDENCIA, NO DEBEN SER TRATADOS CON UN RIGU--
RISMO QUE LOS CONVIERTA EN TRAMPAS PROCESA--
LES QUE EN VEZ DE FACILITAR, OBSTACULICEN
LA DEFENSA DE TALES DERECHOS. AMPARO EN RE--
VISIÓN 1270/80.- EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS, -
S.A.- 15 DE JULIO DE 1981.- UNANIMIDAD DE
VOTOS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

(130) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA EPÓ--
CA, VOLUMEN 33. TERCERA PARTE, MAYO EDICIONES, S. DE--
R.L., PÁG. 34.

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO". (131)

4.- JUICIO DE AMPARO. BURGOA NOS REFIERE, ". . . EL AMPARO ES UNA INSTITUCIÓN PROCESAL QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER AL GOBERNADO CONTRA CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD (LATU SENSU) QUE, EN DETRIMENTO DE SUS DERECHOS, VIOLÉ LA CONSTITUCIÓN. LAS NOTAS ESENCIALES DE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL PUEDEN CONJUGARSE EN LA SIGUIENTE DESCRIPCIÓN: EL AMPARO ES UN JUICIO O PROCESO QUE SE INICIA POR LA ACCIÓN QUE EJERCITA CUALQUIER GOBERNADO ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES CONTRA TODO ACTO DE AUTORIDAD LATU SENSU QUE LE CAUSE UN AGRAVIO EN SU ESFERA JURÍDICA Y QUE CONSISTE EN CONTRARIAR A LA CONSTITUCIÓN, TENIENDO POR OBJETO INVALIDAR DICHO ACTO O DESPOJARLO DE SU EFICACIA POR SU INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD EN EL CASO CONCRETO QUE LO ORIGINE". (132)

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE A LA LETRA INDICA:

"ART. 103.- LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE:

I. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE -- VIOLÉ LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; .." (133)

ASÍ PUES, SI LOS ACTOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO AUTORIDAD, LLEGAN A SER VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CONTRA ELLOS -- PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIENDO COMPETENTES PARA CONOCER DEL MISMO, LOS JUECES DE DISTRITO, AL TENDOR DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 42 Y 45 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS QUE SEÑALAN:

(131) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN 1981. OB. CIT., TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 26, PÁG. 97.

(132) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1970. SÉPTIMA EDICIÓN PÁG. 197.

(133) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1981. SEXAGÉSIMO NOVENA EDICIÓN, PÁG. 76.

"ART. 42. LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE JALISCO, CONOCERÁN:

I. DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES, CUANDO DEBA DECIDIRSE SOBRE LA LEGALIDAD O SUBSISTENCIA DE UN ACTO DE AUTORIDAD O DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS;

II. DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUEVAN CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O LOCALES, CUANDO DEBA DECIDIRSE SOBRE LA LEGALIDAD O SUBSISTENCIA DE UN ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR AUTORIDADES DEL MISMO ORDEN;

III. DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUEVAN CONTRA LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

IV.- DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUEVAN CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, SALVO LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III, EN LO CONDUCTENTE, DEL ARTÍCULO ANTERIOR, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA LEY.

V. DE LOS AMPAROS QUE SE PROMUEVAN CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EJECUTADOS EN EL JUICIO, FUERA DE ÉL O DESPUÉS DE CONCLUIDO, O QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRANAS AL JUICIO.

LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO CONOCERÁN, ADEMÁS DE LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 BIS.

ART. 45. FUERA DE DISTRITO FEDERAL, DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA AGRARIA, CON RESIDENCIA EN HERMOSI-

LLO, SONORA, LOS JUECES DE DISTRITO CONOCERÁN DE TODOS LOS ASUNTOS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 41 A 43 DE ESTA LEY". (134)

LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS, CONFORME A LA LEY DEL ACTO, LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME, O AL EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO, O SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DE DICHO ACTO O DE SU EJECUCIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 21 DE LA LEY DE AMPARO, LA QUE PREVIENE EN SU ARTÍCULO 116, -- QUE ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, LA DEMANDA DE AMPARO DEBE FORMULARSE POR ESCRITO, EN LA QUE SE EXPRESARÁN EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO, EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO, LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES, LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME, LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE CUALES SON LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL QUEJOSO Y QUE CONSTITUYAN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O FUNDAMENTOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE SE ESTIMEN VIOLADAS, ASÍ COMO EL CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS.

CON LA DEMANDA DEBEN EXHIBIRSE SENDAS COPIAS PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EL TERCERO PERJUDICADO SI LO HUBIERE, EL MINISTERIO PÚBLICO Y DOS PARA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SI SE SOLICITARE (ART. 120 DE LA LEY DE AMPARO).

EN EL JUICIO DE AMPARO SON ADMISIBLES TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA DE POSICIONES Y LAS QUE FUEREN CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES. LAS PRUEBAS DEBEN OFRECERSE Y RENDIRSE EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO SALVO LA DOCUMENTAL QUE PUEDE PRESENTARSE ANTICIPADAMENTE, Y LA PERICIAL Y TESTIMONIAL, QUE TIENEN QUE ANUNCIARSE CINCO DÍAS ANTES DE DICHA AUDIENCIA, CON LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIRSE AL MOMENTO EN QUE COMPAREZCAN, EL CUASTIONARIO E INTERROGATORIOS RESPECTIVOS, -- SEGÚN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY DE AMPARO.

AHORA BIEN, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, ENUNCIA: "EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AMPARO PROCEDE, ADEMÁS, CONTRA RESOLUCIONES QUE CAUSEN AGRAVIO NO REPARABLE MEDIANTE ALGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL. NO SERÁ NECESARIO AGOTAR ÉSTOS CUANDO LA LEY QUE LOS ESTABLEZCA EXIJA, PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA DECRESTAR ESA SUSPENSIÓN". (135)

POR SU PARTE, LA LEY DE AMPARO EN SUS NUMERALES 124 Y 125, ESTABLECE:

"ART. 124. FUERA DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. QUE LA SOLICITE EL AGRAVIADO;

II. QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

SE CONSIDERARÁ, ENTRE OTROS CASOS, QUE SI SE SIGUEN ESOS PERJUICIOS O SE REALIZAN ESAS CONTRAVENCIONES, CUANDO, DE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN; SE CONTINÚE EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE VICIO, DE LENOCINIOS, LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES; SE PERMITA LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE DELITOS O DE SUS EFECTOS, O EL ALZA DE PRECIOS CON RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO; SE IMPIDA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA COMBATIR EPIDEMIAS DE CARÁCTER GRAVE, EL PELIGRO DE INVASIÓN DE ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS, O LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUBSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDIVIDUO O DEGENEREN LA RAZA;

III. QUE SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DA-

NOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL AGRAVIADO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO.

EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN, PROCURARÁ FIJAR LA SITUACIÓN EN QUE HABRÁN DE QUEDAR LAS COSAS, Y TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL AMPARO HASTA LA TERMINACIÓN DEL JUICIO.

"ART. 125. EN LOS CASOS EN QUE ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN, PERO PUEDE OCASIONAR DAÑO O PERJUICIO A TERCERO, SE CONCEDERÁ SI EL QUEJOSO OTORGA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CON AQUÉLLA SE CAUSAREN SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.

CUANDO CON LA SUSPENSIÓN PUEDAN AFECTARSE DERECHOS DEL TERCERO PERJUDICADO, QUE NO SEAN ESTIMABLES EN DINERO, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO FIJARÁ DISCRECIONALMENTE EL IMPORTE DE LA GARANTÍA". (136)

YA QUE AL INTERPONERSE EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PUEDE OBTENERSE LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR CUANTO AL PAGO DE MULTAS, SIN QUE PARA ELLO SE EXIJAN MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 124 Y 125 DE LA LEY DE AMPARO, ES EVIDENTE QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE ESE RECURSO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

EN RELACIÓN E ESTE PUNTO, SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE TESIS:

" MULTA ADMINISTRATIVA. ANTES DEL AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y EL JUICIO DE NULIDAD. TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES FEDERALES, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE SI EN CONTRA DE AQUÉLLAS NO SE HIZO VALER EN SU OPORTUNIDAD EL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE SEÑALA LA LEY DEL ACTO, Y EN CONTRA DE LO RESUELTO EN DI-

CHO RECURSO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME A LA COMPETENCIA QUE PARA CONOCER DE AQUEL LE DA SU PROPIA LEY ORGÁNICA YA QUE EL ACTO ÚLTIMO Y DEFINITIVO CONTRA EL CUAL PROCEDE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE SER OTRO, QUE EL FALLO QUE AL RESPECTO PRONUNCIE EL TRIBUNAL FISCAL. AMPARO EN REVISIÓN 1424/68.- PLANTA PASTEURIZADORA DURANGO, S.A. DE C.V.- 10 DE JULIO DE 1968.- 5 VOTOS. SEGUNDA SALA". (137)

PERO COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, LOS RECURSOS ORDINARIOS O MEDIOS DE DEFENSA, TENEMOS LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CUANDO LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO FUNDE NI MOTIVE SUS ACTOS, LOS MISMOS PODRÁN IMPUGNARSE MEDIANTE DICHO JUICIO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ESOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA, TAL Y COMO PUEDE APRECIARSE EN LA TESIS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

*RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. EN PRINCIPIO UN JUICIO DE GARANTÍAS ES IMPROCEDENTE Y DEBE SER SOBRESEÍDO CUANDO LA PARTE QUE JOSEA NO HACE VALER, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DE DICHO JUICIO, LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DEL ACTO, PUES ENTRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN QUE SUSTENTA EL JUICIO CONSTITUCIONAL SE HALLA EL DE DEFINITIVIDAD, SEGÚN EL CUAL ESTE JUICIO, QUE ES UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA, SÓLO SERÁ PROCEDENTE, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE AMPARO PRECISAN, Y CON BASE EN AMBAS ESTA SUPREMA CORTE EN SU JURISPRUDENCIA, CUANDO SE HALLAN AGOTADO PREVIAMENTE LOS RECURSOS QUE LA LEY DEL ACTO HAYA INSTITUIDO PRECISAMENTE PARA LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE. COMO UNA DE LAS EXCEPCIONES DE REFERENCIA ESTA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO LA QUE SE ACTUALIZA CUANDO EL

ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO INSTITUIRLA SIGNIFICARÍA DEJAR AL QUEJOSO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, PORQUE PRECISAMENTE ESAS CARENCIAS (FALTA ABSOLUTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN), LE IMPEDIRÁN HACER VALER EL RECURSO IDÓNEO PARA ATACAR DICHO ACTO, PUES EL DESCONOCIMIENTO DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE ÉSTE NO LE PERMITIRÍA IMPUGNARLO MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO. EMPERO, NO HAY RAZÓN PARA PRETENDER QUE, POR EL HECHO DE QUE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SE ADUZCA, AL LADO DE VIOLACIONES A GARANTÍAS DE LEGALIDAD POR ESTIMAR QUE SE VULNERARON PRECEPTOS DE LEYES SECUNDARIAS VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO DEBA AGOTARSE EL RECURSO ORDINARIO, PUESTO QUE MEDIANTE ÉSTE, CUYA INTERPOSICIÓN PRIVA DE DEFINITIVIDAD AL ACTO RECURRIDO, EL AFECTADO PUEDE SER OÍDO CON LA AMPLITUD QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PERSIGUE, YA QUE TIENE LA OPORTUNIDAD DE EXPRESAR SUS DEFENSAS Y ADOPTAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PROCEDENTES. EN CAMBIO, CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCE LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO ES OBLIGATORIO, PARA EL AFECTADO, HACER VALER RECURSO ALGUNO. EL QUEJOSO DEBE, PUES, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, AGOTAR EL RECURSO DE ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA, PUES LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO SE HAGA REFERENCIA A VIOLACIONES DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO RELEVAN AL AFECTADO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR, EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA, LOS RECURSOS QUE ESTATUYE LA LEY ORDINARIA QUE ESTIMA TAMBIÉN INFRINGIDA, POR EL SÓLO HECHO DE SEÑALAR VIOLACIONES A LA CARTA MAGNA, PODRÍA OPTAR ENTRE ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO O AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA QUE LA LEY SECUNDARIA ESTABLEZCA. AMPARO EN REVISIÓN 466/78.- EMILIO MARTÍNEZ -- MARTÍNEZ.- 4 DE ABRIL DE 1979.- 5 VOTOS.- PONENTE: ARTURO SERRANO ROBLES.- SECRETARIO: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. SEGUNDA SALA. -- (138)

(138) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN 1979. OB. CIT., TESIS 129, PÁGS. 113- A 115.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES

A LO LARGO DE ESTE TRABAJO HEMOS APRECIADO QUE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CONTIENE MÚLTIPLES LAGUNAS, LAS QUE HAN DE SER COLMADAS CON LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PERO IGUALMENTE CON LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE PUEDEN LLENAR ESAS LAGUNAS, PUESTO QUE A TRAVÉS DE AQUELLA NO SÓLO SE INTERPRETA LA LEY, SINO QUE TAMBIÉN SE INTEGRA UNA NORMA QUE OBLIGA TANTO A QUIEN LA EMITE, COMO A LA AUTORIDAD QUE SE ENCUENTRA SUBORDINADA A ÉSTA.

GARCÍA MÁYNEZ NOS EXPLICA: "LA PALABRA JURISPRUDENCIA POSEE DOS ACEPCIONES DISTINTAS. EN UNA DE - - - - - ELLAS EQUIVALE A CIENCIA DEL DERECHO O TEORÍA DEL ORDEN JURÍDICO POSITIVO. EN LA OTRA, SIRVE PARA DESIGNAR EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y DOCTRINAS CONTENIDOS EN LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES". (139)

BURGOA ESTIMA QUE "... LA JURISPRUDENCIA SE TRADUCE EN LAS INTERPRETACIONES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS UNIFORMES QUE HACE UNA AUTORIDAD JUDICIAL DESIGNADA PARA TAL EFECTO POR LA LEY, RESPECTO DE UNO O VARIOS PUNTOS DE DERECHO ESPECIALES Y DETERMINADOS QUE SURGEN EN UN CIERTO NÚMERO DE CASOS CONCRETOS SEMEJANTES QUE SE PRESENTEN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHAS CONSIDERACIONES E INTERPRETACIONES SON OBLIGATORIAS PARA LOS INFERIORES JERÁRQUICOS DE LAS MENCIONADAS AUTORIDADES Y QUE EXPRESAMENTE SEÑALE LA LEY". (140)

LOS ARTÍCULOS 192, 193 Y 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO, INDICAN QUE LAS EJECUTORIAS QUE PRONUNCIEN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO, SUS SALAS Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA SIEMPRE Y CUANDO LO RESUELTO SE SUSTENTE EN CINCO EJECUTORIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, Y DE QUE SEAN APROBADAS POR LO MENOS POR CATORCE MINISTROS DEL PLENO, POR CUATRO EN LAS SALAS Y

(139) GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. OB. CIT., PÁG. 68.

(140) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OB. CIT., PÁG. 782.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN DICHS TRIBUNALES.

EN CUANTO AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, - SU JURISPRUDENCIA SE CREA ATENTO A LO DISPUESTO POR - LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS QUE SEÑALAN:

"ART. 259.- LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SERÁ ESTABLECIDA POR LA SALA SUPERIOR Y SERÁ OBLIGATORIA PARA LA MISMA Y PARA LAS SALAS REGIONALES Y SÓLO LA SALA SUPERIOR PODRÁ VARIARLA.

"ART. 260.- LA JURISPRUDENCIA SE FORMA EN -- LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- AL RESOLVER LAS CONTRADICCIONES ENTRE -- LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS LO MENOS -- POR SEIS DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR.

II.- SI AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERRUPTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL, LA SALA SUPERIOR DECIDE MODIFICARLA.

III.- CUANDO LA SALA SUPERIOR HAYA DICTADO -- EN EL RECURSO DE REVISIÓN TRES SENTENCIAS -- CONSECUTIVAS NO INTERRUPTIDAS POR OTRA EN -- CONTRARIO, SUSTENTANDO EL MISMO CRITERIO Y -- QUE HAYAN SIDO APROBADAS LO MENOS POR SEIS -- DE LOS MAGISTRADOS.

EN ESTOS CASOS, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROPONDRÁ A LA SALA SUPERIOR, LA TESIS JURISPRUDENCIAL, LA SÍNTESIS Y EL RUBRO CORRESPONDIENTE A FIN DE QUE SE APRUEBEN. UNA VEZ -- APROBADOS, ORDENARÁN SU PUBLICACIÓN EN LA REVISTA DEL TRIBUNAL". (141)

ASÍ PUES, ANTE LA IMPORTANCIA QUE REVISTA LA JURISPRUDENCIA, HEMOS CONSIDERADO PRUDENTE DEDICAR UN -

(141) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DISPOSICIONES CONEXAS. OB. CIT., PÁG. 1142-70.

CAPÍTULO DE NUESTRO TRABAJO A ESTE TEMA, EN EL QUE ALLI DIREMOS A AQUÉLLA QUE PUEDE APLICARSE A LA LEY DE LA MATERIA, COMO A LAS TESIS QUE EN RELACIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR SE HAN EMITIDO POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL, COMO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"INFRACCIONES, SANCIONES IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACION.- SI BIEN CONFORME AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, TIENEN FACULTADES PARA CASTIGAR LAS FALTAS, TAMBIÉN LO ES QUE DEBEN FUNDAR DEBIDAMENTE SUS DETERMINACIONES, CITANDO LA DISPOSICIÓN MUNICIPAL, GUBERNATIVA O DE POLICÍA CUYA INFRACCIÓN SE ATRIBUYE AL INTERESADO, Y SI NO SE CUMPLEN CON TALES REQUISITOS, VIOLAN LAS GARANTÍAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.

QUINTA EPOCA.

TOMO XXI. PÁG. 186.- ROGELIO GÓMEZ Y HNO.

TOMO XXI. PÁG. 222.- ALBA VALENZUELA EZEQUIEL.

TOMO XXXVII. PÁG. 16.- TIBURCIO FELIPE.

TOMO XLIV. PÁG. 3575.- GÓMEZ FEDERICO.

TOMO XLIV. PÁG. 2807.- SUÁREZ PETRA". (142)

"LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DE LOS ESTADOS PUEDEN CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN EN LA APLICACION DE LA.- EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA, ESTABLECE: "ART. 104.- CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONOCER: I. DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE SUSCITEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO O APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS SÓLO AFECTEN INTERESES PARTICULARES, PODRÁN CONOCER TAMBIÉN DE ELLAS A ELECCIÓN DEL ACTOR LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, LAS SENTENCIAS DE PRIMERA -

(142) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TESIS DE EJECUTORIAS DE 1917-1975. - APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 419, PÁG. 695.

INSTANCIA, PODRÁN SER APELABLES ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO EN PRIMER GRADO". De LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL TRANSCRITA SE DESPRENDE QUE, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS, PUEDEN CONOCER SOBRE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL QUE SE SUSCITEN EN CUMPLIMIENTO O APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS SÓLO AFECTEN INTERESES PARTICULARES. AHORA BIEN, COMO LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN TODA LA REPÚBLICA DESDE EL CINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1º, TRANSITORIO DE DICHO ORDENAMIENTO, Y COMO EN EL CASO SE CUESTIONA ÚNICAMENTE SI EL CONTRATO DE COMPRAVENTA FUNDATORIO DE LA ACCIÓN SE SUJETÓ O NO A LAS DISPOSICIONES DE ESA LEY, DE DONDE SE INFIERE QUE SÓLO SE CUESTIONAN INTERESES PARTICULARES, ES EVIDENTE QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE PUEDE CONOCER DE DICHA CONTROVERSIAS, CONFORME LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. AMPARO DIRECTO 6367/80.- DELFINA MORALES - VDA. DE SÁNCHEZ Y OTRO.- 19 DE AGOSTO DE 1981. 5 VOTOS.- PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS - VARGAS.- SECRETARIO: ENRIQUE DUEÑAS SARABIA". (143)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CARECE DE FACULTADES LEGALES PARA IMPONER MULTAS -- POR NO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DEL ANÁLISIS MINUCIOSO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARTICULARMENTE DE SU CAPÍTULO OCTAVO, ARTÍCULO 57 A 66, PRECEPTOS QUE PRECISAN LA EXISTENCIA Y ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO DENOMINADO PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTADES LEGALES PARA IMPONER MULTAS A QUIEN NO AGOTE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, YA QUE SI BIEN ESTÁ FACULTADA PARA SANCIONAR EN EL CA-

(143) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA NACIÓN EN 1981. OB. CIT., SEGUNDA PARTE, TERCERA SALA, TESIS 62, PÁG. 62.

SO DE QUE LOS PROVEEDORES NO ACUDAN A LA LLAMADA FASE DE CONCILIACIÓN CUANDO SON REQUERIDOS PARA ELLO, COMO CONSECUENCIA DE UNA RECLAMACIÓN PLANTEADA POR ALGÚN CONSUMIDOR, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, TAMBIÉN ES CIERTO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTADES LEGALES PARA IMPONER MULTAS APOYÁNDOSE EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PROVEEDOR NO AGOTÓ "EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR", Y EN SU LUGAR HABER DEMANDADO ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL, EL CUMPLIMIENTO DE DIVERSAS PRESTACIONES A LA PARTE TERCERO PERJUDICADA; YA QUE NO EXISTE PRECEPTO ALGUNO EN LA LEY DE LA MATERIA QUE FACULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A ACTUAR EN LA FORMA ANTES SEÑALADA. AMPARO EN REVISIÓN 799/77.- CENTRO AUTOMOTRIZ, S.A.- 13 DE OCTUBRE DE 1977.- UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO HUGO CHAPITAL GUTIÉRREZ.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO". (144)

"PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CUANDO PROCEDEN. RECURSO PROCEDENTE PARA IMPUGNAR UNA MULTA IMPUESTA POR NO COMPARECER A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- No es exacto que el Recurso de Revocación proceda en contra de todas las resoluciones que la Procuraduría Federal del Consumidor dicte durante el curso del procedimiento respectivo, ya sea el de conciliación o el arbitral, puesto que el Art. 59, Fracción VIII inciso d), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispone que dicho recurso de revocación procede contra resoluciones que ésta dicte en el procedimiento correspondiente, pero cuando actúa como amigable componedor o como árbitro. En efecto, durante el procedimiento de conciliación la Procuraduría puede desarrollar dos clases de funciones, primera la de amigable componedor y segunda la de autoridad. En la especie la Procuraduría Fedee-

RAL DEL CONSUMIDOR CITÓ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (ACTUANDO COMO AMIGABLE COMONEDOR) Y APERCIBIÓ A LA HOY QUEJOSA QUE DE NO COMPARECER A ESA AUDIENCIA SE LE IMPONDRÍA UNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE PARA EL EFECTO SEÑALA EL ART. 66 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (ACTUANDO COMO AUTORIDAD). POR TANTO, AL IMPONERLE AL QUEJOSO UNA MULTA POR NO HABER COMPARECIDO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA LA CUAL FUE CITADO, LA PROCURADURÍA ACTUÓ COMO AUTORIDAD, PORQUE HIZO USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE PARA HACER CUMPLIR SUS DECISIONES LE CONFIERE EL ART. 66 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Y NO COMO AMIGABLE COMONEDOR, PUESTO QUE SÓLO PUEDE EJERCITAR ESA FUNCIÓN, CUANDO LA PARTE RESPECTIVA SE SOMETE AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, Y EN CONSECUENCIA, EL RECURSO PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LA MULTA IMPUESTA AL QUEJOSO ES EL DE REVISIÓN, ESTABLECIDO EN EL ART. 91 DE LA LEY MENCIONADA, PUESTO QUE SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN DADA CON FUNDAMENTO EN ESA LEY -- QUE AFECTA AL QUEJOSO". (145)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DE LO DISPUESTO EN LOS INCISOS B) Y F) DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE DESPRENDE QUE ES OBLIGATORIO PARA PARTES CONTENDIENTES A LA CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PERO VOLUNTARIO SOMETERSE O NO AL ARBITRAJE. POR TANTO SI LA DEMANDADA RINDE SU INFORME Y ASISTE A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN, CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y NO ESTÁ OBLIGADA A SOMETERSE A TODO JUICIO, NI ACEPTAR EL CRITERIO CONCILIATORIO DE LA AUTORIDAD, NI A PROLONGAR LAS AUDIENCIAS CONCILIATORIAS. AMPARO EN REVISIÓN 1332/79, 17 DE ENERO DE 1980". (146)

-
- (145) INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TOMO 1980, PARTE 3RA. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PÁG. 96 N°. 22.
(146) INFORME RENDIDO A LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TERCERA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS, PÁG. 96, TESIS 22.

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN.- EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR SÓLO ESTABLECE LA FACULTAD DE SANCIONAR, PERO NO ALUDE A LA FACULTAD DE ORDENAR LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN, POR LO QUE SI ÉSTE ES EL ACTO RECLAMADO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. AMPARO EN REVISIÓN 56/78.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE GILBERTO LIÉVANA PALMA. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO". (147)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LAUDOS ARBITRALES DEL. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.- EL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR AL INTERVENIR Y DICTAR EL LAUDO CORRESPONDIENTE EN LOS CONFLICTOS QUE SURGEN ENTRE LOS CONSUMIDORES Y LOS COMERCIANTES, INDUSTRIALES, PRESTADORES DE SERVICIO O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DEMÁS ÓRGANOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LO HACE COMO CUALQUIER ÁRBITRO PRIVADO PUESTO QUE ES DESIGNADO VOLUNTARIAMENTE POR LAS PARTES Y ELLAS DETERMINAN LOS LÍMITES DE SU OFICIO EN EL COMPROMISO QUE CELEBRAN, SIN QUE EL PROCURADOR TENGA FACULTADES PARA EJECUTAR SU DECISIÓN, DE DONDE SE CONCLUYE, QUE EN TALES CONFLICTOS NO ACTÚA COMO AUTORIDAD Y QUE LA NATURALEZA DEL LAUDO QUE EMITE NO ES JURISDICCIONAL. EN TALESDAS CONDICIONES, EL AMPARO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DEL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, RECLAMANDO EL LAUDO QUE EMITIÓ EN UN JUICIO ARBITRAL SEGUIDO ANTE ÉL MISMO, ES IMPROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1º. DE LA PROPIA LEY REGLAMENTARIA Y 103, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. AMPARO EN REVISIÓN 8501/82.- VICTORIA ALICIA RAMÍREZ LUGO.- 10 DE OCTUBRE DE 1983.- 5 VOTOS.- PONENTE: MINISTRO ATANASIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIO: LIC. JORGE -

MEZA PÉREZ". (148)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAUDOS DE LA.- SI EL LAUDO QUE SE RECLAMA FUE DICTADO POR EL C. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, AL SEÑALARLO LA PARTE QUEJOSA PRECISAMENTE COMO LAUDO, POR LÓGICA JURÍDICA SE TIENE QUE RECURRIR A LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN ESAS RESOLUCIONES, Y SE TIENE QUE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII, INCISOS C) Y D), Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DISPONEN: "ARTÍCULO 59.- LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

. . . VIII. CONCILIAR LAS DIFERENCIAS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, FUNGIENDO COMO AMIGABLE COMPONEDOR Y, EN CASO DE RECLAMACIÓN CONTRA COMERCIANTES, INDUSTRIALES, PRESTADORES DE SERVICIOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DEMÁS ÓRGANOS DEL ESTADO, DEBERÁN OBSERVARSE LAS SIGUIENTES REGLAS . . . c).- EL COMPROMISO ARBITRAL SE DESAHOGARÁ CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE CONVENCIONALMENTE FIJEN LAS PARTES Y, SUPLETORIAMENTE, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA. d).- LAS RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA COMO AMIGABLE COMPONEDOR O COMO ARBITRO QUE SE DICTEN EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, ADMITIRÁN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. EL LAUDO ARBITRAL SÓLO ADMITIRÁ ACLARACIÓN DEL MISMO. . ." "ARTÍCULO 60.- EL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: 1.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA PROCURADURÍA Y EJERCITAR LAS FACULTADES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 62 Y 63", ÉSTE ES, QUE LAS RESOLUCIONES ARBITRALES (LAUDOS), SON DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUIEN LA REPRESENTA LEGALMENTE, SIENDO ENTONCES EL MISMO PROCURADOR, POR LEY, -- QUIEN DEBE EMITIRLOS Y, POR LO TANTO, FIRMARLOS, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU FALTA -

(148) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA NACIÓN EN 1983. Ob. CIT., SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 115, PÁGS. 89 Y 90.

DE INTERVENCIÓN EN LA EMISIÓN DEL LAUDO RECLAMADO, QUE A ÉL COMPETE. AMPARO EN REVISIÓN 354/77.- AUTOMOTORES DE MÉXICO, S.A. - DE C.V.- 13 DE SEPTIEMBRE DE 1977.- MAYORÍA DE VOTOS.- PONENTE: ABELARDO VÁZQUEZ CRUZ.- DISIDENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO". (149)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LOS LAUDOS DICTADOS POR LA, SON RECLAMABLES EN AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO Y NO EN AMPARO DIRECTO.- COMO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS ES EL LAUDO PRONUNCIADO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Y TODA VEZ QUE DICHA PROCURADURÍA, POR SU PROPIA NATURALEZA, NO ES UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO O DEL TRABAJO, SINO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO SOCIAL, CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, PARA PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS E INTERESES DE LA POBLACIÓN CONSUMIDORA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, RESULTA CLARO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES INCOMPETENTE PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR LA QUEJOSA, SURTIÉNDOSE DICHA COMPETENCIA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 114, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y 42, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO DIRECTO - 273/82.- BANCO DEL PEQUEÑO COMERCIO DEL D.F., S.A. DE C.V.- 19 DE NOVIEMBRE DE 1982.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: SERGIO HUGO CHAPITAL GUTIÉRREZ.- SECRETARIO: ERNESTO AGUILAR GUTIÉRREZ. TERCER TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO". (150)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, RECURSOS ANTE LA.- LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO NO PUEDE QUEDAR EN MANOS DE LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CON EL ARGUMENTO DE QUE ALGUNAS VECES ACTÚA COMO "AMIGABLE COM-PONEDOR" Y OTRAS COMO "AUTORIDAD", SI COMO EN EL CASO, SE OMITI RAZONAR POR LA PROPIA RESPONSABLE ACERCA DE LA DIFERENCIA DE SUS FUNCIONES, PORQUE ELLO IMPLICARÍA UNA ANOMALÍA PROCESAL CONTRA LA CUAL EL PARTICULAR AFECTADO QUEDARÍA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, AL NO CONOCER CON CERTEZA CUANDO EL C. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR CONSIDERA ESTAR ACTUANDO COMO AUTORIDAD, MÁXIME QUE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DISCRECIONAL Y SUBJETIVO DE LA AUTORIDAD CONTRA LA CUAL SE INTERPONEN. AM-PARO EN REVISIÓN 474/82.- LEVI STRAUSS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- 31 DE AGOSTO DE 1983. UNANIMIDAD EN RESOLUTIVOS Y MAYORÍA EN CON-SIDERACIONES.- PONENTE: J. S. EDUARDO AGUI-LAR COTA.- SECRETARIO: RICARDO RIVAS PÉREZ. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA AD-MINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO". (151)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, REQUE-RIMIENTO DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA.- EL C. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO MOTIVACIÓN SEÑALÓ QUE SE EXIGÍA A LA QUEJO-SA LA DOCUMENTACIÓN "PARA NORMAR SU CRITE-RIO Y CUMPLIR CON SU FUNCIÓN CONCILIATORIA" SIN DEMOSTRAR LA NECESIDAD DEL ACTO DE MO-LESTIA AL PARTICULAR, NI LA RAZÓN DEL POR-QUÉ ESA DOCUMENTACIÓN ESTABA RELACIONADA -- CON LA CUESTIÓN QUE LE FUE PLANTEADA, MÁXI-ME QUE EN EL MISMO ACTO RECLAMADO LA AUTORI-DAD RESPONSABLE SOSTIENE QUE NO PRETENDE VA-LORAR LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS, AGREGANDO -

(150) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA NACIÓN EN 1983. OB. CIT., TERCERA PARTE, TRIBUNA LES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 16, PÁGS. 102 Y 103. (151) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA NACIÓN EN 1983. OB. CIT., TERCERA PARTE, TRIBUNA LES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 25, PÁG. 47.

EL C. PROCURADOR QUE AL TRATAR DE CONCILIAR, ESTÁ FACULTADO PARA PEDIR INFORMACIÓN Y QUE PARA ELLO NO SE LE HAN SEÑALADO LIMITACIONES. LO CUAL RESULTA CONTRARIO AL PROPIO TEXTO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL INVOCADO POR LA QUEJOSA, PUES TODO ACTO DE MOLESTIA DEBE ESTAR ADECUADAMENTE MOTIVADO EN UNA CAUSA LEGAL Y EN LOS PROPIOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE SE INVOKA COMO FUNDAMENTO DEL ACTO RECLAMADO, TAMBIÉN SE LIMITA ESA FACULTAD INVESTIGADORA QUE A TÍTULO DE INFORMACIÓN REQUERIDA SE PRETENDE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, YA QUE EN ESTE ÚLTIMO PRECEPTO SE SEÑALA QUE LOS INFORMES SOLICITADOS DEBEN SER CONDUCTENTES PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN, DE DONDE SE SIGUE QUE NO CUALQUIER INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL C. PROCURADOR RESULTA LEGAL. EN ESE MISMO ORDEN DE IDEAS, PARA NO VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE MOTIVAR EN FORMA ESPECIALMENTE CUIDADOSA, LA RAZÓN, LA NECESIDAD Y LO CONDUCTENTE AL CASO CONCRETO DE QUE SE TRATE, DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS QUE SE HAGA A UN PARTICULAR, SIN QUE BASTE LA ALUCIÓN GENERALIZADA A LA FINALIDAD DE SU FUNCIÓN CONCILIATORIA, PUES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES PROPIEDAD DE UN PARTICULAR DEBE SUJETARSE A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS ESTRICTAS FORMALIDADES QUE EL PROPIO PRECEPTO MENCIONA, ENTRE LAS CUALES RESULTA INDISPENSABLE MOTIVACIÓN DE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

AMPARO EN REVISIÓN 1910/81.- LEVI STRAUSS --
DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- 31 DE AGOSTO DE --
1983.- MAYORÍA DE VOTOS.- PONENTE: J. S. --
EDUARDO AGUILAR COTA.- SECRETARIO: RICARDO --
RIVAS PÉREZ. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE --
CIRCUITO". (152)

(152) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -
DE LA NACIÓN EN 1983. CIT., TERCERA PARTE, TRIBUNALES -
COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 26, PÁGS. 47 Y 48.

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA.- Es INEXACTO QUE EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EXIJA MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES LO CIERTO ES QUE AMBOS ORDENAMIENTOS FIJAN IGUALES CONDICIONES PARA OBTENER TAL MEDIDA. POR OTRA PARTE, SI EL MENCIONADO PRECEPTO ES CLARO RESPECTO DE QUE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, -- SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR CUANTO AL PAGO DE MULTAS, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU IMPORTE, LA REMISIÓN QUE EL MISMO NUMERAL HACE AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SÓLO PUEDE ENTENDERSE REFERIDA A LAS FORMAS DE GARANTIZAR EL PAGO DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA, MÁS NO A OTRAS PARTICULARES QUE PUDIERA SEÑALAR EL PROPIO CÓDIGO TRIBUTARIO PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PUES ELLO EQUIVALDRÍA A AGREGAR OTROS REQUISITOS QUE NO EXIGE LA LEY DEL ACTO, LO CUAL NO SERÍA LÓGICO NI JURÍDICO. AMPARO EN REVISIÓN 782/82.- INNOVACIONES DE DESARROLLOS Y ESPACIOS HABITACIONALES, S.A. DE C.V.- 17 DE FEBRERO DE 1983.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: JUAN GÓMEZ DÍAZ.- SECRETARIO: ADRIAN AVENDAÑO CONSTANTINO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO". (153)

"RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, NO ES NECESARIO AGOTARLO CUANDO EL PROBLEMA DE COMPETENCIA VERSA SOBRE UN CONTRATO DE SEGURO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 Y 98 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ES FACTIBLE LEGALMENTE AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA COMPETENTE A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PARA CONOCER DE UN ASUNTO

(153) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN 1983. OB. CIT., TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 20, PÁG. 71.

PERO TRATÁNDOSE DE UNA RECLAMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, LA PARTE AGRAVIADA, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR DICHO RECURSO, PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS, PUES, EL PRECEPTO 91 DE DICHA LEY ESTABLECE LA EXCEPCIÓN AL SEÑALAR ". . . SALVO QUE EL ACTO QUE LE MOTIVÓ SE ENCUENTRE REGIDO POR OTRA LEY, CASO EN EL CUAL SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LA MISMA" ORDENAMIENTO QUE RESULTA SER LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. POR TANTO, SI NO AGOTÓ ESE RECURSO DE REVISIÓN RESULTA IMPROCEDENTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE, EL PROBLEMA DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR INCOMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA MENCIONADA PUEDE SER PLANTEADA DIRECTAMENTE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. AMPARO EN REVISIÓN 230/83. SEGUROS LA COMERCIAL, S.A.- 9 DE NOVIEMBRE DE 1983.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: SAMUEL HERNÁNDEZ VIAZCAN.- SECRETARIO: RICARDO FLORES MARTÍNEZ.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO". (154)

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. FACULTADES DEL.- PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- CONFORME AL ARTÍCULO 202, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL, SON CAUSAS DE ANULACIÓN DE LA OMISIÓN O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE DEBEN ESTAR REVESTIDAS LAS RESOLUCIONES O EL PROCEDIMIENTO IMPUGNADO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA ESTÁ FACULTADO PARA ANULAR UN ACUERDO DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA TANTO SI NO SE LLENARON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA NORMA LEGAL CORRESPONDIENTE, CUANTO EN EL CASO DE QUE SE HAYAN OMITIDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO CONSAGRADAS POR LA CONSTITUCIÓN. AMPARO EN REVISIÓN 2125/59.- ANTONIO GARCÍA MICHEL.- 5 VOTOS.

VOL. LV, PÁG. 54.- A. R. 5752/61.- ANTONIO PÉREZ MARTÍN.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOL. LV, PÁG. 54.- R. F. 47/61.- EULALIO SALAZAR CRUZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOL. LXXIV, PÁG. 55.- R. F. 210/63.- SAMUEL NIETO ENCISO.- 5 VOTOS.
VOL. CXXX, PÁG. 80.- R. F. 415/61.- HOTELES NACIONALES, S. A.- 5 VOTOS". (155)

"MULTAS DE APREMIO.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ELLAS.- ARTICULOS 66 EN RELACION -- CON EL 59 FRACCIÓN VIII INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN VIII INCISO B) ESTÁ FACULTADA A CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA CONCILIATORIA, MÁS NO LO ESTÁ PARA CONTINUAR CITANDO A NUEVAS AUDIENCIAS, YA QUE EN LA PRIMERA AUDIENCIA DEBERÁ ESTABLECERSE SI SE LLEGA A UN CONVENIO ENTRE LAS PARTES O NO Y EN CASO DE QUE ÉSTO NO FUERA POSIBLE SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE SE LEVANTE ANTE LA PROPIA PROCURADURÍA DANDO POR TERMINADA LA AUDIENCIA. POR LO ANTERIOR NO ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE UNA MULTA DE APREMIO CUANDO UNA DE LAS PARTES NO ASISTA A UNA SEGUNDA O TERCERA JUNTA, YA QUE LA LEY ÚNICAMENTE EXIGE LA CELEBRACIÓN DE UNA Y POR ENDE, SI LA AUTORIDAD CITA A LA CELEBRACIÓN DE UNA SUBSECUENTE CONTRAVIENE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN VIII, INCISO B) DE LA LEY QUE SE COMENTA. JUICIO N°. - - 121/81.- SENTENCIA DE 12 DE VIII DE 1981, -- POR UNANIMIDAD DE VOTOS.- MAGISTRADO INSTRUCTOR: LEOPOLDO SANTOS LANDOIS.- SECRETARIO: LIC. SERGIO HUGO PALACIOS GÓMEZ". (156)

"MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIO DE APREMIO POR EL PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- NO PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO-

(155) JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. OB. CIT., TESIS DE EJECUTORIAS DE 1917-1975, SEGUNDA SALA, TESIS 305, PÁGS. 516 Y 517.

(156) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. -- OB. CIT., 2A. EPOCA, AGO-OCT. DE 1981. PÁGS. 518 Y -- 519.

DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LAS PERSONAS AFECTADAS POR LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON FUNDAMENTO EN ESA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES DERIVADAS DE ELLA, PODRÁN RECURRIRLAS EN REVISIÓN, POR ESCRITO QUE PRESENTARÁN ANTE LA AUTORIDAD INMEDIATA SUPERIOR A LA RESPONSABLE. LO ANTERIOR TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SI EL PROPIO PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR IMPONE UNA MULTA COMO MEDIO DE APREMIO, EL RECURSO DE REVISIÓN ALUDIDO NO RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA MISMA, PUES EN TANTO NO EXISTE UNA AUTORIDAD SUPERIOR A ÉL, ANTE LA CUAL SE PUEDA PRESENTAR EL RECURSO, LOS SUPUESTOS DEL MISMO NO SE SURTEN, POR TANTO, EN ESE CASO NO RESULTA INDISPENSABLE AGOTAR EL RECURSO ALUDIDO, EN FORMA PREVIA AL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. REVISIÓN 122/81.- RESUELTA EN SESIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 1981, POR MAYORÍA DE 5 VOTOS CONTRA UNO. MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO CORTINA GUTIÉRREZ.- SECRETARIA: LIC. MA. ESTELA FERRER -- MAC GREGOR POISOT", (157)

"MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR AL ESTABLECERSE DEBEN MOTIVARSE SU MONTO ATENDIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONSIGNA EL ARTICULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 89 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR AL IMPONERSE LAS MULTAS DEBEN TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, LA GRAVEDAD QUE LA INFRACCIÓN IMPLIQUE EN RELACIÓN CON EL COMERCIO DE PRODUCTOS O SERVICIOS Y EL PERJUICIO OCASIONADO A LOS CONSUMIDORES O A LA SOCIEDAD EN GENERAL.- POR TANTO, CUANDO LA INFRACCIÓN PUEDA SANCIONARSE ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO SI SE IMPONE MÁS DEL MÍNIMO LA AUTORIDAD DEBE MOTIVAR EL MONTO DE LA MULTA PARA QUE EL AFECTADO CONOZCA LAS RAZONES PARTI

CULARES QUE SE CONSIDERARON AL JUZGARLA Y --
TENGA PLENA OPORTUNIDAD DE DEFENSA". (158)

"MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DE
BEN CUMPLIR.- PARA CONSIDERAR QUE UNA MULTA
IMPUESTA A UN PARTICULAR CUMPLE CON LO ESTAB
LECIDO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 CONSTITU--
CIONALES DEBEN LLENARSE CIERTOS REQUISITOS.-
DE LA INTERPRETACIÓN QUE LA JUSTICIA FEDERAL
HA HECHO DE LO DISPUESTO EN DICHS PRECEPTOS
SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: I.
QUE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA ESTÉ DEBIDAMEN
TE FUNDADA, ES DECIR, QUE SE EXPRESE CON PRE
CISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO.-
II.- QUE LA MISMA SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE -
MOTIVADA, O SEA, QUE SEÑALE CON PRECISIÓN --
LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTI
CULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TEN
NIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE
LA MULTA Y QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS -
MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES
DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGURE
LA HIPÓTESIS NORMATIVA. III.- QUE PARA EVI
TAR QUE LA MULTA SEA EXCESIVA, SE TOME EN --
CUENTA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION REALIZA
DA, O DEL ACTO U OMISION QUE HAYA MOTIVADO -
LA IMPROCEDENCIA DE LA MULTA: QUE SE TOMEN -
EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LOS PERJUICIOS OCA
SIONADOS A LA COLECTIVIDAD, LA REINCIDENCIA
Y LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SUJETO SANCIONA
DO. IV.- QUE TRATANDOSE DE MULTAS EN LAS --
QUE LA SANCION PUEDE VARIAR ENTRE UN MINIMO
Y UN MAXIMO, SE INVOQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS
Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERE APLI
CABLE AL CASO CONCRETO, EL MINIMO, EL MAXIMO
O CIERTO MONTO INTERMEDIO ENTRE LOS DOS". -
(159)

"MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR AL ESTABLECERSE DEBEN MOTIVAR
SE SU MONTO ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS-

(158) TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2A. EPOCA AÑO V
NÚM. 53, MAYO DE 1984.

(159) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. 2A
EPOCA. AÑO VIII NÚM. 83. NOVIEMBRE DE 1986. PÁGS. 425-
Y 426.

QUE CONSIGNA EL ARTICULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 89 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR AL IMPONERSE LAS MULTAS DEBEN TOMARSE EN CUENTA EL CARACTER INTENCIONAL DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION, LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR, LA GRAVEDAD QUE LA INFRACCION IMPLIQUE EN RELACION CON EL COMERCIO DE PRODUCTOS O SERVICIOS Y EL PERJUICIO OCASIONADO A LOS CONSUMIDORES O A LA SOCIEDAD EN GENERAL. POR TANTO, CUANDO LA INFRACCION PUEDA SANCIONARSE ENTRE UN MINIMO Y UN MAXIMO SI SE IMPONE MAS DEL MINIMO LA AUTORIDAD DEBE MOTIVAR EL MONTO DE LA MULTA PARA QUE EL AFECTADO CONOZCA LAS RAZONES PARTICULARES QUE SE CONSIDERARON AL JUZGARLA Y TENGA PLENA OPORTUNIDAD DE DEFENSA". - (160)

"MULTAS COMO MEDIO DE APREMIO.- DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS.- SI BIEN LA NATURALEZA DE LAS MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIO DE APREMIO ES DISTINTA POR LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN DE LAS QUE SE FINCAN POR INFRACCION A LA LEY, ELLO NO EXIME A LA AUTORIDAD QUE LAS IMPONGA DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES. POR ELLO, AL SEÑALAR EL MONTO DE LA MULTA QUE SE IMPONE COMO MEDIDA DE APREMIO DEBE CONSIDERARSE LA NECESIDAD DE LA IMPOSICION DEL MEDIO DE APREMIO TOMANDO EN CUENTA TANTO LA FUNCION DE LA AUTORIDAD QUE SE HA VISTA OBSTACULIZADA Y EN CUYO NOMBRE SE IMPONE DICHO MEDIO DE APREMIO, COMO EL ACTO U OMISION DEL PARTICULAR QUE HA MOTIVADO QUE LA AUTORIDAD SE VEA OBLIGADA IMPONERLO, ASI COMO LA GRAVEDAD Y LA INTENCIONALIDAD DE TAL ACTO U OMISION DEL PARTICULAR, LA TRASCENDENCIA QUE HA TENIDO LA OBSTACULIZACION DE LA FUNCION QUE LA LEY LE CONFIERE A LA AUTORIDAD, LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL SUJETO AL QUE SE VA A IMPONER EL MEDIO DE APREMIO. ADEMAS DE -

LO ANTERIOR, SE CONSTITUYE LA MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD DEBERÁ FUNDAR LEGALMENTE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA DE QUE SE TRATE", (161)

"MULTAS.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- EN EL ARTICULO 89 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, SE ESTABLECEN LOS PUNTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA CUANTIFICACION DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR INFRACCIONES A ESA LEY, COMO SON: LA INTENCIONALIDAD DE LA ACCION INFRACTORA, LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION Y EL PERJUICIO OCASIONADO A LOS CONSUMIDORES, POR TANTO, SI EN EL PROVEEDO EN QUE SE IMPONE LA SANCION NO SE ASIENTAN LOS HECHOS QUE REVELAN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LOS ELEMENTOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD CALIFICO LA SITUACION ECONOMICA DEL INFRACTOR, NI EL PERJUICIO OCASIONADO A LOS CONSUMIDORES POR ESA ACCION, EL PROVEEDO CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION POR LO QUE HACE A SU CUANTIFICACION". (162)

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DE TERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. PARA LA CORRECTA IMPOSICION DE UNA SANCION, NO BASTA LA SIMPLE CITA DEL PRECEPTO LEGAL EN QUE SE FUNDA, YA QUE DEBE DETERMINARSE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION Y PARA ELLO ES MENESTER QUE LAS AUTORIDADES RAZONEN PORMENORADAMENTE LAS PECULIARIDADES DEL INFRACTOR Y DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA INFRACCION, ESPECIFICANDO LA FORMA Y MANERA COMO INFLUYE EN SU ANIMO PARA DETENERLA EN CIERTO PUNTO, ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LA SANCION, JUSTIFICANDO ASI EL EJERCICIO DE SU ARBITRIO PARA LA FIJACION DE LAS SANCIONES CON BASE EN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. AMPARO DIRECTO 560/74. UNIGAS, S.A., 4 DE OCTUBRE DE 1974. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE

(161) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. - 2A. EPOCA, AÑO VII. NÚM. 76. ABRIL DE 1986. PÁG. 863.
(162) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. - 2A. EPOCA. AÑO VIII. NÚM. 82. OCTUBRE DE 1986. PÁG. - 305.

LÓPEZ CONTRERAS". (163)

"MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- DEBE MOTIVARSE LA DETERMINACION DE SU CUANTIA.- DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 16 CONSTITUCIONAL Y 89 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, LA AUTORIDAD DEBE MOTIVAR LA CUANTIA DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS PARTICULARES, AL HACER USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL PARA SANCIONAR DENTRO DEL LIMITE MINIMO Y MAXIMO PREVISTO POR LA LEY, DE MANERA QUE PERMITA DEDUCIR QUE TOMÓ EN CUENTA EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN, LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y EL PERJUICIO OCASIONADO A LOS CONSUMIDORES. REVISIÓN N°. -- 122/81.- RESUELTA EN SESIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 1981, POR MAYORÍA DE 5 VOTOS CONTRA 1.- MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO CORTINA GUTIÉRREZ.- SECRETARIA: LIC. MA. ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT". (164)

"MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR COMO MEDIO DE APREMIO POR NO ASISTIR A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION. NO RESULTA PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACION PREVISTO POR EL INCISO C) FRACCION VIII DEL ARTICULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA.- EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL PRECEPTO CITADO, RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CUANDO ACTÚE COMO "AMIGABLE COMPADONADOR" O COMO ÁRBITRO. EN EL CASO DE MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIO DE APREMIO POR NO ASISTIR A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE QUE DICHA INSTITUCIÓN ESTÉ ACTUANDO COMO UN AMIGABLE COMPADONADOR, PUES NO ES CARACTERÍSTICO DE ESTE TIPO DE FUNCIONES LA IMPOSICIÓN DE MULTAS QUE SON PROPIAS DE LA ACTUACIÓN AUTORITARIA. TAMPO-

(163) INFORME 1974. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PÁG. 137.
(164) ÍDEM, 2A. EPOCA. AGO-OCT. DE 1981, PÁG. 457.

CO PUEDE CALIFICARSE COMO RESOLUCIÓN ARBITRAL MIENTRAS NO SE HAYA FIRMADO EL CONVENIO RESPECTIVO, POR LO QUE DICHO RECURSO NO DEBE SER AGOTADO EN FORMA PREVIA AL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. REVISIÓN 683/78.- JUICIO - - - 11433/77. RESOLUCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 28 DE MARZO DE 1979, POR MAYORÍA DE 7 VOTOS A FAVOR Y EN CONTRA.- PONENTE: - MAGISTRADO LIC. MARIANO AZUELA GUITRÓN". - - (165)

*MULTAS INTERPUESTAS POR LA PROCURADURIA DEL CONSUMIDOR COMO MEDIO DE APREMIO, NO LES ES APLICABLE EL ARTICULO 89 DE LA LEY RELATIVA, PERO SI LO PRESCRITO EN LOS ARTICULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES.- SI BIEN NO LES ES APLICABLE EL ARTICULO 89 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUES EL MISMO SE REFIERE A LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY, SIN EMBARGO, ELLO NO EXCUSA A LA AUTORIDAD DE CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DERIVADOS DE LOS ARTICULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES, LOS CUALES, DE ACUERDO A LAS INTERPRETACIONES QUE HA HECHO DE ELLAS LA JUSTICIA FEDERAL, Y CON LAS PRECISIONES NECESARIAS, DERIVADAS DE LA NATURALEZA PROPIA DE LA MULTA SERÁN: QUE SE TOMA EN CUENTA EL GRADO DE NECESIDAD DE IMPOSICIÓN DEL MEDIO DE APREMIO, TOMANDO EN CUENTA LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE SE HA VISTO OBSTACULIZADA, Y EN CUYO NOMBRE SE IMPONE EL MEDIO DE APREMIO, EL ACTO U OMISIÓN DEL PARTICULAR QUE HA MOTIVADO QUE LA AUTORIDAD SE VEA OBLIGADA A IMPONERLE UN MEDIO DE APREMIO, LA GRAVEDAD Y LA INTENCIONALIDAD DE TAL ACTO U OMISIÓN DEL PARTICULAR EN LA OBSTACULIZACIÓN DE LA FUNCIÓN QUE LA LEY LE CONFIERE A LA AUTORIDAD, LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL SUJETO AL QUE SE VA A IMPONER EL MEDIO DE APREMIO. ADEMÁS, DE LO ANTERIOR, LA AUTORIDAD DEBERÁ FUNDAR DEBIDAMENTE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA. REVISIÓN-

(165) TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INFORME DE LABORES RENDIDO POR SU PRESIDENTE.- POR EL PERIODO 1º DE DICIEMBRE DE 1978 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1979. PÁGS. 82 Y 83.

60/78.- JUICIO 9832/77. RESOLUCIÓN DE LA -
H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA -
FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE ENERO DE 1979, DE -
5 VOTOS A FAVOR Y 1 EN CONTRA.- PONENTE: MA-
GISTRADO LIC. MARIANO AZUELA GÜITRÓN". (166)

"MULTAS.- PROTECCION AL CONSUMIDOR.- DEBEN -
FUNDARSE Y MOTIVARSE POR LO QUE HACE A SU -
CUANTIFICACION.- EL ARTICULO 89 DE LA LEY -
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR SEÑALA -
LOS LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA LA -
IMPOSICION DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR IN -
FRACCIONES A LA LEY DE QUE SE TRATA, EN CUAN -
TO AL MONTO DE LAS MISMAS. POR TANTO, SI LA -
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL SANCIONAR NO EX -
PONE LAS CONSIDERACIONES EN QUE SE BASÓ PARA -
FIJAR LA MULTA EN UN MONTO DETERMINADO, LA -
SANCION NO SE ENCUENTRA FUNDADA NI MOTIVADA -
POR LO QUE HACE A SU CUANTIFICACION. REVI -
SION 1405/80.- RESUELTA EN SESION DE 16 DE -
OCTUBRE DE 1981, POR UNANIMIDAD DE 6 VOTOS.-
MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA LOMELÍ CEREZO.-
SECRETARIA: LIC. CECILIA LÓPEZ REYNOSO". - -
(167)

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU UNIDAD PA -
RA EFECTOS DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION -
DE UNA RESOLUCION.- LA FORMACION DEL ACTO -
ADMINISTRATIVO REQUIERE DE UNA SERIE DE FOR -
MALIDADES Y ACTOS QUE LO PREPARAN LO CUAL --
CONSTITUYE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; -
ÉSTE COMPRENDE LA REGULACION DE LAS FORMALI -
DADES PARA LA FORMACION, EJECUCION Y REVI -
SION DEL ACTO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA; -
POR TANTO, LA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE -
UNA RESOLUCION DEBE CALIFICARSE TOMANDO EN -
CUENTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR -
QUE ES UNA UNIDAD COMO ACTUACION DE LA AUTO -
RICAD. REVISION 133/80.- RESUELTA EN SESION -
DE 2 DE FEBRERO DE 1982, POR UNANIMIDAD DE 8 -
VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO NAVA NE -
GRETE.- SECRETARIO: LIC. MIGUEL AGUILAR --

(166) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. --
OB. CIT., 2A. EPOCA, 1 A 6, AGOSTO DE 1978-JULIO DE --
1979, PÁG. 379.

(167) ÍDEM, OB. CIT., 2A. EPOCA, AGO-OCT. DE 1981. --
PÁGS. 482 Y 483.

GARCÍA". (168)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES INCOMPETENTE PARA HACER CUMPLIR O EJECUTAR LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.- DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ESTARÁ FACULTADA PARA CONCILIAR LAS DIFERENCIAS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES FUNGIENDO COMO AMIGABLE COMPADONADOR; SIN EMBARGO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO EN EL INCISO E), DICHA DEPENDENCIA ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUELLOS CASOS EN QUE SE FALTE AL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DEL CONVENIDO EN LA CONCILIACIÓN O DEL LAUDO ARBITRAL, EN LOS CUALES EL INTERESADO DEBERÁ ACUDIR A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARA LA EJECUCIÓN DE UNO Y OTRO INSTRUMENTO. JUICIO 2106/82.- SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 1983, - POR UNANIMIDAD DE VOTOS.- MAGISTRADO INSTRUCTOR: ALBERTO GONZÁLEZ DE LA VEGA.- SECRETARIA: LIC. JOSEFINA GARCÍA ARROYO. SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA". (169)

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, MULTAS IMPUESTAS POR NO ASISTIR A LA LAUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA IMPONER LAS MULTAS DE APREMIO EN DICHO PRECEPTO CONTENIDAS; SIN EMBARGO, TRATÁNDOSE DE MULTAS EN LAS QUE SE ESTABLECE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EXIGIÉNDOSE QUE LAS MISMAS SE FUNDEN Y MOTIVEN CORRECTAMENTE, PUES EN CASO CONTRARIO SE INCURRIRÍA EN DESVÍO DE PODER. REVISIÓN 1040/77.- JUICIO 7552/77.- RESOLUCIÓN -

(168) IDEM, 2A. EPOCA, AÑO IV, NÚMERO 25, ENE-FEB DE 1982, PÁG. 116.

(169) TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INFORME DE LABORES RENDIDO POR SU PRESIDENTE.- POR EL PERÍODO DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1982 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1983. -- PÁG. 131.

MAYORITARIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1978.- PONENTE: MAGISTRADO LIC. -- FRANCISCO PONCE GÓMEZ.- MAGISTRADOS LICs. -- FRANCISCO PONCE GÓMEZ Y ALFONSO NAVA NEGRETE FORMULARON VOTO PARTICULAR". (170)

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- COMPUTO DE SU PLAZO.- EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON FUNDAMENTO EN DICHA LEY, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, NO OBSTANTE QUE EN TAL PRECEPTO SE MENCIONE LITERALMENTE QUE EL PLAZO ALUDIDO CORRESPONDE A LOS QUINCE DÍAS HÁBILES "SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN", TODA VEZ QUE LOS TÉRMINOS NO PUEDEN TRANSCURRIR SI PREVIAMENTE NO HA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN, TENIENDO PRESENTE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 284 Y -- 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN LA MATERIA". (171)

"FUNDAMENTACION.- LA AUTORIDAD AL DETERMINAR EL HECHO INFRACCTOR DEBE SEÑALAR LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO.- SI LA RESOLUCIÓN, AL TIPIFICAR LA INFRACCIÓN, CITA DIFERENTES PRECEPTOS QUE NO LE SON APLICABLES, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN". (172)

"SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- SU PROCEDENCIA. EL CÓDI-

(170) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OB. CIT., 2A. EPOCA, 1 A 6, AGOSTO DE 1978-JULIO DE 1979, - PÁG. 362.

(171) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. 2A. EPOCA, AÑO VII. NÚM. 69, SEPTIEMBRE DE 1985, PÁGS. 225 Y 226.

(172) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. 2A. EPOCA. AÑO VIII NÚM. 81. SEPTIEMBRE DE 1986, PÁG. 217.

GO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEBE ESTIMARSE SUPLETORIAMENTE APLICADO A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITEN ANTE AUTORIDADES FEDERALES, TENIENDO COMO FUNDAMENTO ESTE ASERTO EL HECHO DE QUE SI EN DERECHO SUSTANTIVO ES EL CÓDIGO CIVIL EL QUE CONTIENE LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN EN LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO, EN MATERIA PROCESAL, DENTRO DE CADA JURISDICCIÓN ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL QUE SEÑALA LAS NORMAS QUE SE SIGAN ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO; CONSECUENTEMENTE, LA APLICACIÓN DE ESE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES POR EL SENTENCIADOR, EN AUSENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA LEY DEL ACTO, NO PUEDE AGRAVIAR AL SENTENCIADO, CRITERIO ÉSTE QUE COINCIDE CON EL SOSTENIDO POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". (173)

"CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. -- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN LO NO PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EN MATERIA DE ADMISIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN PRIMER LUGAR, POR ASÍ ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 94 DE LA CITADA LEY, AÚN CUANDO SÓLO SE LIMITE A LOS MEDIOS PROBATORIOS Y, EN SEGUNDO TÉRMINO, PORQUE EL CÓDIGO ALUDIDO CONTIENE LOS PRINCIPIOS PROCESALES GENERALES QUE RIGEN TODO PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA O MANERA DE JUICIO ANTE AUTORIDADES FEDERALES, SEAN ÉSTAS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVAS". - (174)

"SOBRESEIMIENTO. - NO DA LUGAR AL MISMO EL - NO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACION PREVISTO.

(173) REVISIÓN N°. 631/83.- RESUELTA EN SESIÓN DE 10 DE FEBRERO DE 1986. POR MAYORÍA DE 5 VOTOS Y 3 EN CONTRA.- MAGISTRADO PONENTE: CARLOS FRANCO SANTIBAÑEZ.- SECRETARIO: LIC. ANTONIO ROMERO MORENO.

(174) REVISIÓN N°. 1247/84.- RESUELTA EN SESIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1985, POR UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. MAGISTRADO PONENTE: MARGARITA LOMELÍ CEREZO. SECRETARIO: LIC. - RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ.

EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMI--
DOR CUANDO LAS MULTAS FUERON IMPUESTAS POR -
LA PROCURADURIA POR NO HABER CUMPLIDO CON UN
APERCIBIMIENTO.- De conformidad con el ar--
tículo 59, fracción VIII, inciso c), de la -
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL
RECURSO DE REVOCACIÓN SÓLO PROCEDE CONTRA RE
SOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA COMO AMIGABLE--
COMPONEDOR O COMO ÁRBITRO, YA QUE EL MISMO -
DISPONE QUE "LAS RESOLUCIONES DE LA PROCURA--
DURÍA COMO AMIGABLE COMPONEDOR O COMO ÁRBI--
TRO, QUE SE DICTAN EN EL CURSO DEL PROCEDI--
MIENTO, ADMITIRÁN EL RECURSO DE REVOCACIÓN".
POR ELLO, EN EL CASO DE MULTAS IMPUESTAS POR
NO HABERSE CUMPLIDO CON UNA OBLIGACIÓN PARA
LA CUAL MEDIABA APERCIBIMIENTO, NO PUEDE CON
SIDERARSE QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL --
CONSUMIDOR ESTÁ ACTUANDO COMO UN AMIGABLE --
COMPONEDOR, PUES NO ES CARACTERÍSTICO DE ESTE
TIPO DE FUNCIONES LA IMPOSICIÓN DE MULTAS
QUE SON PROPIAS DE LA ACTUACIÓN AUTORITARIA;
Y TAMPOCO PUEDE CONSIDERARSE QUE ESTÉ ACTUAN--
DO COMO ÁRBITRO, MÁS AÚN CUANDO NO EXISTÍA -
COMPROMISO ARBITRAL POR NO HABER CONSENTIDO--
EL PARTICULAR SANCIONADO DICHO PROCEDIMIENTO
CONCILIATORIO. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR,
NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO --
POR NO AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, YA
QUE LA PROCURADURÍA AL FINCAR LA MULTA DE --
QUE SE TRATA NO ESTÁ ACTUANDO NI COMO AMIGA--
BLE COMPONEDOR NI COMO ÁRBITRO Y, POR CONSI--
GUENTE, DICHO RECURSO RESULTA IMPROCEDENTE.
REVISIÓN 1081/81.- RESUELTA EN SESIÓN DE 26--
DE FEBRERO DE 1981, POR MAYORÍA DE 5 A 1 EN
CONTRA.- MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO --
QUINTERA BECERRA.- SECRETARIA: LIC. NIDYA -
NARVÁEZ GARCÍA". (175)

LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ES UN
ORDENAMIENTO DE RECIENTE CREACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL,
NO HAY JURISPRUDENCIA DEFINIDA EN LO QUE TOCA A LAS RE
SOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS QUE DE ELLA SE DERIVAN, NO

(175) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OB.
CIT., 2A. EPOCA, ENE-FEB DE 1982, PÁGS. 171 Y 172.

OBSTANTE, PODEMOS APRECIAR EN LAS TESIS ANTES TRANSCRITAS QUE FUNDAMENTALMENTE SE DETERMINA: QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR LA ENTREGA DE DOCUMENTOS Y PARA IMPONER MULTAS POR LA NEGATIVA DE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO; QUE LOS LAUDOS QUE EMITE ESTA INSTITUCIÓN NO SON ACTOS DE AUTORIDAD Y QUE ES INCOMPETENTE PARA EJECUTARLOS; QUE DICHA PROCURADURÍA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LAS MULTAS QUE IMPONE, POR LO QUE HACE A SU CUANTÍA, Y QUE EL RECURSO DE REVOCACIÓN NO ES EL PROCEDENTE CUANDO ESE ORGANISMO ACTÚA COMO AUTORIDAD, SINO EL DE REVLSIÓN.

CONCLUSIONES

1.- DE LO EXPUESTO EN EL PRIMER CAPÍTULO SE DEDUCE QUE ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SE LLEVAN A CABO PROCEDIMIENTOS Y NO PROCESOS.

2.- UNA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA MENCIONADA PROCURADURÍA, ES LA DE FUNGIR COMO AMIGABLE COMPOREDOR, PERO ESTA FUNCIÓN EN LA PRÁCTICA SE OLVIDA, YA QUE LOS CONCILIADORES DE ESE ORGANISMO GENERALMENTE TRATAN DE OBLIGAR A LOS PROVEEDORES PARA QUE CELEBREN CONVENIOS CON LOS CONSUMIDORES, CON LA AMENAZA DE IMPONERLES SANCIONES.

3.- CUANDO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LOS PROCESOS CIVILES, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN AL INCISO H), DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LA QUE DEBE HACERSE VALER AL CONTESTARSE LA DEMANDA.

4.- TAMBIÉN EN LOS PROCESOS MERCANTILES DICHO PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, PERO DESDE LUEGO, CUANDO SE APLIQUE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1051 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

5.- LA DEFINICIÓN DE PROVEEDOR QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEBE CORREGIRSE PARA DARLE UN SENTIDO GENÉRICO, EN EL QUE COMPRENDA A QUIENES EN FORMA ONEROSA TRANSFIEREN LA PROPIEDAD O USO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES O PRESTEN UN SERVICIO QUE NO PROVENGA DE UN CONTRATO DE CARÁCTER PROFESIONAL O DE TRABAJO.

6.- DEBEN REDACTARSE TÉCNICAMENTE TANTO LA RECLAMACIÓN DEL CONSUMIDOR COMO EL INFORME DEL PROVEEDOR, PUES EN CASO DE QUE LAS PARTES NO LLEGUEN A UN AVENIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, TALES DOCUMENTOS PODRÁN UTILIZARSE POSTERIORMENTE EN EL ARBITRAJE O EN EL PROCESO JUDICIAL.

7.- POR LO QUE RESPECTA AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, ES NECESARIO REGLAMENTARLO ADECUADAMENTE PARA LOGRAR UNA MEJOR FUNCIÓN DEL AMIGABLE COMPOREDOR Y LA SEGURIDAD DE LAS PARTES QUE EN ÉL INTERVENGAN, ADEMÁS DE QUE CON ELLO SE IMPEDIRÍAN LAS CONSTANTES APLI

CACIONES SUPLETORIAS DE OTROS ORDENAMIENTOS.

8.- LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES DEBE REVISARSE DE OFICIO, PUES DE ELLO DEPENDE QUE SE EVITEN DILACIONES INNECESARIAS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, - SOBRE TODO, PARA DARLE FIRMEZA A LOS CONVENIOS QUE EN EL MISMO SE REALICEN.

9.- DE REGLAMENTARSE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, DEBERÁ INCLUIRSE COMO UNA FORMA DE TERMINACIÓN - DE ÉSTE, LA INASISTENCIA DEL CONSUMIDOR POR DOS OCA-SIONES CONSECUTIVAS A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN, PRESU MIÉNDOSE CON ELLO SU FALTA DE INTERÉS. .

10.- ASÍ TENEMOS QUE LO IDEAL ES DE QUE SE CONSTITUYA UN TRIBUNAL EN EL QUE SE VENTILEN TODAS LAS -- CUESTIONES INHERENTES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LA QUE DEBE SER ESTRUCTURADA CONFORME A LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN CONSUMIDORA Y A LA EXPERIENCIA OBTENIDA A LO LARGO DEL TIEMPO EN QUE HA ESTADO VIGENTE; TAL VEZ, SIGUIENDO LA PAUTA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SE PUEDA CONSEGUIR QUE LAS CONTROVERSIAS ENTRE CONSUMIDORES Y PROVEEDORES SE RESUELVAN CON LA CELERIDAD QUE ACTUALMENTE SE REQUIERE, CON LO QUE SE REDUCIRÍAN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE -- LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

11.- LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE EL RECURSO - DE REVISIÓN Y EL DE REVOCACIÓN, SIENDO PROCEDENTE EL PRIMERO CUANDO LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ACTÚA COMO AUTORIDAD Y EL SEGUNDO CONTRA RESOLUCIONES DE ÉSTA DICTADOS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO O ARBITRAL.

12.- EL JUICIO INTERPUESTO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO MOTIVE NI FUNDAMENTE LAS MULTAS QUE IMPONE, SIGNIFICA UNA INSTANCIA PARA LOS AFECTADOS ANTES DE AGOTAR EL JUICIO DE AMPARO.

13.- CUANDO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA CONCILIATORIA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SIN HABER LLEGADO A UN ARREGLO ENTRE LAS PARTES Y POSTERIORMENTE SE RECURRA A LA VÍA ORDINARIA, DICHA ETAPA YA NO DEBERÁ TENER EFECTO ANTE LA AUTORIDAD DEL -- FUERO COMÚN.

BIBLIOGRAFIA

- ACEVEDO, JORGE OCTAVIO. CONSIDERACIONES SOBRE EL REQUISITO DE PROMOVER LA CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ANTES DE PRESENTAR UNA DEMANDA. ANALES DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, TOMO 188-50, JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE, 1983.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., 1970. SEGUNDA EDICIÓN.
- ALSINA, HUGO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. EDIAR, SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORES, BUENOS AIRES, 1963. SEGUNDA EDICIÓN, TOMO I.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1980 PRIMERA EDICIÓN.
- BAZARTE CERDÁN, WILLEBALDO. LA CADUCIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. EDICIONES BOTAS. MÉXICO, 1966. PRIMERA EDICIÓN.
- BECCERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1979. SÉPTIMA EDICIÓN.
- BECCERRA CALETTI, RODOLFO. LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MÉXICO. S/E, MÉXICO, 1984.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO, 1962. PRIMERA EDICIÓN, VOLÚMENES II, III Y IV.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1970. SÉPTIMA EDICIÓN.
- CALAMANDREI, PIERO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TRADUCCIÓN DE LA SEGUNDA EDICIÓN ITALIANA Y ESTUDIO PRELIMINAR POR SANTIAGO SENTÍS MELENDO. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1973. SEGUNDA EDICIÓN VOLÚMEN I.

- CARLOS, EDUARDO B. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA BUENOS AIRES, 1959.
- CARNELUTTI, FRANCESCO. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. TRADUCCIÓN DE LA QUINTA EDICIÓN ITALIANA POR SANTIAGO SENTÍS MELENDO EDICIONES JURÍDICAS - EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1959. TOMO I.
- CARNELUTTI, FRANCISCO. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TRADUCCIÓN DE NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Y SANTIAGO SENTÍS MELENDO. U.T.E.H.A. - ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1944. TOMO I Y II.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1979. CUADRAGÉSIMO SEXTA EDICIÓN.
- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DISPOSICIONES CONEXAS EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S. A., MÉXICO, - 1984. DÉCIMA QUINTA EDICIÓN.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1989, TRIGÉSIMO SÉPTIMA EDICIÓN.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1981. SEXAGÉSIMO NOVENA EDICIÓN.
- COUTURE, EDUARDO J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, 1951 SEGUNDA EDICIÓN.
- CHIOVENDA GIUSEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TRADUCCIÓN A LA SEGUNDA EDICIÓN ITALIANA Y NOTAS DE DERECHO ESPAÑOL POR E. GÓMEZ ORBANEJA, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1936. PRIMERA EDICIÓN. VOLUMEN I.
- CHIOVENDA, JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TRADUCCIÓN ESPAÑOLA DE LA TERCERA EDICIÓN ITALIANA, PRÓLOGO Y NOTAS DEL PROFESOR JOSÉ CASSAIS Y SANTALÚ. EDITORIAL REUS, S. A., MADRID 1922. TOMO I.
- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1981. DÉCIMO CUARTA EDICIÓN.

- DIARIO OFICIAL, ORGANO DE GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE -
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS DÍAS JUE-
VES 28 DE JULIO DE 1983, MARTES 30 DE AGOSTO-
DE 1983 Y VIERNES 27 DE ENERO DE 1984.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO U.T.E.H.A., MÉXICO, 1953. To-
mo VIII.
- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO. COMPENDIO TEÓRICO PRÁCTI-
CO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL POR-
RÚA, S. A., MÉXICO, 1977. PRIMERA EDICIÓN.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA -
ARGENTINA, S. DE R.L., BUENOS AIRES, 1954. To-
mos II, VIII, XV y XXIII.
- ESCRICHE, JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA. EDITORA E IMPRESORA NORBA-
JACALIFORNIA, ENSENADA, B. C., 1974. SEGUNDA-
REIMPRESIÓN.
- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DE-
RECHO. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1970.
DECIMOSÉPTIMA EDICIÓN.
- GOLDSCHMIDT, JAMES. DERECHO PROCESAL CIVIL. TRADUC-
CIÓN DE LA SEGUNDA EDICIÓN ALEMANA Y DEL CÓDI-
GO PROCESAL CIVIL ALEMÁN, INCLUIDO COMO APÉN-
DICE POR LEONARDO PRIETO CASTRO, CON ADICIO-
NES SOBRE LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN ESPAÑ-
LA POR NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. EDI-
TORIAL LABOR, S. A., BARCELONA, 1936.
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. EDI-
TORIAL U.N.A.M., MÉXICO, 1981, SEGUNDA EDI-
CIÓN.
- GUASP, JAIME. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL INS-
TITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID, 1973. -
TERCERA EDICIÓN, TOMO I.
- GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIO-
NES. EDITORIAL JOSÉ M. CAJICA JR., S. A., MÉ-
XICO, 1974. QUINTA EDICIÓN.
- INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -
NACIÓN. MAYO EDICIONES, S. DE R.L. MÉXICO. -
DE LOS AÑOS 1977, 1979, 1980, 1981 y 1983.
- JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TE-
SIS DE EJECUTORIAS DE 1917-1975, MAYO EDICIO-
NES, S. DE R.L., MÉXICO, 1975.

- LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, COMENTADA POR EL LIC. MARIO C. MONTERRUBIO. TEXTOS UNIVERSITARIOS, S. A., MÉXICO, 1977. PRIMERA EDICIÓN.
- LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, MÉXICO, 1988.
- MORENO SÁNCHEZ, GUILLERMO. LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL FORO, NÚMERO 13, ABRIL-JUNIO, BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, MÉXICO, 1978.
- NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. EDITORIAL PORRÚA, S. A., - MÉXICO, 1978. TRIGÉSIMO SEXTA EDICIÓN.
- OVALLE FAVELA, JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL HARLA, S.A., DE C.V., MÉXICO, 1982.
- PALLARES, EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1971. CUARTA EDICIÓN.
- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1983. DÉCIMO QUINTA EDICIÓN.
- PODETTI, RAMIRO J. TEORÍA Y TÉCNICA DEL PROCESO CIVIL Y TRILOGÍA ESTRUCTURAL DE LA CIENCIA DEL PROCESO CIVIL. EDIAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, EDITORES, BUENOS AIRES, 1963.
- PORRAS Y LÓPEZ, ARMANDO. DERECHO PROCESAL FISCAL. EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARIOS, S. A., MÉXICO, - 1974. SEGUNDA EDICIÓN.
- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 2A. EPOCA AÑO IV, NÚMEROS 1 A 6, AGOSTO DE 1978-JULIO DE 1979, Y; 25, ENERO A FEBRERO DE 1982.
- ROCCO, HUGO. DERECHO PROCESAL CIVIL. TRADUCCIÓN DE FELIPE J. TENA. EDITORIAL PORRÚA HNOS. Y CIA., - MÉXICO, 1944. SEGUNDA EDICIÓN.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. - EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1971. QUINTA EDICIÓN, TOMO IV CONTRATOS.
- SÁNCHEZ CORDERO, JORGE A. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

EN EL DERECHO MEXICANO. COEDICIÓN DE LA --
U.N.A.M. Y EDITORIAL NUEVA IMAGEN, S.A., MÉ-
XICO, 1981. PRIMERA EDICIÓN.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: SEXTA ÉPOCA, Vo-
LUMEN 33, TERCERA PARTE; SEXTA ÉPOCA, VOLU-
MEN CXXXIII, TERCERA PARTE; SÉPTIMA ÉPOCA, -
VOLÚMENES 91-96, SEXTA PARTE; SÉPTIMA ÉPOCA,
VOLÚMENES 103-108, SEXTA PARTE; SÉPTIMA ÉPO-
CA, VOLÚMENES 127-132, SEXTA PARTE. MAYO --
EDICIONES, S. DE R.L.

SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. PORRÚA
HNOS. Y CÍA., S. A., MÉXICO, 1972. QUINTA --
EDICIÓN, SEGUNDO TOMO DE LA NOVENA EDICIÓN.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUARENTA Y CINCO -
AÑOS AL SERVICIO DE MÉXICO. EDITORIAL THE--
MIS, S. A., MÉXICO, 1982. TOMO IV.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INFORME DE LABORES--
RENDIDO POR SU PRESIDENTE. PERÍODOS DEL 1º,
DE DICIEMBRE DE 1978 AL 30 DE NOVIEMBRE DE -
1979 Y 1º. DE DICIEMBRE DE 1982 AL 30 DE NO-
VIEMBRE DE 1983.

ZEPEDA, JORGE ANTONIO. EL ARBITRAJE COMERCIAL INTER-
NACIONAL, FIDEICOMISO Y ARBITRAJE. INSTITU-
TO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, COEDITORES
I.M.C.E., A.D.A.C.I., U.N.A.M., MÉXICO, 1983
PRIMERA EDICIÓN.